



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VI - N° 2 - NOVIEMBRE 2010

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Declara duelo oficial por dos días con ocasión del fallecimiento de Monseñor Sergio Valech (pág. 6)

Modifica decreto que aprueba el formulario nacional de medicamentos (pág. 6)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Sobre calidad y equidad de la educación (pág. 11)

Establece el examen de excelencia profesional docente (pág. 13)

Establece un sistema especial de sanción para la reincidencia en los delitos de mayor connotación social (pág. 14)

Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica (pág. 16)

AVANCE PROYECTOS DE LEY

Sobre personas jurídicas sostenedoras de establecimientos educacionales (pág. 18)

Sobre "femicidio" (pág. 19)

ANEXOS

Chile

Debate por el uso del velo islámico en los colegios (pág. 21)

II Congreso Internacional Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS) (pág. 28)

Santa Sede

Benedicto XVI hablará de la importancia de la libertad religiosa el 1 de enero (pág. 32)

El Papa al inicio del consistorio: el relativismo amenaza la libertad (pág. 34)

Discurso que el Papa pronunció al recibir las cartas credenciales del nuevo embajador de Bélgica ante la Santa Sede, M. Charles Ghislain (pág. 37)

Exposición del arzobispo Dominique Mamberti en la conferencia de apertura de la X Semana social de la Iglesia cubana sobre "La laicidad del Estado: algunas consideraciones" (pág. 39)

Argentina

Intimación formal a la Iglesia Católica para eliminar al ex gobernante argentino de su rol de padrino de bautismo (pág. 52)

Bolivia

Ley contra el racismo y toda forma de discriminación (pág. 60)

Observaciones presentadas por la Conferencia Episcopal Boliviana ante el proyecto de ley sobre educación (pág. 82)

Gobierno anula pasaportes diplomáticos a jerarquía eclesial (pág. 87)

Resolución de la Corte Nacional Electoral sobre la solicitud de la Conferencia Episcopal para modificar la fecha de las elecciones de autoridades departamentales y municipales a fin de no afectar las actividades de Semana Santa (pág. 88)

España

Aprobación de feriado islámico para territorios autónomos españoles (pág. 91)

Sentencia del Tribunal Supremo que rechaza el uso del velo islámico en sus audiencias (pág. 93)

Francia

Decisión del Consejo Constitucional sobre el descanso dominical (pág. 104)





ÍNDICE GENERAL

I. PRESENTACIÓN	4
II. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS	
Normas Reglamentarias	
Declara duelo oficial por dos días con ocasión del fallecimiento de Monseñor Sergio Valech	6
Modifica decreto n° 194 de 2005, que aprueba el formulario nacional de medicamentos	6
Colectas Públicas	7
Concesiones de Personalidad Jurídica	7
Concesiones de Radiodifusión Sonora	9
III. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE	
Derechos y Libertades Fundamentales	
Educación	
- Educación y su Protección	
Sobre calidad y equidad de la educación	11
Establece el examen de excelencia profesional docente	13
Matrimonio y Derecho de Familia	
Familia	
- Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables	
Establece un sistema especial de sanción para la reincidencia en los delitos de mayor connotación social	14
- Tribunales de Familia	
Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica	15
Varios	
Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica	16
Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	18
IV. ANEXOS	
Chile	
A. Debate por el uso del velo islámico en los colegios	21
B. Declaraciones del presidente del Partido Progresista de Chile, Marco Enríquez-Ominami, sobre el rol público de la Iglesia en Chile	24
C. Alcalde de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, responde a las críticas recibidas por la negativa a entregar la píldora del día después en los consultorios de su comuna	26
D. II Congreso International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS)	28

Santa Sede

A. Benedicto XVI hablará de la importancia de la libertad religiosa el 1 de enero	32
B. El Papa al inicio del consistorio: el relativismo amenaza la libertad	34
C. Discurso que el Papa pronunció al recibir las cartas credenciales del nuevo embajador de Bélgica ante la Santa Sede, M. Charles Ghislain	37
D. Exposición del arzobispo Dominique Mamberti en la conferencia de apertura de la X Semana social de la Iglesia cubana sobre "La laicidad del Estado: algunas consideraciones"	39
E. Comunicado de la sala de prensa de la Santa Sede sobre las últimas consagraciones episcopales en China, sin autorización	48
F. Entrevista con el cardenal Julián Herranz, Presidente emérito del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, sobre viaje del Papa a España	49

Argentina

A. Intimación formal a la Iglesia Católica para realizar todo lo jurídicamente necesario para eliminar al ex gobernante argentino, Jorge R. Videla, de su rol de padrino de bautismo	52
B. Declaración de Mons. Jorge Bergoglio, Arzobispo de Buenos Aires, ante el tribunal que lleva el juicio por los crímenes de la ESMA	59

Bolivia

A. Ley contra el racismo y toda forma de discriminación	60
B. Comunicado de la Conferencia Episcopal Boliviana respecto a la iniciativa legal sobre racismo y discriminación	77
C. Declaración de la 90ª Asamblea de los Obispos de Bolivia, sobre las actuaciones del gobierno del Presidente Evo Morales	79
D. Observaciones presentadas por la Conferencia Episcopal Boliviana ante el proyecto de ley sobre educación	82
E. Gobierno anula pasaportes diplomaticos a jerarquia eclesiastica	87
F. Resolución de la Corte Nacional Electoral sobre la solicitud de la Conferencia Episcopal Boliviana para modificar la fecha de las elecciones de autoridades departamentales y municipales a fin de no afectar las actividades de Semana Santa	88

España

A. Aprobación de feriado islámico para territorios autónomos españoles	91
B. Sentencia del Tribunal Supremo que rechaza el uso del velo islámico en sus audiencias	93

Francia

Decisión del Consejo Constitucional sobre el descanso dominical	104
---	-----



I Presentación

En el ámbito chileno destacamos la irrupción de la polémica por el uso del velo islámico en los establecimientos educacionales. Lo anterior sumado a la discriminación laboral sufrida por una funcionaria musulmana¹, nos lleva a reconocer que un tema que parecía propio del ámbito europeo comienza a insinuarse entre nosotros.

En el presente Boletín incluimos la información sobre la Segunda Conferencia del ICLARS cuyo tema será *Religión y Constitución*, y que tendrá lugar entre los días 8 y 10 de septiembre, en la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En el contexto europeo contrasta fuertemente la litigiosidad en materia religiosa, con el número y significado de los feriados religiosos reconocidos civilmente.

Así como en el número anterior presentábamos un caso de apostasía con intervención de los tribunales civiles, ahora informamos sobre la intimación que se pide hacer a un tribunal civil, para que la Iglesia Católica realice todo lo jurídicamente necesario para eliminar al ex gobernante argentino, Jorge R. Videla, de su rol de padrino de bautismo del hijo de una víctima del gobierno militar de la época. También en Argentina la justicia ha solicitado al cardenal Jorge Bergoglio su declaración en una causa sobre derechos humanos por hechos ocurridos en el gobierno antes mencionado.

Siguiendo con el ámbito latinoamericano presentamos, en el anexo, un dossier con los diversos conflictos entre la Iglesia Católica y el gobierno del Presidente Evo Morales de Bolivia, en materias tales como educación, discriminación racial y empleo de menores en el tráfico de estupefacientes.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a celir@uc.cl y le será enviado a su dirección de correo electrónico. Agradeceremos a nuestros lectores hacernos llegar, por el mismo medio, sus opiniones y sugerencias.

¹ El caso fue informado en el Boletín Jurídico de abril de este año (Año V n°6, pág. 28).



La directora, investigadores y colaboradores del Centro de Libertad Religiosa, deseamos a nuestros lectores una feliz Navidad, y un bendecido año 2011.

Quiera Dios, Padre de todos, que la familia humana, mediante la diligente observancia de la libertad religiosa en la sociedad, por la gracia de Cristo y el poder del Espíritu Santo, llegue a la sublime e indefectible "libertad de la gloria de los hijos de Dios" (Rom., 8, 21)².

René Cortínez Castro, S. J.
Editor

² Declaración dignitatis humanae, sobre la libertad religiosa, del Concilio Vaticano II (Nº 15).



II

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto supremo n° 3919 del Ministerio del Interior,
de 24 de noviembre de 2010.
Declara duelo oficial por dos días con ocasión del fallecimiento de
Monseñor don Sergio Valech Aldunate.
Diario Oficial: 25 de noviembre de 2010.**

Declara duelo oficial con ocasión del fallecimiento de Monseñor don Sergio Valech Aldunate³. Durante los días 25 y 26 de noviembre de 2010 se izará a media asta el Pabellón Nacional en las oficinas y reparticiones públicas, y en las Unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Asimismo se suspenderán los actos y ceremonias de gobierno que revistan el carácter de festejo.

**Decreto supremo n° 77 del Ministerio de Salud,
de 9 de julio de 2010.
Modifica decreto n° 194 de 2005,⁴ que aprueba el formulario
nacional de medicamentos.
Diario Oficial: 3 de noviembre de 2010.**

Modifica el decreto n° 194 de 2005 que aprueba el formulario nacional de medicamentos, aumentando la cantidad de levonorgestrel de 0,03 a 0,15 miligramos y disminuyendo la cantidad de etinilestradiol de 0,15 a 0,03 miligramos, ambos componentes⁵ de los anticonceptivos de emergencia que se encuentran en el grupo 17 del Formulario Nacional, que es el de las hormonas y otros medicamentos endocrinos y anticonceptivo.

³ Monseñor Sergio Valech Aldunate nació en Santiago el 21 de octubre de 1927. Estudió en el Seminario de Santiago y en la Facultad de Teología de la Universidad Católica de Chile. Fue ordenado sacerdote el 28 de junio de 1953 por el Cardenal José María Caro, Arzobispo de Santiago. Fue Vicario cooperador parroquial y Vicario ecónomo de Lo Negrete; Director de la Casa del Clero, y Profesor en el Seminario de Santiago. En el Arzobispado de Santiago ha sido, sucesivamente, Pro-Secretario, Secretario, Administrador de bienes y Vicario general. También fue Canónigo de la Catedral. Renunció a esta dignidad en julio de 1995. El Papa Pablo VI lo eligió Obispo titular de Zabi y Auxiliar del Cardenal Raúl Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago, el 27 de agosto de 1973. Consagrado en la Catedral de Santiago el 18 de octubre de 1973 por el Cardenal Raúl Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago. Se ha desempeñado como Obispo Auxiliar de los Arzobispos Silva Henríquez, Fresno, Oviedo y Errázuriz. Fue Vicario general en 1983; Vicario de la Solidaridad entre 1987 y 1992; Vicario de Pastoral Social, desde 1992; y Vicario general y Moderador de la curia arzobispal, desde 1990. El Papa Juan Pablo II aceptó su renuncia por razón de edad en enero de 2003. (Fuente www.iglesia.cl).

⁴ Publicado en el Diario Oficial el 10 de marzo de 2006.

⁵ La combinación etinil-estradiol y levonorgestrel es la que se utiliza como anticonceptivo oral (píldoras anticonceptivas o "píldora del día de después").

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 2019	Pro-Basílica Santuario Nacional de Maipú ⁶	Región Metropolitana; 16 de noviembre de 2010	12 de noviembre de 2010
Resolución exenta n° 2079	Fundación Regazo ⁷	Región Metropolitana; 23 de noviembre de 2010	11 de noviembre de 2010
Resolución exenta n° 48	Fundación Las Rosas ⁸	En todo el territorio nacional; 5 de noviembre de 2010	3 de noviembre de 2010

Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo n° 3036	Fundación Educacional Padre Luis Querbes de Viña del Mar ⁹	Provincia de Valparaíso, V Región	19 de junio de 2009 y 8 de marzo de 2010, Antonieta Mendoza Escala	13 de noviembre de 2010

⁶ El 24 de octubre de 1974, día del aniversario de la muerte de don Bernardo O'Higgins, se hace entrega al país del Santuario Nacional de Maipú, después de 30 años de construcción. Con esto se cumplió el voto que el pueblo y las autoridades de Santiago formularon el 14 de marzo de 1818 y que posteriormente el Director Supremo Don Bernardo O'Higgins hiciera suyo por decreto el 7 de mayo de 1818, ya que en ese sitio se selló la independencia nacional a raíz de la victoria obtenida en la Batalla de Maipú, el 5 de abril de 1818. (Fuente: www.santuaronacional.cl).

⁷ La Fundación Regazo fue formada en 1967 por la Hermana María del Carmen Vega, que perteneció a la Compañía Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, que hasta hoy entregan formación y apoyo religioso a la institución. Su misión es entregar bienestar, amor, cariño, cuidado, protección y hogar a niñas y niños en riesgo social, identificar y reparar daños causados a los niños, con profesionales especialistas en estas materias. (Fuente: www.regazo.cl).

⁸ Fundación Las Rosas se gesta en 1967 cuando Monseñor Santiago Tapia Carvajal, entonces director diocesano de Cáritas Santiago, presenta al Arzobispado el proyecto de una institución de derecho civil que se encargue de la administración de los hogares de ancianos que hasta ese entonces estaban en manos de diferentes parroquias y presentaban serios problemas de mantención y financiamiento. El 30 de diciembre de ese año la idea se materializa y nace "Fundación de Ayuda Fraternal", hoy "Fundación Las Rosas de Ayuda Fraternal". (Fuente: www.flrosas.cl).

⁹ Es una Fundación Educacional distinta a la de Villa Alemana, aunque dirigida por la misma Congregación religiosa de los Clérigos de San Viator.

NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo nº 3035	Fundación Educacional Padre Luis Querbes de Villa Alemana ¹⁰	Provincia de Marga Marga, V Región	19 de junio de 2009, Antonieta Mendoza Escala; y 14 de diciembre de 2009, Gonzalo Sergio Mendoza Guíñez	13 de noviembre de 2010
Decreto supremo nº 5024	Fundación Educacional Colegio San Viator de Macul ¹¹	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	19 de junio de 2009, Antonieta Mendoza Escala; y 14 de diciembre de 2009, Gonzalo Sergio Mendoza Guíñez	13 de noviembre de 2010
Decreto supremo nº 5225	Corporación Educacional Marista ¹²	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	10 de septiembre de 2009, 11 de junio y 28 de septiembre de 2010, Raúl Undurraga Laso	3 de noviembre de 2010

¹⁰ La Fundación Educacional Padre Luis Querbes dirige el Colegio San Antonio en Villa Alemana, que es un centro de educación católica, dirigido por la congregación religiosa de los Clérigos de San Viator, fundada por el sacerdote Luis Querbes en 1831, quien tomó como modelo a San Viator, un santo francés que vivió en el siglo IV, dedicado a la educación de la niñez y la juventud. San Antonio, gran predicador que realizó su obra durante el siglo XIII, es el Santo Patrono del colegio (Fuente: www.csanantonio.cl).

¹¹ El Colegio San Viator de Macul también pertenece a la Congregación religiosa de Derecho Pontificio de los Clérigos de San Viator, formada por religiosos y asociados, comprometidos en el seguimiento de Jesucristo, según el carisma legado por el fundador, P. Luis Querbes y la misión que a él confió la Iglesia. En Chile el carisma se extiende por medio de colegios y parroquias (Fuente: www.sanviatormacul.cl).

¹² La Misión de estos centros educativos de la Corporación Educacional Marista es evangelizar a través de una educación de calidad, en estrecha relación con las familias, con el estilo pedagógico marista. Además de una educación integral, estos colegios se proponen que los alumnos logren insertarse en la sociedad como técnicos profesionales maristas, capaces de emprender y colaborar en la construcción de una sociedad solidaria (Fuente: www.maristas.cl).

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones fueron dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 1029	Certifica extinción del servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada para la ciudad de Antofagasta, II Región	Corporación Radio María ¹³ (RUT 75.973.370-3)	24 de noviembre de 2010
Resolución exenta n° 5745	Asigna concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada para la localidad de Viña del Mar, V Región	Corporación Radio María (RUT 75.973.370-3)	23 de noviembre de 2010
Resolución exenta n° 5734	Asigna concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Chile Chico, XI Región	Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Ltda ¹⁴ (RUT 77.860.310-1)	18 de noviembre de 2010
Resolución exenta n° 939	Modifica concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Curacautín, IX Región	Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día ¹⁵ (RUT 82.745.300-5)	10 de noviembre de 2010

¹³ Radio María es una radio católica, que se inspira en el ideal de María y busca con su ayuda proclamar la Buena Nueva de Jesús a través de sus transmisiones. Está presente en 60 países del mundo. Comienza sus transmisiones en Chile en la ciudad de La Serena el 15 de agosto de 1996, lugar donde funcionó hasta el año 2001, cuando fue trasladada a Santiago. Hoy la Radio se escucha desde Iquique hasta Puerto Montt, y también en Isla de Pascua. Cuenta con un voluntariado activo, que principalmente hacen promoción y difusión de la Radio; y en el ámbito interior de la casa, acogida, atención de público y oración (Fuente: www.radiomaria.cl).

¹⁴ Actualmente existe una entidad religiosa "Ministerios El Shaddai" que obtuvo la personalidad jurídica de derecho público conforme a la ley n°19.638, la publicación del extracto de sus estatutos en el Diario Oficial, se realizó el 18 de marzo de 2010 (Fuente: www.diariooficial.cl).

¹⁵ La Iglesia Adventista del Séptimo Día es una denominación cristiana distinguida por su observancia del sábado, el séptimo día de la semana judeocristiana, como el día de reposo y por su énfasis en la inminente segunda venida de Jesucristo. El movimiento se originó con William Miller en los Estados Unidos a mediados del siglo XIX y se estableció oficialmente en 1863. (Fuente: www.adventistas.cl).



NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 202	Renueva concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Calama, II Región	Sistema Cristiano de Comunicaciones de Chile Ltda ¹⁶ (RUT 77.988.970-K)	5 de noviembre de 2010
Resolución exenta n° 129	Otorga concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Toconao, II Región	Prelatura de Calama (RUT 70.385.000-6)	5 de noviembre de 2010

¹⁶ En Bolivia el "Sistema Cristiano de Comunicaciones" es una empresa legalmente establecida desde 1974, que sostiene a la mayor cantidad de medios de comunicación cristianos en todo el país. Transmite el mensaje cristiano del evangelio a través de señales de radio y televisión (Fuente: www.sccboliivia.cl). No hay certeza de que esté relacionada con el "Sistema Cristiano de Comunicaciones de Chile".



III

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Sus títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Educación

Educación y su Protección

Sobre calidad y equidad de la educación.

Nº de Boletín: 7329-04.

Fecha de ingreso: 30 de noviembre de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Diez artículos permanentes y trece transitorios. El proyecto plantea la modernización del Estatuto Docente, por medio de diversas disposiciones: a) Se propone entregar mayores atribuciones a los directores de los establecimientos educacionales, tales como la facultad proponer al sostenedor el término de la relación laboral de docentes mal evaluados, la de constituir un equipo de exclusiva confianza conformado por el Subdirector, el Inspector General y el Jefe Técnico del establecimiento, o la de proponer al sostenedor los mecanismos para incrementar las distintas asignaciones que la ley o los reglamentos establecen. Además, se permite que se incorporen a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante tres años en un establecimiento educacional. b) Se plantea



también un aumento de las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica correspondientes a los profesionales de la educación que sirven funciones superiores. c) Por otro lado, se establece un nuevo mecanismo de selección de directores para proveer las vacantes de dichos cargos, para lo cual existirá una comisión calificadora, formada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública y un docente de excelencia perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional. El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, definirá el perfil profesional del director, el cual deberá ser aprobado por el sostenedor. La municipalidad llamará a un concurso público de amplia difusión, y la selección será un proceso técnico, que deberá contar con el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados al sostenedor, quien nombrará a uno de ellos o declarará desierto el proceso de selección. El director durará en su cargo cinco años, y deberá firmar con el sostenedor un convenio de desempeño, que será público e incluirá las metas anuales y regulará la forma de ejercer sus atribuciones. El director del establecimiento deberá informar anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos señalados y podrá pedirse su renuncia anticipada cuando aquél sea insuficiente. d) También se establece un nuevo sistema para nombrar a los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal. Éstos serán designados por el sostenedor, quien elegirá de entre una nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública, que a su vez abrirá concursos públicos, a los que podrán postular quienes tengan un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. El Jefe de Departamento durará cinco años en su cargo, deberá suscribir un convenio con el sostenedor en términos análogos al de los directores de establecimientos educacionales, y deberá rendir cuenta anual del cumplimiento de los objetivos allí definidos. También podrá pedirse su renuncia anticipada si dicho cumplimiento fuese insuficiente. El proyecto establece además para estos funcionarios una asignación que se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional y será proporcional a la matrícula municipal total de la comuna. e) Por otra parte, se faculta al sostenedor para que, a proposición del director del establecimiento, ponga término a la relación laboral de hasta un 5% de los docentes que resulten mal evaluados en un año, los que recibirán la correspondiente indemnización. Dentro de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato se agrega el incumplimiento grave del reglamento interno del respectivo establecimiento educacional. Se acelera también la salida de los docentes evaluados insatisfactoriamente en virtud de la evaluación que actualmente contempla el Estatuto Docente, se establecen mayores exigencias en las evaluaciones, y se establece la posibilidad de terminar la relación laboral de quienes tengan un desempeño básico. f) El proyecto contempla también dar mayor autonomía a los sostenedores de los establecimientos educacionales, facultándolos para crear y administrar sus propios sistemas de evaluación que complementen los mecanismos establecidos en el Estatuto Docente, y entregándoles la posibilidad de determinar a el o los profesionales de la educación a quienes se les deba disminuir el número de horas contratadas o poner término a la relación laboral, previa consulta al director del establecimiento y al Jefe de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal. g) Finalmente, se plantea un nuevo sistema de indemnizaciones para quienes no perteneciendo a la respectiva dotación docente municipal, ingresen a ejercer los cargos de Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, de directores de establecimientos educacionales y de quienes desempeñen los nuevos cargos de exclusiva confianza.



En segundo lugar, el proyecto propone la modificación de la asignación de excelencia pedagógica establecida en la ley n° 19.715, reformulando la entrega y los montos de la misma. Así, los montos aumentan hasta \$150.000 en aquellos postulantes que estuvieran dentro del mayor nivel de logro, y se disminuyen los plazos de duración del beneficio de 10 a 4 años.

Se plantea también que el Ministerio de Educación podrá otorgar, por una sola vez y por un monto total de veinte mil millones de pesos, recursos a las municipalidades que administran, directamente o a través de corporaciones, los establecimientos educacionales, para que los destinen a los distintos gastos que el proyecto determina.

Se establece además un plan de retiro para los docentes del sector municipal que tengan edad de jubilar o vayan a cumplirla antes de diciembre de 2013. Quienes presenten su renuncia voluntaria a la totalidad de las horas podrían acceder a una bonificación de hasta veinte millones de pesos, dependiendo de las horas de contrato y los años de ejercicio en la comuna.

Finalmente, el proyecto de ley propone un bono especial para docentes de establecimientos educacionales municipales que se encuentren jubilados a diciembre de 2010, y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Suma.

Establece el examen de excelencia profesional docente.

N° de Boletín: 7327-04.

Fecha de ingreso: 30 de noviembre de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Dos artículos permanentes y dos transitorios. Se propone la creación de una "ley de examen de excelencia profesional docente y asignación de excelencia pedagógica inicial", que comenzará a regir a partir del año escolar 2012.

El primero es un examen voluntario de conocimientos disciplinarios, aplicado por las universidades e institutos profesionales, que podrá ser rendido por quienes ingresen por primera vez a ejercer funciones docentes en enseñanza básica o media. Su elaboración corresponderá al Ministerio de Educación, que podrá realizarlo directamente o celebrar convenios para su elaboración y aplicación con instituciones de educación superior, centros de estudio u organismos internacionales. En todo caso, los contenidos del examen deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación y serán públicos. Los resultados del examen serán también públicos, y deberán ser dados a conocer anualmente de manera agregada por institución formadora y por carrera o programa, sin perjuicio de que las instituciones formadoras den a conocer los resultados a sus alumnos de forma individual y reservada.

La asignación de excelencia pedagógica inicial tendrá por objeto reconocer a aquellos profesionales que hayan obtenido resultados destacados en el examen sobredicho, y que ingresen a ejercer labores docentes dentro del año siguiente de haberlo rendido, por un mínimo de 22 horas semanales, a establecimientos subvencionados del país. Esta asignación será incompatible con la asignación variable por desempeño individual establecida en la ley n° 19.933 y con la asignación de excelencia pedagógica establecida en la ley n° 19.715. La ley establece una tabla con tres tramos



diferenciados de acuerdo al percentil de resultados obtenidos, a los que corresponderán los montos de \$150.000, \$100.000 y \$50.000, para jornadas de 44 horas semanales. Los montos asignados serán proporcionales al número de horas servidas en el establecimiento educacional y se pagarán trimestralmente durante tres años corridos contados desde el ingreso del profesional al mismo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación a través de los sostenedores de quienes dependan los docentes beneficiados.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Urgencia: Suma.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

Establece un sistema especial de sanción para la reincidencia en los delitos de mayor connotación social.

Nº de Boletín: 7322-07.

Fecha de ingreso: 30 de noviembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Giovanni Calderón Bassi, María José Hoffmann Opazo, Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa, Andrea Molina Oliva, Ernesto Silva Méndez, Arturo Squella Ovalle, Gonzalo Uriarte Herrera, Felipe Ward Edwards, Mónica Zalaquett Said.

Descripción: Artículo único. Propone introducir un nuevo párrafo bajo el Título III, Libro I del Código Penal, llamado "De la Penalidad de la Reincidencia en Ciertos Delitos". En primer lugar, se enumeran los delitos cuya reincidencia se regirá por las normas de dicho párrafo: el secuestro (art. 141) y la sustracción de menores (art. 142), la violación, el estupro y otros delitos sexuales, que incluyen aquellos cometidos contra menores de edad (párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II), el homicidio (párrafo 1 del Título VIII del Libro II), las lesiones corporales (artículos 395, 396 y 397), el robo con violencia o intimidación en las personas (artículos 433 y 436), y el robo con fuerza en las cosas (artículos 440, 442 y 443). A continuación se establece que "el condenado por algunos de los delitos señalados en el artículo anterior, que hubiere sido previamente condenado por cualquiera de ellos, será castigado, además de la pena que se le hubiere impuesto por el último delito, con una pena adicional de tres años si fuera la primera reincidencia, y de cinco, si fuera la segunda". Además, "si la pena impuesta por el segundo delito fuere presidio perpetuo, no se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos treinta años de privación de libertad efectiva". Y "si la pena impuesta fuere presidio perpetuo calificado, no se podrá conceder la libertad condicional", ni siquiera transcurridos los cuarenta años de privación de libertad efectiva que exige la ley para estos casos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.



Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica.

Nº de Boletín: 7314-18.

Fecha de ingreso: 16 de noviembre de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Guillermo Ceroni Fuentes, Cristina Girardi Lavín, Carolina Goic Boroëvic, Adriana Muñoz D'Albora, Gaspar Rivas Sánchez, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández y René Saffirio Espinoza.

Descripción: Tres artículos. Se propone una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales a fin de legislar más eficazmente en torno al problema de la violencia intrafamiliar. En primer lugar, respecto de la ley n° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, se plantea una nueva redacción del actual inciso 1° del art. 3¹⁷, referido a los destinatarios de las políticas públicas de prevención: "mujeres, hombres, niños, niñas o adolescentes, teniendo especial consideración la violencia de género en contra de las mujeres, cualquiera fuese su edad". En el art. 5, se amplía la actual definición de violencia intrafamiliar¹⁸, permitiendo así entenderla como "todo maltrato que afecte la vida o la integridad física, psíquica, sexual o patrimonial (...)", y que se dirija, entre otros, contra parientes hasta el cuarto grado inclusive por consanguinidad o afinidad en la línea recta o colateral. Se agrega además un nuevo inciso con una descripción breve de los cuatro tipos de maltrato antedichos que constituyen violencia intrafamiliar. En relación a las sanciones pecuniarias contra los maltratos constitutivos de violencia intrafamiliar que regula el art. 8¹⁹, se establece que "la multa podrá extenderse hasta 30 UTM, atendida la situación económica del demandado o denunciado". En cuanto a las medidas accesorias que el juez podrá aplicar en la sentencia (art. 9°), se establece que la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, a su lugar de estudio o trabajo, o a cualquier otro lugar al que ésta concurra habitualmente, incluirá no sólo el acercamiento físico, sino también "el efectuado por medios electrónicos o telefónicos". Respecto de las sanciones penales contra los maltratos constitutivos de delito (art. 14), se faculta al juez para castigar el delito de maltrato habitual con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, ampliando con ello en un grado el actual marco para la determinación de la pena. Además, no procederá acoger ciertas circunstancias atenuantes que establece el art. 11 del Código Penal tratándose de ilícitos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar.

¹⁷ Art. 3 inciso 1°: *Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.*

¹⁸ Art. 5: *Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.*

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

¹⁹ Art. 8 inciso 1°: *Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.*



En un segundo artículo, se proponen algunas reformas a la ley n° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. En relación a las medidas cautelares de protección de la víctima que el juez puede ordenar (art. 92), y en particular a la de no acercamiento del agresor a la víctima, se plantea que "si el juez lo estimare pertinente, podrá ordenar que el denunciado o demandado porte brazaletes electrónicos a fin de detectar el incumplimiento de orden de no acercamiento". El proyecto además faculta al juez para aumentar los apremios por incumplimiento reiterado de las medidas cautelares, de quince a treinta días de arresto. Se establece también que en la audiencia preparatoria a que cite el juez deberán fijarse los hechos a probar pertinentes, para los casos en que se deban fijar alimentos, relación directa y regular de los hijos o cuidado personal de los mismos en la sentencia definitiva. Por otro lado, cuando ha tenido lugar la suspensión condicional de la dictación de la sentencia²⁰, se explicita que si el agresor no cumple con las medidas cautelares impuestas por el juez, no cabe sino dictar sentencia condenatoria y ordenar su ejecución, no procediendo bajo ninguna circunstancia reabrir el juicio, dado que los hechos ya han sido reconocidos; y si en el período de condicionalidad incurriere en nuevos hechos de violencia intrafamiliar, el tribunal deberá dictar sentencia respecto de ambos hechos y adicionalmente remitir los antecedentes al Ministerio Público con el objeto de que se inicie contra el imputado un proceso por desacato.

Finalmente, se propone agregar un nuevo inciso al numeral 6 del art. 11 del Código Penal, que establece como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal la irreprochable conducta anterior del delincuente, estipulando que no será aplicable dicha atenuante en los casos en que el autor haya ejercido actos de maltrato de conformidad al art. 5 de la ley sobre Violencia Intrafamiliar.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Familia.

Urgencia: Sin urgencia.

VARIOS

Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica.

N° de Boletín: 7330-05.

Fecha de ingreso: 30 de noviembre de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Treinta artículos. "En primer lugar, el proyecto otorga, a contar del 1 de diciembre de 2010, un reajuste general del 3,7% a las remuneraciones, asignaciones,

²⁰ Art. 98: Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del inciso primero del artículo 96, el juez dictará sentencia y, atendida su naturaleza, decretará su ejecución.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del mismo inciso, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.



beneficios y demás retribuciones en dinero, tales como sueldos bases, asignación profesional, de zona, de fiscalización, municipal, de especialidades y otras similares, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076. El proyecto señala a los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no les es aplicable dicho reajuste, por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones.” A continuación, el proyecto propone conceder, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad para el presente año y un aguinaldo Fiestas Patrias para el año 2011 a los trabajadores del sector público que señala, que a la fecha de la publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata, al personal de las universidades que reciben aporte fiscal directo y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, a los trabajadores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionados, de educación técnico-profesional, y a los colaboradores del SENAME, Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia. Se establece también un bono de escolaridad, para los trabajadores que indica, por cada hijo entre los cuatro y los veinticuatro años de edad que se encuentre cursando estudios regulares, además de una bonificación adicional al bono de escolaridad para los casos que señala. Se fija además el aporte anual para los Servicios de Bienestar para el 2011, el aporte a los establecimientos de educación superior, y la bonificación de nivelación. Además se plantea conceder, por una sola vez a los pensionados que indica, un bono de invierno pagadero al mes de mayo de 2011, un aguinaldo de Fiestas Patrias y otro de Navidad, todos ellos de cargo fiscal y no afectos a descuento alguno. Adicionalmente plantea otorgar bonificaciones extraordinarias para enfermeras, matronas, enfermeras-matronas y otros profesionales de colaboración médica de los establecimientos que especifica, un aumento de remuneraciones para el personal no docente de la educación municipal, una remuneración asociada al cumplimiento de metas u objetivos institucionales para el personal civil de planta y a contrata de las Subsecretarías Para las Fuerzas Armadas y de Defensa y del Estado Mayor Conjunto, la concesión de las asignaciones de modernización y por desempeño, al personal civil de las antiguas Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

Estado de Tramitación: Tramitación terminada. Ley n° 20.486 (Publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2010).

Proyectos de ley que han experimentado modificaciones o variaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Igualdad

Pueblos Indígenas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de reforma constitucional que reconoce el aporte de los pueblos originarios a la conformación de la nación chilena	5324-07 (Refundido con 5522-07)	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, Boletín de indicaciones. Urgencia actual: Suma	Año II n° 10 Septiembre 2007

B. Educación

Establecimientos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley n° 20.248, de Subvenciones Escolares, en materia de rendición	7248-04	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión general. Sin urgencia	Año VI n° 1 Octubre 2010
Modifica ley n° 20.248, de subvención escolar preferencial	7187-04	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, Cuenta de proyecto. Urgencia actual: Suma.	Año V n° 11. Septiembre 2010.
Referido a personas jurídicas sostenedoras de establecimientos educativos	7068-04	Senado	Etapa: Trámite en Tribunal Constitucional. Ingreso fallo del Tribunal Constitucional. Urgencia actual: Suma	Año V n° 9 Julio 2010

C. Trabajo

Trabajo y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el art. 195 del Código del Trabajo, en relación al permiso laboral del padre en caso de nacimiento de un hijo	6675-13	Cámara de Diputados	Etapa: Trámite de aprobación presidencial. En espera de promulgación	Año IV nº 11 Septiembre 2009

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades	6952-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma	Año V nº 7 Mayo 2010
Modifica el Código Penal y el decreto ley nº 321, para sancionar el "femicidio", y aumentar las penas aplicables a este delito	4937-18 (Refundido con el proyecto 5308-18)	Cámara de Diputados	Tramitación terminada Ley nº 20.480 (Diario Oficial 18 de diciembre de 2010)	Año II nº 5 Abril 2007

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Sistema de Justicia Militar y establece un régimen más estricto de sanciones, tratándose de delitos contra los miembros de las policías	7203-02	Cámara de Diputados	Tramitación terminada	Año V n° 11 Septiembre 2010
Reforma constitucional para adecuar los plazos vinculados a las elecciones presidenciales	6946-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión particular. Sin urgencia	Año V n° 7 Mayo 2010
Modifica el art. 126 de Constitución Política de la República, sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández	6756-07	Senado	Etapa: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones. Urgencia actual: Simple	Año V n° 2 Noviembre 2009



IV

Anexos

Chile

A. Debate por el uso del velo islámico en los colegios

Nota de prensa

Niña discriminada por velo islámico fue matriculada hoy en el mismo colegio

El Mineduc (Ministerio de Educación) apoyó ayer a la menor, a quien se le prohibía el ingreso con el velo por no ser parte del uniforme.

Matriculada quedó hoy en el colegio W.A. Mozart de La Reina, Yasmín Elsayed, una niña de nueve años que fue discriminada en el establecimiento educacional por el uso de su velo islámico.

En el día de ayer el Ministerio de Educación entregó todo su apoyo a la familia de la niña que ya lleva dos años viviendo en Chile. El colegio argumentaba que el velo no formaba parte del uniforme oficial, por lo que no podía ingresar a clases con esa indumentaria.

El padre de la niña, Houssein Elsayed sostuvo que el colegio aceptó sin problemas que la menor utilizara el velo desde ahora en adelante, por lo que hoy renovó la matrícula de su hija. "Todo está solucionado", dijo, agregando que "ella continúa estudiando de forma normal y los directores me avisaron que va a continuar sin problemas".

Elsayed insistió en que espera que esto no pase nunca más, "el velo para la Yazmín es como sacarle la ropa a la mujer, es una carencia, queda desnuda, es una tradición".

Por otro lado, la familia de la niña informó que se buscará un color de velo que combine con el resto del uniforme.

08 de noviembre de 2010

La Tercera

<http://latercera.com/noticia/nacional/2010/11/680-305649-9-nina-discriminada-por-velo-islamico-fue-matriculada-hoy-en-el-mismo-colegio.shtml>
(21 de diciembre de 2010)



*Escuelas han flexibilizado sus normas para acoger a musulmanes:
En Iquique y La Calera no se reprocha uso de velo islámico*

Inmigrantes mantienen sus costumbres y luchan para que sus hijas las preserven. Los colegios dan las facilidades para que conserven su identidad.

Tanto en Iquique como en La Calera, donde viven comunidades musulmanes, no existen restricciones para que las niñas concurren a las escuelas con sus tradicionales velos islámicos.

La presencia en las calles de las mujeres musulmanas sigue llamando la atención, pero ya no en los colegios donde estudian las niñas, ya que las comunidades escolares han superado las diferencias.

Por eso llamó la atención el cuestionamiento que experimentó Yasmín Elsayed, la niña de 9 años a la cual se le había prohibido usar el velo islámico en el colegio W. A. Mozart de La Reina.

En La Calera, donde reside un grupo de refugiados palestinos que arribó en 2008, reconocen que no ha sido fácil que tanto las niñas musulmanas se adapten al régimen escolar, como que los demás estudiantes se acostumbraran a su presencia.

En un comienzo todos fueron matriculados en la Escuela Palestina, un plantel municipal que no tiene otra ligazón con el Medio Oriente que su nombre.

Su director, José Carrasco, reconoce que ha habido dificultades y que se cometieron errores. "Aquí a los niños se les matriculó en cursos distintos y en verdad había que hacer un solo grupo y trabajar con ellos a través de un intérprete", reconoce.

Las niñas debieron salir de la Escuela Palestina, porque no se adaptaron y porque hubo una fuerte protesta de otros apoderados, porque el Estado había entregado becas y útiles a los refugiados y no a todos.

Es el caso de las hermanas Nur y Nadda Hamlawi, de 14 y 13 años, quienes fueron derivadas al colegio particular subvencionado "Teresa Brown", donde cursan 8º y 7º año básico. Ellas acuden con velo y nunca han sido discriminadas.

"Acá hemos respetado sus costumbres y hemos flexibilizado con ellas las exigencias", dice la directora Carolina Argandoña. "Se les permite la falda un poco más larga que la de las demás y no tienen la obligación de realizar nuestras prácticas religiosas (católicas), ya que ellas son musulmanas", acota.



Karili Hamlawi, padre de las niñas, indica que efectivamente sus hijas no han tenido dificultades por sus costumbres o vestimentas. "Nuestra mayor preocupación respecto de la educación es ahora cómo financiaremos los estudios de los hijos, ya que toda la ayuda estatal que hemos recibido como refugiados se nos termina este mes".

En Iquique viven unos 400 musulmanes, en su mayoría comerciantes de la Zona Franca.

En su mayoría son pakistaníes, sin embargo también hay indios, chinos y peruanos.

Los niños asisten a dos colegios, el Eagle College, al que concurren chinos, indios, pakistaníes, estadounidenses y de países de Latinoamérica y al IQRA, donde está el mayor número de niños musulmanes de la ciudad. En ambos planteles nadie cuestiona el uso de velos.

Audénico Barría y Davied Jaime

10 de noviembre de 2010

*<http://diario.elmercurio.com/2010/11/10/nacional/nacional/noticias/BAF30262-C017-4EDF-9796-CEF81E74A4C6.htm?id>
(21 de diciembre de 2010)*



B. Declaraciones del presidente del Partido Progresista de Chile, Marco Enríquez-Ominami, sobre el rol público de la Iglesia en Chile

Enríquez-Ominami asegura que Chile "no es un modelo a seguir"

El presidente del Partido Progresista de Chile, Marco Enríquez-Ominami, aseguró hoy a Efe que su país "no es un modelo a seguir" por la concentración de poder, porque millones de jóvenes no votan y porque su exportación se basa en los recursos naturales y no en el valor agregado o en el conocimiento.

"Aunque (el presidente chileno) Sebastián Piñera gestionó con mucha eficiencia el tema de los mineros, en su gira europea se olvidó de recordar la urgente necesidad de Chile por cambiar su materia prima productiva", indicó Enríquez-Ominami.

"Somos una sociedad que sólo exportamos salmón, madera y cobre", se quejó, al tiempo que explicó que su partido propone una inversión del doble del porcentaje del Producto Interior Bruto (PIB) en ciencia y tecnología, que pasaría del 0,7 por ciento al 1,4%.

"Esto implica una cantidad de reformas enormes", reconoció, sin embargo, Enríquez-Ominami, quien dijo que se contentaría con tratar el tema con Piñera, que, en su opinión, "ni siquiera instala esta idea".

Así se expresó el ex director de cine y actual presidente del Partido Progresista de Chile en la jornada sobre "Jóvenes y política en América Latina", organizada por el Institut des Amériques de París.

Dedicada a abordar la propuesta política de Enríquez-Ominami, presentado como el "Obama chileno", en esta jornada se trataron los puntos principales de su campaña, como la reforma institucional, del sistema educativo y de la fiscalidad, la promoción de los derechos civiles o la defensa de las minorías.

Respecto al sobrenombre con el que a menudo se refieren a él, afirmó que no ve su "similitud" con el presidente de Estados Unidos, Barack Obama, ya que, explicó, se considera "más progresista" en temas como el aborto, el matrimonio homosexual o el rechazo a que "la iglesia se mezcle de manera indebida en el Estado".

En este sentido, agregó que lo político y lo religioso "tienen que estar separados, son dos poderes distintos".

Sin embargo, señaló que Chile "parece que ha retrocedido al siglo pasado y que la iglesia tiene una voz que no se corresponde".



"Me parece bien que den su opinión, pero esto no puede significar actitudes discriminatorias", destacó Enríquez-Ominami, quien puso como ejemplo el hecho de que la Iglesia católica cuente con un canal de televisión digital con una concesión indefinida, mientras que la evangélica, "que es igual de legítima", no lo tiene.

Por otro lado, el político chileno criticó que en América Latina la preocupación es "crecer, crecer y crecer", lo que, en su opinión, provoca "grandes desigualdades".

"Diez de los quince países más desiguales del mundo están en América Latina, entre ellos Chile, México y Venezuela están a la cabeza", precisó. Así, dijo que el crecimiento económico que experimenta su país "no genera el estado de bienestar social que todos queremos", pese a que es "indispensable" para alcanzarlo, pero no suficiente.

Como ejemplo de este desequilibrio puso a los jóvenes, especialmente a los que pertenecen a la llamada generación "Ni-Ni" (Ni estudian, Ni trabajan), con los que indicó que ha creado un grupo de reflexión para abordar sus problemas.

"La verdadera solución es salir de la reforma educacional y avanzar hacia la revolución educacional. Éste es el desafío de América Latina", opinó. Nuevas fórmulas de empleo son, a su juicio, la manera de solucionar parte del problema de desempleo que sufre Chile: "el teletrabajo para las mujeres o el trabajo a medio tiempo para los jóvenes", concretó.

Las "fronteras blandas", la integración plena de América del Sur o la utilización de la energía nuclear para poder avanzar en su modelo de desarrollo son algunas de las claves con las que Enríquez-Ominami resumió su política, que calificó de "progresista".

Noticias EFE París

10 de noviembre del 2010

*http://www.nortecastilla.es/agencias/20101110/mas-actualidad/mundo/enriquez-ominami-asegura-chile-no-modelo_201011101640.html
(21 de diciembre de 2010)*



C. Alcalde de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, responde a las críticas recibidas por la negativa a entregar la píldora del día después en los consultorios de su comuna

*Ante negativa de entregar la píldora del día después
Alcalde Ossandón responde a críticas de detractores*

La autoridad comunal sostiene que hay que preocuparse de temas más importantes para la población como son las listas de esperas en los hospitales o el financiamiento de los centros de atención médica y "si no (lo creen) los invito a que vengan al Sótero del Río a ver la gran cagada que existe hoy".

El alcalde de Puente Alto, Manuel José Ossandón, respondió duramente a las críticas que detractores le han hecho sobre su negativa a entregar la píldora del día después en los consultorios de su comuna, llamando en ese sentido a preocuparse de los problemas que existen en los hospitales y en la propia salud pública.

En declaraciones a radio Cooperativa, el también vicepresidente de RN dijo que en el país existe un problema grave en la salud pública de los más pobres.

"¿Por qué no gastan energía en eso? Hay unas listas de espera inmensas, hay problemas gravísimos de financiamiento dentro de los hospitales y, si no (lo creen) los invito a que vengan al Sótero del Río a ver la gran cagada que existe hoy", afirmó.

Explicó que en Puente Alto la píldora del día después es entregada en el Hospital Sótero del Río, pero el problema radica en los consultorios, porque dependen del municipio y es ahí donde Ossandón mantiene su postura de no darla a las mujeres que la requieran.

En tal sentido, la autoridad comunal llamó a quienes le recriminan su posición a respetar de "alguna vez las convicciones de las personas".

"Soy de los que cree en las convicciones y los valores básicos. Yo diría que hay que separar las cosas que son de fondo, valores básicos a los que uno no renuncia, a los de forma", sostuvo.

Además, defendió su posición manifestando que las personas de su comuna sabían sobre sus planteamientos cuando votaron por él.



Además, respondió a la petición hecha por la diputada del PPD, María Antonieta Saa, respecto a que no renunciará a su cargo porque "no renuncio a mis principios y si quieren que me echen. Me voy a defender, pero creo que en Chile nadie ha sido capaz de comprobar que esta píldora no es abortiva".

El Mostrador

27 de noviembre del 2010

<http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/11/27/alcalde-ossandon-responde-a-criticas-de-detractores/#print-compact>
(21 de diciembre de 2010)

**D. II Congreso International Consortium for Law and Religion Studies
(ICLARS)**



Second ICLARS Conference
RELIGION AND CONSTITUTION
Santiago (Chile) September 8-10, 2011

PROVISIONAL PROGRAM

Thursday, September 8, 2011

Afternoon

Religion and constitution (session reserved to young researchers)

Evening

Opening of the conference. Welcome

Keynote address: *Religion in world constitutions*

Friday, September 9, 2011

Morning

Equals before the law?

Introduction (Javier Martinez Torron, Universidad Complutense Madrid)

Simultaneous workshops

The status of religious, ethnic and cultural minorities: constitutional profiles

Religion and equal treatment in the Latin American constitutions

A case study: religion and constitution in China (Liu Peng, Chinese Academy of Social Sciences, Beijing)

Afternoon

Religion in constitutions

God, religion and laïcité in the constitutions (Iván C. Ibán, Universidad Complutense Madrid)

Church and State relations in the constitutions (Gerhard Robbers, University of Trier)

Religion and the sources of law: shari'a in constitutions (speaker to be indicated)

A case study: religion and basic laws in Israel (Natan Lerner, IDC Herzliya)

Discussion



Saturday, September 10, 2011

Morning

Constitutional guarantees of religious freedom

Constitutional protection and limits to religious freedom (Carolyn Evans, Melbourne University, to be confirmed)

Constitutional reception of international law provisions on religious freedom (Jorge Precht, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago)

A case study: religion and the unwritten constitution in the United Kingdom (speaker to be indicated)

Discussion

ICLARS general assembly

Afternoon

Religion and fundamental rights in the constitutions

Simultaneous workshops

Freedom of religion, freedom of conscience and right to life

Freedom of religion, freedom of conscience and education

Freedom of religion, freedom of conscience and freedom of expression

Concluding remarks (Ana María Celis, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago)

Working languages: English and Spanish with simultaneous translation.

For further information, please contact iclarssantiago2011@gmail.com



Call for papers

Call for papers for scholars and experts in the field of law and religion

Session: September 10th, Saturday afternoon.

Subject: Religion and fundamental rights in the constitutions. The papers have to address one of the following issues: Freedom of religion, freedom of conscience and right to life; Freedom of religion, freedom of conscience and education; Freedom of religion, freedom of conscience and freedom of expression.

To submit a paper please send an abstract (in English) of approximately 800 words containing a clearly stated research question, indications of methodology and its approach, bibliography references, and a tentative outline of the sections to address. The abstract and a CV must be sent to Prof. Maria Elena Pimstein at iclarsantiago2011@gmail.com no later than March 15, 2011. Applicants will receive the final decision of the selecting Committee no later than April 15, 2011. Please indicate in the e-mail subject "abstract for prof. Pimstein".

The final version of the paper must be submitted no later than July 15th, 2011. The abstract will be distributed to the conference participants, and subject to the decision of the editors, it is expected that accepted papers will be published in the conference proceedings.

The authors of the accepted papers are expected to give a 20 minutes presentation (in English or Spanish) in one of the September 10th workshops and actively participate in the conference. They will be provided for travel and lodging expenses for the conference days by the organization. Other expenses will not be covered and remain each author's responsibility.

Call for papers for younger scholars and grants for iclars members

Session: September 8th, Thursday afternoon.

Subject: Religion and Constitution. The papers have to address one of the following issues: Religion and equality before the law in constitutions; Protection of religious freedom at constitutional level; Religion and fundamental rights in constitutions; Constitutional questions regarding new religious movements; Constitutional guarantees of religious freedom; Constitutional limits to religious freedom.



Scholars and experts born after July 1st, 1973 can submit a paper. Please send an abstract (in English) of approximately 800 words, containing a clearly stated research question, indications of methodology and its approach, bibliography references, and a tentative outline of the sections to address. The abstract and a CV must be sent to Prof. Sebastián Zárte at iclarssantiago2011@gmail.com no later than March 15, 2011. Applicants will receive the final decision of the selecting Committee no later than April 15, 2011. Please indicate in the e-mail subject "abstract for prof. Zárte".

The authors of the accepted papers are expected to give a 15 minutes presentation (in English or Spanish) in the Thursday afternoon session and actively participate in the Conference. The final version of the paper must be submitted no later than July 15th, 2011. The abstracts will be distributed to the conference participants, and subject to the decision of the editors, it is expected that accepted papers will be published in the conference proceedings.

ICLARS will make available at least 5 grants to its members born after July 1st, 1973 and up to date with their annual ICLARS' membership fee. The grants will cover accommodation costs; other expenses will not be covered and remain each author's responsibility. If you wish to apply for a grant please add the indication 'ICLARS Grant Application' in the e-mail subject.



Santa Sede

A. Benedicto XVI hablará de la importancia de la libertad religiosa el 1 de enero

« Libertad religiosa, vía para la paz ». Es este el tema elegido por Su Santidad Benedicto XVI para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz del 2011. La jornada – que se celebra desde 1968 el primer día de cada año– pondrá por tanto el acento sobre el tema de la libertad religiosa. Ello, mientras en el mundo se registran diversas formas de limitación o de negación de la libertad religiosa, de discriminación y marginación basadas en la religión, llevadas hasta la persecución y la violencia en contra de las minorías religiosas.

La libertad religiosa, estando arraigada en la misma dignidad humana, y orientada a la búsqueda de la « verdad inmutable », se presenta como la « libertad de las libertades ». La libertad religiosa por tanto es auténticamente tal cuando es coherente con la búsqueda de la verdad y con la verdad del ser humano.

Esta impostación nos ofrece un criterio fundamental para el discernimiento del fenómeno religioso y de sus manifestaciones. Dicha impostación nos permite en efecto excluir la « religiosidad » del fundamentalismo, de la manipulación y de la instrumentalización de la verdad y de la verdad del ser humano. Así que todo lo que se opone a la dignidad del ser humano se opone a la búsqueda de la verdad, y no puede ser considerado como libertad religiosa. Esta impostación nos ofrece además una visión profunda de la libertad religiosa, que amplía los horizontes de « humanidad » y de « libertad » del hombre, y que le consiente establecer una relación consigo mismo, con sus semejantes y con el mundo. La libertad religiosa es en este sentido una libertad para la dignidad y para la vida del ser humano.

Como en efecto han enseñado los Padres del Concilio Vaticano II: « Dios hace partícipe al hombre de esta su ley, de manera que el hombre, por suave disposición de la divina Providencia, puede conocer más y más la verdad inmutable. Por lo tanto, cada cual tiene la obligación y por consiguiente también el derecho de buscar la verdad en materia religiosa » (Declaración Dignitatis Humanae, 3). Es esta una vocación que debe por tanto ser reconocida como derecho fundamental del ser humano, presupuesto para el desarrollo humano integral (Caritas in veritate, 29) y condición indispensable para la realización del bien común y la afirmación de la paz en el mundo.

Como ha afirmado Su Santidad Benedicto XVI ante la Asamblea General de las Naciones Unidas: « los derechos humanos deben incluir el derecho a la libertad religiosa, entendido como expresión de una dimensión que es al mismo tiempo individual y comunitaria, una visión que manifiesta la unidad de la persona, aun distinguiendo claramente entre la dimensión de ciudadano y la de creyente » (Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 abril 2008).

Un tema actual, el elegido para la Jornada Mundial del 2011, y que representa la realización de un « camino de la paz » en el cual Su Santidad Benedicto XVI, ha tomado la humanidad de la mano, conduciéndola paso a paso hacia una reflexión cada vez más profunda.



Actualmente son muchas las áreas del mundo en las que persisten formas de limitación a la libertad religiosa, ya sea donde las comunidades de creyentes son una minoría, como donde las comunidades de creyentes no son una minoría, y sufren también formas más sofisticadas de discriminación y marginación, en el plano cultural y de la participación en la vida pública civil y política. « Es inconcebible, – ha remarcado Su Santidad Benedicto XVI – por tanto, que los creyentes tengan que suprimir una parte de sí mismos – su fe – para ser ciudadanos activos. Nunca debería ser necesario renegar de Dios para poder gozar de los propios derechos. Los derechos asociados con la religión necesitan protección sobre todo si se los considera en conflicto con la ideología secular predominante o con posiciones de una mayoría religiosa de naturaleza exclusiva » (Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas, cit.)

El ser humano no puede ser fragmentado, dividido por aquello que cree, porque aquello en lo que cree tiene un impacto sobre su vida y sobre su persona. « El rechazo a reconocer la contribución a la sociedad que está enraizada en la dimensión religiosa y en la búsqueda del Absoluto – expresión por su propia naturaleza de la comunión entre personas – privilegiaría efectivamente un planteamiento individualista y fragmentaría la unidad de la persona » (Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas, cit.). Por ello: «Libertad religiosa, vía para la paz ».

http://press.catholica.va/news_services/bulletin/news/25859.php?index=25859&po_date=13.07.2010&lang=sp
(21 de diciembre de 2010)



B. El Papa al inicio del consistorio: el relativismo amenaza la libertad

Los cardenales reflexionan sobre la libertad de la Iglesia y sobre la liturgia

La libertad de anunciar el Evangelio se encuentra hoy en riesgo a causa de la dictadura del relativismo, dijo el Papa a los cerca de 150 cardenales que iniciaron esta mañana en el Aula Nueva del Sínodo el encuentro de oración y estudio con motivo del consistorio.

“La relación entre verdad y libertad es esencial, pero hoy se encuentra frente al gran desafío del relativismo, que parece completar el concepto de libertad pero en realidad la pone en riesgo de destruirla proponiéndose como una verdadera 'dictadura'”, señaló Benedicto XVI.

“Nos encontramos por tanto en un tiempo de difícil compromiso para afirmar la libertad de anunciar la verdad del Evangelio y de las grandes adquisiciones de la cultura cristiana”, añadió.

Además de la relación entre libertad y verdad y la libertad de la Iglesia en la actualidad, los cardenales reflexionaron también esta mañana sobre la liturgia en la vida de la Iglesia hoy, señala un comunicado de la Oficina de Información de la Santa Sede.

Respecto a este tema, “el Papa recordó la importancia esencial de la liturgia en la vida de la Iglesia, porque es el lugar de la presencia de Dios con nosotros - explica el comunicado-. Por tanto, el lugar en el que la Verdad vive con nosotros”.

El encuentro de oración y estudio del Papa con los miembros del colegio cardenalicio con motivo del consistorio convocado por Benedicto XVI para la creación de 24 nuevos cardenales empezó con un discurso de saludo del decano del colegio cardenalicio, el cardenal Angelo Sodano, dirigido al Papa en nombre de los presentes.

En él, agradeció al Obispo de Roma la reciente beatificación del cardenal Newman y la introducción de la causa de beatificación del cardenal Van Thuan.

Libertad de la Iglesia en el mundo

El tema de la libertad de la Iglesia en el momento presente fue introducido por el cardenal Tarcisio Bertone, secretario de Estado, y el de la liturgia en la vida de la Iglesia, lo expuso el cardenal Antonio Cañizares Llovera, prefecto de la Congregación para el Culto Divino.

“El cardenal Bertone ofreció una visión panorámica de los intentos actuales de limitar la libertad de los cristianos en las distintas regiones del mundo”, explica el comunicado.



Primero invitó a reflexionar sobre la situación de la libertad religiosa en los países occidentales. Destacó que aunque se trata de naciones que a menudo deben al cristianismo los trazos profundos de su identidad y cultura, se asiste hoy a un proceso de secularización, con intentos de marginación de los valores espirituales de la vida social”.

En segundo lugar, el cardenal expuso la situación de la libertad religiosa en los países islámicos, recordando las conclusiones a las que llegó la reciente asamblea especial del Sínodo de los Obispos para Oriente Medio.

El cardenal expuso finalmente la actividad de la Santa Sede y de los episcopados locales en defensa de los católicos, tanto en Occidente como en Oriente.

En este sentido, recordó también el gran compromiso de la Santa Sede en el ámbito internacional para promover frente a los Estados y a las Organizaciones de las Naciones Unidas el respeto a la libertad religiosa de los creyentes.

Por su parte, el cardenal Cañizares recordó después la importancia de la oración litúrgica en la vida de la Iglesia, refiriéndose a la doctrina del Concilio Vaticano II y al magisterio del actual Pontífice. En concreto destacó la importancia de la fidelidad a la disciplina litúrgica vigente.

Durante el amplio debate intervinieron 18 cardenales, que profundizaron principalmente en la problemática de la libertad religiosa y de las dificultades halladas por la actividad de la Iglesia en las distintas partes del mundo.

Se habló de situaciones específicas en Europa, en las Américas, en África, en Asia, en Oriente Medio y en países de mayoría islámica.

También se trataron las graves dificultades que hoy la Iglesia encuentra en la defensa de valores basados en el mismo derecho natural, como el respeto a la vida y a la familia.

Otro tema desarrollado fue el del diálogo interreligioso, en concreto con el islam. “No faltaron sugerencias de líneas de compromiso para responder a los desafíos de la Iglesia de hoy”, indica el comunicado.

Algunos de los que intervinieron se detuvieron también en el tema de la liturgia, en particular en la centralidad de la celebración eucarística en la vida de la Iglesia y en el respeto debido al sacramento de la Eucaristía.

A la una del mediodía, el Papa ofreció una comida en honor a los prelados y en la sesión de la tarde están previstas otras intervenciones.



En concreto, se pronuncian dos comunicaciones, la primera del cardenal William Levada sobre las normas dadas por la Santa Sede para acoger en la Iglesia católica a los sacerdotes y a los fieles anglicanos que lo piden, por un lado, y para la defensa de menores víctimas de abusos por parte de miembros del clero, por otro.

La segunda intervención va a cargo del arzobispo Angelo Amato, que recuerda la actualidad de la Instrucción Dominus Iesus, de hace diez años, sobre Jesucristo, único Salvador nuestro.

Además de los actuales cardenales, estaban presentes también en la sesión de hoy los 24 prelados que mañana serán elevados a la dignidad cardenalicia.

Algunos cardenales habían pedido al Papa ser dispensados de participar a causa de sus condiciones de salud y de urgentes compromisos pastorales en sus diócesis respectivas.

19 de noviembre de 2010

*<http://www.zenit.org/article-37331?l=spanish>
(21 de diciembre de 2010)*



C. Discurso que el Papa pronunció al recibir las cartas credenciales del nuevo embajador de Bélgica ante la Santa Sede, M. Charles Ghislain

Señor Embajador,

Me complace darle la bienvenida en esta ocasión de la presentación de las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador extraordinario y plenipotenciario de Bélgica ante la Santa Sede. Le doy las gracias por las palabras que me ha dirigido. A cambio, le agradecería que expresara a Su Majestad Alberto II, Rey de los Belgas, a quien pude saludar personalmente recientemente, mis deseos cordiales para Su Persona así como para la felicidad y el éxito del pueblo belga. A través suyo, saludo igualmente al Gobierno y a todas las autoridades del Reino.

Su país experimentó a principios de este año dos tragedias dolorosas de Lieja y de Buizingen. Quiero reiterar a las familias afligidas y a las víctimas el testimonio de mi cercanía espiritual. Estas catástrofes nos hacen medir la fragilidad de la existencia humana y la necesidad, para protegerla, de una auténtica cohesión social que no debilite la legítima diversidad de opiniones. Ésta reposa sobre la convicción de que la vida y la dignidad humanas constituyen un bien precioso que hay que defender y promover con decisión y apoyándose en el derecho natural. Desde hace mucho tiempo, la Iglesia se inscribe plenamente en la historia y en el tejido social de su Nación. Ésta desea continuar siendo un factor de convivencia armónica entre todos. Por eso, aporta una contribución muy activa sobre todo por sus numerosas instituciones de educación, sus obras de carácter social, y por el compromiso benévolo de muy numerosos fieles. La Iglesia está también muy contenta de ponerse al servicio de todos los miembros de la sociedad belga.

Sin embargo, no parece inútil señalar que posee, como institución, el derecho a expresarse públicamente. Lo comparte con todos los individuos y todas las instituciones para dar su opinión sobre las cuestiones de interés común. La Iglesia respeta la libertad de todos para pensar de manera diferente a ella; le gustaría también que se respetara su libertad de expresión. La Iglesia es depositaria de una enseñanza, de un mensaje religioso que ha recibido de Jesucristo. Puede resumirse con estas palabras de las Sagradas Escrituras: "Dios es amor" (1 Jn 4,16) y proyecta su luz en el sentido de la vida personal, familiar y social del hombre. La Iglesia, teniendo como objetivo el bien común, no reclama otra cosa que la libertad de poder proponer este mensaje, sin imponérselo a nadie, en el respeto a la libertad de las conciencias.

Es nutriéndose de esta enseñanza eclesial de manera radical como José de Veuster se convirtió en quien hoy es llamado "san Damián". El destino excepcional de este hombre muestra hasta qué punto el Evangelio suscita una ética amiga de la persona, sobre todo si ésta se encuentra en necesidad o rechazada. La canonización de este sacerdote y la notoriedad universal que tiene es un motivo de legítimo orgullo para el pueblo belga. Esta atractiva personalidad no es fruto de un itinerario solitario. Es bueno recordar las raíces religiosas que nutrieron su educación y su formación, así como los pedagogos que despertaron en él esta admirable generosidad. Ésta le hará compartir la vida marginada de los leprosos, hasta exponerse al mal que ellos padecían. A la



luz de testimonios así, a todos les es posible comprender que el Evangelio es una fuerza en la que no hay razón para tener miedo. Estoy convencido de que, a pesar de las evoluciones sociológicas, el mantillo cristiano es todavía rico en vuestra tierra. Éste puede nutrir generosamente el compromiso de un número creciente de voluntarios que, inspirados por los principios evangélicos de fraternidad y de solidaridad, acompañen a las personas que experimentan dificultades y que, por esta razón, necesitan ser ayudadas.

Su país, que ya acoge la sede de las instituciones comunitarias, vio su vocación europea reafirmada una vez más a través de la elección de uno de sus compatriotas como primer Presidente del Consejo Europeo. Es evidente que estas elecciones sucesivas no están relacionadas sólo con la posición geográfica de su país y su multilingüismo. Miembro de del núcleo primitivo de los países fundadores, su Nación ha tenido que implicarse y distinguirse en la búsqueda de un consenso en las situaciones más complejas. Esta cualidad debe ser alentada a la hora de afrontar, por el bien de todos, los desafíos internos del país. Quiero destacar hoy que para traer fruto a largo plazo, el arte del consenso no se reduce a una habilidad puramente dialéctica, sino que debe buscar la verdad y el bien. Porque "Sin verdad, sin confianza y amor por lo verdadero, no hay conciencia y responsabilidad social, y la actuación social se deja a merced de intereses privados y de lógicas de poder, con efectos disgregadores sobre la sociedad, tanto más en una sociedad en vías de globalización, en momentos difíciles como los actuales (Caritas in veritate, n. 5).

Aprovechando nuestro encuentro, deseo saludar cordialmente a los Obispos de Bélgica a los que tendré el placer de acoger dentro de muy poco en su visita ad Limina Apostolorum. Mi pensamiento se dirige especialmente a Su Excelencia monseñor Léonard que, con entusiasmo y genrosidad, ha empezado, hace poco, su nueva misión de arzobispo de Malinas-Bruselas. También quiero saludar a los sacerdotes de su país, y a los diáconos así como a todos los fieles que forman la comunidad católica belga. Les invito a testimoniar su fe con audacia. En sus compromisos cívicos, que hagan valer plenamente su derecho a proponer los valores que respeten la naturaleza humana y que correspondan a las aspiraciones espirituales más profundas y más auténticas de la persona.

En el momento en que inaugura oficialmente sus funciones ante la Santa Sede, le expreso mis mejores deseos para el exitoso cumplimiento de su misión. Sepa, Señor Embajador, que siempre encontrará en mis colaboradores una atención y una comprensión cordiales. Invocando la intercesión de la Virgen María y de san Damián, ruego al Señor que derrame generosas bendiciones sobre usted, su familia y sus colaboradores, así como sobre el pueblo belga y sobre sus dirigentes.

© Libreria Editrice Vaticana

05 de noviembre de 2010

*<http://www.zenit.org/article-35307?l=spanish>
(21 de diciembre de 2010)*



D. Exposición del arzobispo Dominique Mamberti en la conferencia de apertura de la X Semana social de la Iglesia cubana sobre "La laicidad del Estado: algunas consideraciones"

Laicidad, Estado y Libertad religiosa

1. INTRODUCCIÓN

La cortés invitación para abrir los trabajos de esta X Semana Social me ofrece la agradable ocasión de encontrarme con ustedes: Autoridades de la República de Cuba, Embajadores acreditados en La Habana, Autoridades de la Iglesia Católica en Cuba y fieles laicos que participan en estas sesiones. A cada uno les llegue mi más cordial saludo. Pienso de manera especial en ustedes, queridos fieles aquí presentes, que representan los diversos y más capacitados sectores de la Iglesia en la Isla. Un encuentro como éste tiene entre sus finalidades principales corroborar la vocación y la misión del laicado. En efecto, las Semanas Sociales que se desarrollan también en otros Países, "constituyen un lugar cualificado de expresión y crecimiento de los fieles laicos, capaz de promover, a alto nivel, su contribución específica a la renovación del orden temporal"²¹.

Pero sobre todo, deseo hacerles llegar la cercanía paterna del Papa y la afectuosa bendición que Su Santidad Benedicto XVI me ha confiado para ustedes. Como él mismo escribió hace ya dos años a los Obispos de Cuba: "ustedes saben bien que pueden contar con la cercanía del Papa, y con la fraterna oración y colaboración de las otras Iglesias Particulares diseminadas por todo el mundo"²².

Estoy seguro que mi presencia en estos días podrá contribuir a reforzar los vínculos de comunión entre los Obispos y los fieles de las Diócesis cubanas con el Sucesor del Apóstol San Pedro, principio y fundamento visible de la unidad de la Iglesia Católica.

Agradezco al Episcopado cubano y a los organizadores de esta Semana Social por haberme dado también la posibilidad de compartir algunas reflexiones sobre el tema de la laicidad del Estado. Se trata de un argumento sumamente amplio y de gran actualidad con el cual se encuentran relacionados temas muy importantes. Además, requiere tomar en consideración el plurisecular recorrido de la comunidad humana y de la Iglesia Católica.

Tampoco se puede dejar de lado que a través de las distintas épocas de la historia y también en diversos Países y áreas culturales la cuestión de la laicidad del Estado ha sido tratada, también hoy, con contenidos y modalidades diferentes. Esto resulta suficiente para comprender que sería ilusorio pensar agotar el argumento en el breve espacio de una prolucción. Me limitaré, por tanto, a algunas consideraciones que me parecen significativas en el contexto de una Semana Social con la esperanza de que puedan servirles de estímulo para la reflexión que llevarán a cabo y, luego, para la acción.

²¹ COMPENDIO DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA, n. 532.

²² BENEDICTO XVI, Mensaje a los Obispos de Cuba con ocasión del X aniversario de la visita de Juan Pablo II, el 20 de febrero de 2008.



2. LAICIDAD Y CRISTIANISMO

Se ha de observar que, aunque el término "laicidad" tanto en el pasado como en el presente se refiere ante todo a la realidad del Estado y asume no pocas veces un matiz o acepción en contraposición a la Iglesia y al cristianismo, no existiría si no fuera por el mismo cristianismo.

Y esto vale tanto para la realidad en sí misma como para el término en cuestión.

En efecto, sin el Evangelio de Cristo no habría entrado en la historia de la humanidad la distinción fundamental entre lo que el hombre debe a Dios y aquello que debe al César; es decir, a la sociedad civil (cfr. Lc. 20, 25). Si pensamos en el contexto histórico en el cual tuvo lugar la Encarnación del Hijo de Dios, sea en lo que se refiere al imperio romano como a la misma comunidad de Israel, no se puede dejar de evidenciar cuanto era lejana de la mentalidad común de la época el nuevo planteamiento que Jesucristo hace del rol de la autoridad del Estado en relación a la conciencia del hombre, especialmente en lo que se refiere a su relación con el Trascendente. Por ello, se puede afirmar -como lo ha señalado el Papa Benedicto XVI-, que "la laicidad, de por sí, no está en contradicción con la fe. Es más, diría que es un fruto de la fe, porque el cristianismo fue, desde sus comienzos, una religión universal y, por tanto, no identificable con un Estado; presente en todos los Estados y distinta de cada uno de ellos. Para los cristianos ha sido siempre claro que la religión y la fe no están en la esfera política sino en otra esfera de la realidad humana... La política, el Estado no es una religión sino una realidad profana con una misión específica. Las dos realidades deben estar abiertas una a la otra"²³.

Aún el mismo término "laicidad", derivado de la palabra "laico", tiene su primer origen en el ámbito eclesial. En efecto, "nació como una indicación de la condición del simple fiel cristiano, no perteneciente al clero ni al estado religioso"²⁴. También hoy en la Iglesia nosotros reconocemos esta bipartición fundamental creada por el Sacramento del Orden entre los bautizados, por el cual los que lo han recibido son clérigos y los demás laicos; de estos dos estados provienen quienes profesan los tres consejos evangélicos en los Institutos de Vida Consagrada²⁵.... sigue... aquí El laico es, entonces, aquel "que no es clérigo"; aunque, obviamente, esto no agota el contenido de la vocación específica de esta categoría de bautizados. Ésta es la primera acepción, que resulta totalmente intraeclesial, del término "laicidad".

También la segunda etapa de la evolución de su significado permanece en el ámbito interno de la Iglesia. En este nuevo significado el término no designa más una categoría de fieles sino que describe el tipo de relación que se instaura entre las Autoridades de la Iglesia y aquellas civiles: en efecto, "durante la Edad Media revistió el significado de oposición entre los poderes civiles y las jerarquías eclesiásticas"²⁶. Observemos, sin embargo, que en esta época hubo

²³ BENEDICTO XVI, *Entrevista concedida a los periodistas durante el vuelo rumbo a Francia, el 12 de septiembre de 2008*.

²⁴ BENEDICTO XVI, *Discurso a los participantes en el 56º Congreso nacional de la Unión de Juristas Católicos italianos, el 9 de diciembre de 2006*.

²⁵ Cfr. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, c. 207.

²⁶ BENEDICTO XVI, *Discurso a los participantes en el 56º Congreso nacional de la Unión de Juristas Católicos italianos, el 9 de diciembre de 2006*.



sí una confrontación y contraste entre estas dos Autoridades, pero siempre al interno de una realidad social que se reconocía totalmente cristiana. "El 'Regnum' (el Sacro imperio), inserido en la 'Ecclesia' [Iglesia], marcado por la sacralidad, ejercitaba un papel no sólo de protección; la Iglesia, a su vez, estaba llamada a tareas también temporales y fuertemente inserida en las estructuras mismas del 'Regnum'"²⁷. Los soberanos, que reivindicaban una no sujeción al Papa, no por esto se consideraban fuera de la Iglesia; cuanto más, deseaban ejercer un rol de control y de organización de la misma Iglesia, pero no había ninguna voluntad de separarse de ella o su exclusión de la sociedad.

Es a partir del Iluminismo y luego de manera dramática durante la Revolución francesa que el término "laicidad" llega a designar su contrario: una completa alteridad; es más, una oposición neta entre el ámbito de la vida civil y aquel religioso y eclesial. Como hacía ver Benedicto XVI, "en los tiempos modernos ha tenido el significado de exclusión de la religión y de sus símbolos de la vida pública mediante su confinamiento al ámbito privado y de la conciencia individual"²⁸. Y observaba: "Así, ha sucedido que al término 'laicidad' se le ha atribuido una acepción ideológica opuesta a la que tenía en su origen"²⁹. Este breve esbozo sobre la evolución del término "laicidad" nos permite observar que cada uno de los significados asumidos en las etapas fundamentales de tal desarrollo no ha sido superado y anulado por la etapa sucesiva: en efecto, "laicidad" todavía designa:

- a) tanto la condición eclesial de los bautizados que no son clérigos ni religiosos,
- b) como la distinción entre la Autoridad eclesial y aquella civil,
- c) como el comportamiento que lleva a excluir la dimensión religiosa del conjunto de la vida social.

Además, podemos observar que estas tres diversas acepciones del término "laicidad" se encuentran estrechamente emparentadas e interdependientes, y ello aparecerá aún más claramente al final de nuestra exposición. Pero sobre todo comprendemos que, aunque la laicidad es invocada hoy y utilizada no raras veces para obstaculizar la vida y la actividad de la Iglesia, en su realidad profunda y positiva ella no se hubiera ni siquiera dado sin el cristianismo. Es lo que ha sucedido también con otros valores que hoy son considerados típicos de la modernidad y frecuentemente invocados para criticar a la Iglesia o, en general, a la religión, como el respeto de la dignidad de la persona, el derecho a la libertad, la igualdad, etc.: que son en gran parte fruto de la profunda influencia del Evangelio en diversas culturas, aún cuando más tarde fueron separados y hasta contrapuestos a sus orígenes cristianos.

²⁷ JUAN PABLO II, *Homilía durante la visita pastoral a Salerno, el 26 de mayo de 1985, n. 3.*

²⁸ BENEDICTO XVI, *Discurso a los participantes en el 56º Congreso nacional de la Unión de Juristas Católicos italianos, el 9 de diciembre 2006.*

²⁹ *Ibid.*



3. LAICIDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA

A esta primera consideración de carácter más bien histórico quisiera agregar una segunda, que nos coloca más en el presente. Me refiero al hecho de que en muchas legislaciones estatales se afirma que la laicidad es uno de sus principios fundamentales; obviamente, sobre todo en lo que se refiere a la relación del Estado con la dimensión religiosa del hombre.

Podemos preguntarnos si es totalmente aceptable un enfoque que coloca en primer lugar la laicidad y, a partir de él, plantea la actitud que el Estado debe asumir frente al credo religioso de sus ciudadanos. Al respecto, no se puede olvidar que de hecho, en nombre de esta concepción, algunas veces son tomadas decisiones o emanadas normas que objetivamente afectan el ejercicio personal y comunitario del derecho fundamental a la libertad religiosa.

Si partimos de un concepto adecuado del derecho a la libertad religiosa, que se funda en la inviolable dignidad de la persona, tenemos que decir que "la neutralidad, la laicidad o la separación no pueden ser los principios que definen en modo fundamental la posición del Estado frente a la religión"³⁰. Principios como el de la laicidad, "tienen una valencia práctica puramente negativa, de no interferencia... del Estado en las opciones religiosas de los ciudadanos; la libertad religiosa, en cambio, aunque se exprese como incompetencia del Estado en estas opciones, le exige -además- una actividad positiva a fin de defender, tutelar y promover con justicia los contenidos concretos, no de la religión sino de sus manifestaciones con relevancia social"³¹.

La laicidad, la neutralidad o la separación son, entonces, por sí mismos insuficientes para definir de modo completo la actitud que el Estado debe tener en relación con el credo de sus ciudadanos. Más bien, los Estados "tienen que actuar como garantía de la libertad religiosa y si no se refieren a ella dejan de tener sentido o se transforman en manifestación de estatismo"³².

Podemos notar que la falta de una subordinación lógica y ontológica de la laicidad respecto al pleno respeto de la libertad religiosa constituye para esta última una posible y también real amenaza. En efecto, "cuando se pretende subordinar la libertad religiosa a cualquier otro principio, la laicidad tiende a transformarse en laicismo, la neutralidad en agnosticismo y la separación en hostilidad"³³. En tal caso, paradójicamente el Estado pasa a ser un Estado confesional y no más auténticamente laico, porque haría de la laicidad su valor supremo, la ideología determinante; justamente una especie de religión, hasta con sus ritos y liturgias civiles.

Para un Estado el decirse laico no puede significar querer marginar o rechazar la dimensión religiosa o la presencia social de las confesiones religiosas. Al contrario, debería ser tarea del Estado reconocer el rol central de la libertad religiosa y promoverlo positivamente. Fue precisamente en Cuba donde Juan Pablo II confirmó que "el Estado, lejos de todo fanatismo o secularismo extremo, debe promover un clima social sereno y una legislación adecuada, que permita a toda persona y a toda confesión religiosa vivir libremente su propia

³⁰ J. T. MARTÍN DE AGAR, *Libertà religiosa, uguaglianza e laicità*, en «*Ius Ecclesiae*», (1995) pp. 199-215.

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*



fe, expresarla en los ámbitos de la vida pública y poder contar con los medios y espacios suficientes para ofrecer a la vida de la Nación sus propias riquezas espirituales, morales y cívicas"³⁴.

Al respecto, ha de reafirmarse la concepción plena del derecho a la libertad religiosa. Ya que, respetarlo no significa simplemente no ejercer coacción o permitir la adhesión personal e interior a la fe. Retomando la enseñanza del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa, Su Santidad Benedicto XVI ha recordado que el "cuidado de la comunidad civil en relación al bien de los ciudadanos no puede limitarse a algunas dimensiones de la persona, como la salud física, el bienestar económico, la formación intelectual o las relaciones sociales. El hombre se presenta frente al Estado también con su dimensión religiosa, que 'consiste ante todo en actos internos voluntarios y libres, por los cuales el hombre se ordena directamente a Dios' (Dignitatis humanae, 3)³⁵. Esto implica que el Estado principalmente no procure impedir este movimiento de la persona hacia su Creador: "Esos actos 'no pueden ser mandados ni prohibidos' por la autoridad humana; la cual, por el contrario, tiene el deber de respetar y promover esta dimensión: como enseñó con autoridad el Concilio Vaticano II a propósito del derecho a la libertad religiosa, nadie puede ser obligado 'a actuar contra su conciencia' y no se le puede 'impedir que actúe según su conciencia, sobre todo en materia religiosa' (Ibid.)"³⁶. Si bien el respeto del acto personal de fe es fundamental, no agota la actitud del Estado en relación a la dimensión religiosa, porque ésta -como la persona humana- tiene necesidad de exteriorizarse en el mundo y de ser vivida no sólo personalmente, sino también comunitariamente. "Ahora bien, sería reductivo -continúa el Santo Padre- considerar suficientemente garantizado el derecho a la libertad religiosa cuando no se hace violencia, no se interviene sobre las convicciones personales o se limita a respetar la manifestación de la fe en el ámbito del lugar de culto. En efecto, no se debe olvidar que 'la misma naturaleza social del hombre exige que éste exprese externamente los actos internos de religión, que se comunique con otros en materia religiosa y que profese de modo comunitario su religión' (Ibid.). Así pues, la libertad religiosa no sólo es un derecho del individuo, sino también de la familia, de los grupos religiosos y de la Iglesia misma (cfr. Dignitatis humanae, 4-5. 13), y el ejercicio de este derecho influye en los múltiples ámbitos y situaciones donde el creyente se encuentra y actúa"³⁷. Se trata, entonces, de coordinar rectamente laicidad y libertad religiosa, tomando la primera como un medio importante pero no exhaustivo para respetar la segunda; la cual, a su vez, va asumida con todas sus dimensiones, sin reduccionismos que terminan traduciéndose en su negación.

Permítanme abrir brevemente un paréntesis. Un discurso análogo al de la laicidad en relación con el derecho a la libertad religiosa se podría hacer sobre la relación existente entre el principio de la igualdad y el de la libertad. No se

³⁴ JUAN PABLO II, *Homilía en la Plaza «José Martí» de La Habana, el 25 de enero de 1998, n. 4.*

³⁵ BENEDICTO XVI, *Discurso pronunciado en la visita al Presidente de la República italiana, el 20 de noviembre de 2006.*

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*



puede en nombre de una igualdad teórica, que no percibe las diversas realidades, equiparar todas las situaciones jurídicas sin tener cuenta de sus diferencias de hecho. En efecto, "tratar... en modo igual relaciones jurídicas distintas es tan injusto cuanto el tratar de modo desigual relaciones jurídicas idénticas"³⁸. También sobre este particular concierne el derecho a la libertad religiosa; justicia no es dar a todos lo mismo, sino lo que a cada uno le corresponde. Es contrario al principio de igualdad tanto discriminar o privilegiar cuanto uniformar e impedir aquel pluralismo que de hecho existe entre las confesiones religiosas en sus manifestaciones vitales en la sociedad.

4. ¿QUÉ COSA LA LAICIDAD REQUIERE DE LOS CRISTIANOS?

Normalmente cuando se trata el tema de la laicidad, la atención se concentra en aquello que comporta para el Estado, sus Autoridades, sus estructuras y normas. Sin embargo, no se debe olvidar que aquella que ya Pío XII definió como "legítima y sana laicidad"³⁹ sirve a tutelar y a promover la libertad religiosa pero también interpela a los creyentes. Tratándose ésta de una Semana Social, pienso que es oportuno detenerme un poco más ampliamente sobre este aspecto.

a) Legítima autonomía del Estado

Ante todo, el respeto del principio de laicidad exige a los católicos reconocer la justa autonomía de las realidades temporales, entre las cuales se encuentra la comunidad política.

Se trata de una doctrina expuesta en la Constitución pastoral "Gaudium et Spes" del Concilio Vaticano II y recordada por Benedicto XVI, por la cual "las realidades temporales se rigen según sus normas propias, pero sin excluir las referencias éticas que tienen su fundamento último en la religión. La autonomía de la esfera temporal no excluye una íntima armonía con las exigencias superiores y complejas que derivan de una visión integral del hombre y de su destino eterno"⁴⁰. Una de las "normas propias" de esta realidad temporal que es el Estado es justamente la laicidad; que, sin embargo, se debe siempre comprender y practicar a la luz de una visión integral de la persona humana, de la cual descienden precisamente claras exigencias éticas.

De esto deriva que para los creyentes "la promoción según conciencia del bien común de la sociedad política" -como lo afirma un documento de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el compromiso y el comportamiento de los católicos en la vida política- "nada tiene que ver con el 'confesionalismo' o con la intolerancia religiosa"⁴¹. Estas dos últimas maneras de pensar y de actuar no sólo son incompatibles con la justa laicidad, sino que pueden llegar a ser una amenaza para la libertad religiosa. Juan Pablo II, al respecto, ha advertido que: "identificar la ley religiosa con aquella civil puede efectivamente sofocar la libertad religiosa y, hasta limitar o negar otros

³⁸ F. RUFFINI, *Libertà religiosa e separazione tra Chiesa e Stato*, en *Scritti dedicati a G. Chiodini*, Torino 1975, p. 272.

³⁹ PÍO XII, *Alocución a la colonia de Marcas en Roma*, el 23 marzo de 1958.

⁴⁰ BENEDICTO XVI, *Discurso con ocasión de la visita al Presidente de la República italiana*, el 24 de junio de 2005.

⁴¹ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinal sobre algunas cuestiones concernientes el compromiso y el comportamiento de los católicos en la vida pública*, n. 6.



derechos humanos inalienables"⁴². Podemos, entonces, decir de modo negativo que la laicidad requiere del creyente que evite cualquier tipo de confusión entre la esfera religiosa y aquella política.

b) Orden justo y purificación de la razón

Pero, como hemos dicho, el respeto de la autonomía de la realidad temporal "Estado", en la visión cristiana, no significa una autonomía ética, por la cual estaría desconectado e independiente de cualquier norma moral. La historia da testimonio, lamentablemente con abundantes ejemplos, de las consecuencias nefastas de formas de gobierno y de estado que se han considerado superiores a las leyes y a los valores morales; es decir, que no han buscado la justicia, que es el respeto de los derechos y de cada uno. "Una atención inadecuada a la dimensión moral conduce a la deshumanización de la vida asociada y de las instituciones sociales y políticas, consolidando las 'estructuras de pecado'"⁴³. Pero ¿dónde encuentra el Estado las instancias éticas a las cuales puede hacer referencia? Reprendiendo la visión católica de las relaciones entre fe y razón, Su Santidad Benedicto XVI en la encíclica "Deus caritas est" afirma que la razón humana por sí misma puede reconocer las instancias morales de referencia. Pero aclara que si para realizar esta tarea la razón cuenta solamente con sus fuerzas le resultará sumamente difícil lograrlo: "la razón ha de purificarse constantemente, porque su ceguera ética, que deriva de la preponderancia del interés y del poder que la deslumbran, es un peligro que nunca se puede descartar totalmente"⁴⁴. Consecuentemente, por un lado, en el terreno del uso recto de la razón los cristianos pueden encontrar amplias convergencias también con quienes pertenecen a otras religiones y con todos los hombres de buena voluntad a fin de comprometerse en favor de la dignidad de la persona humana. Por otro lado, la presencia de los cristianos en las cuestiones temporales mantiene alto el impulso de la sociedad en su búsqueda del auténtico bien común. Se coloca aquí, por ejemplo, la obra de formación que realiza la Iglesia sobre todo de los jóvenes.

Concretamente, esta purificación de la razón humana, que es el servicio que la Iglesia y sus miembros ofrecen a la sociedad, se da a través de la propuesta de su Doctrina social. En efecto, "la Doctrina social de la Iglesia argumenta desde la razón y el derecho natural; es decir, a partir de lo que es conforme a la naturaleza de todo ser humano" y "quiere servir a la formación de las conciencias en la política así como contribuir a que crezca la percepción de las verdaderas exigencias de la justicia y, al mismo tiempo, la disponibilidad para actuar conforme a ella, aun cuando esto estuviera en contraste con situaciones de intereses personales"⁴⁵.

Por lo tanto, las recurrentes acusaciones de injerencia que se esgrimen hoy son todo un pretexto cuando los Pastores de la Iglesia recuerdan a los fieles y a todos los hombres de buena voluntad aquellos "valores y principios antropológicos y éticos radicados en la naturaleza del ser humano, reconocibles

⁴² JUAN PABLO II, *Mensaje para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz 1991: "Si quieres la paz, respeta la conciencia de cada hombre"*, IV.

⁴³ COMPENDIO DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA, n. 566.

⁴⁴ BENEDICTO XVI, *Encíclica Deus Caritas est*, n. 28.

⁴⁵ *Ibid.*



a través del recto uso de la razón"⁴⁶. Como recuerda el Santo Padre: "La Iglesia no puede ni debe emprender por cuenta propia la empresa política de realizar la sociedad más justa posible. No puede ni debe sustituir al Estado. Pero tampoco puede ni debe quedarse al margen en la lucha por la justicia. Debe insertarse en ella a través de la argumentación racional y debe despertar las fuerzas espirituales, sin las cuales la justicia, que siempre exige también renunciaciones, no puede afirmarse ni prosperar"⁴⁷.

c) La misión de los laicos

En el Cuerpo Místico de Cristo que es la Iglesia los diversos miembros tienen vocaciones y misiones distintas en la Iglesia y en la sociedad, y esto vale también en relación con la realización de cuanto la laicidad del Estado exige de los cristianos. De este modo, al Magisterio le compete un rol distinto de aquel que le corresponde a los laicos: mientras a los Pastores de la Iglesia les toca iluminar las conciencias con la enseñanza, "el deber inmediato de actuar en favor de un orden justo en la sociedad" -como afirma Benedicto XVI en su encíclica sobre la caridad- "es propio de los fieles laicos", que lo realizan "cooperando con los demás ciudadanos"⁴⁸. Esto es una consecuencia de la especificidad de la vocación laical, que el Concilio Vaticano II

ha individuado en el "carácter secular": "A los laicos pertenece por propia vocación buscar el Reino de Dios tratando y ordenando, según Dios, los asuntos temporales. Viven en el siglo, es decir, en todas y en cada una de las actividades y profesiones, así como en las condiciones ordinarias de la vida familiar y social con las que su existencia está como entrelazada. Allí están llamados por Dios a cumplir su propio cometido, guiándose por el espíritu evangélico; de modo que, igual que la levadura, contribuyan desde dentro a la santificación del mundo y de este modo descubran a Cristo a los demás, brillando, ante todo, con el testimonio de su vida, fe, esperanza y caridad. A ellos, muy en especial, corresponde iluminar y organizar todos los asuntos temporales a los que están estrechamente vinculados, de tal manera que se realicen continuamente según el espíritu de Jesucristo y se desarrollen y sean para la gloria del Creador y del Redentor"⁴⁹.

La misión de los laicos, entonces, es de compromiso, de testimonio, de diálogo, de animación dentro de la sociedad y de sus articulaciones, y en contacto con todos los demás ciudadanos. Lo recordaba Juan Pablo II a los jóvenes cubanos durante su memorable visita en esta Isla:

"No hay verdadero compromiso con la Patria sin el cumplimiento de los propios deberes y obligaciones en la familia, en la universidad, en la fábrica o en el campo, en el mundo de la cultura y el deporte, en los diversos ambientes donde la Nación se hace realidad y la sociedad civil entrelaza la progresiva creatividad de la persona humana. No puede haber compromiso con la fe sin una presencia activa y audaz en todos los ambientes de la sociedad en los que Cristo y la Iglesia se encarnan"⁵⁰.

⁴⁶ BENEDICTO XVI, *Discurso con ocasión de la visita del Presidente de la República italiana, el 20 de noviembre de 2006*.

⁴⁷ BENEDICTO XVI, *Encíclica Deus Caritas est*, n. 28.

⁴⁸ *Ibid.*, n. 29.

⁴⁹ CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, *Constitución dogmática Lumen Gentium*, n. 31.

⁵⁰ JUAN PABLO II, *Mensaje a los jóvenes de Cuba, el 23 de enero de 1998*, n. 4.



Se trata de una misión, la que le aguarda a los fieles laicos, que requiere fundarse sobre una profunda vida espiritual y sobre una sólida formación doctrinal, especialmente en lo que se refiere a la Doctrina social de la Iglesia, y no menos sobre la adquisición de las capacidades que el rol, la posición y la profesión exigen.

5. CONCLUSIÓN

Con estas consideraciones sobre la vocación laical hemos regresado a la primera y originaria acepción, del todo intraeclesial, del término "laico/laicidad", a la que he hecho referencia anteriormente. Me parece que ahora puede resultar más claro cómo este significado de "laicidad" se encuentre por sí mismo conectado con los otros dos que ha asumido a lo largo de la bimilenaria historia de la Iglesia en su relación con la sociedad: laicidad del Estado, que, lejos de ser marginación de la dimensión religiosa y de la comunidad de los creyentes de la vida social en todas sus componentes (laicidad en el sentido de laicismo) pasa a ser respeto y colaboración entre la sociedad civil y aquella eclesial para el verdadero bien del hombre y de la familia humana (sana laicidad o laicidad positiva).

Hemos así trazado a grandes rasgos las líneas generales de la visión cristiana del tema de la laicidad del Estado. Como antes les decía, en la vida de toda comunidad estatal estas líneas deben encontrar su correspondiente actuación en la historia, la cultura, la organización del País y, sobre todo, deben tener una concretización práctica concreta y cotidiana.

No me queda, entonces, que confiarles estas fragmentarias consideraciones más a la

reflexión de esta Semana Social que entra en el vivo de sus trabajos y a la cual le deseo que llegue a ofrecer impulsos positivos sobre cuestiones tan importantes -como las que se tratarán- para el compromiso de la Iglesia en Cuba.

¡Muchísimas gracias!

Aula magna
Colegio Universitario San Gerónimo

18 de junio de 2010

*http://humanitas.cl/web/index.php?option=com_content&view=article&id=590:-conferencia-del-arzobispo-mamberti-en-cuba-la-laicidad-del-estado&catid=85&Itemid=1
(21 de diciembre de 2010)*



E. Comunicado de la sala de prensa de la Santa Sede sobre las últimas consagraciones episcopales en China, sin autorización

Statement of the Director of the Holy See Press Office fr. Federico Lombardi S.J. concerning news about an episcopal ordination in the People's Republic of China

What is the position of the Holy See regarding the news according to which some bishops in Mainland China are forced to participate in a bishop ordination in Chengde, Hebei? Is the candidate approved by the Pope?

The Holy See is disturbed by reports from Mainland China alleging that a number of bishops in communion with the Pope are being forced by government officials to attend an illicit episcopal ordination in Chengde, northeastern Hebei, said to be scheduled around November 20.

If these reports are true, then the Holy See would consider such actions as grave violations of freedom of religion and freedom of conscience.

It would also consider such an ordination as illicit and damaging to the constructive relations that have been developing in recent times between the People's Republic of China and the Holy See.

Moreover, the Holy See confirms that Fr Joseph Guo Jincal has not received the approval of the Holy Father to be ordained as a bishop of the Catholic Church. The Holy See, keen to develop positive relations with China, has contacted the Chinese authorities on this whole matter and has made its own position clear.

18 de noviembre de 2010

*http://press.catholica.va/news_services/bulletin/news/26416.php?index=26416&lang=sp
(21 de diciembre de 2010)*



F. Entrevista con el cardenal Julián Herranz, Presidente emérito del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, sobre viaje del Papa a España

Benedicto XVI ha llevado a España armonía entre laicidad y fe

Benedicto XVI ha llevado a España armonía entre laicidad y fe, un mensaje de "diálogo", no de "ruptura y desencuentro", asegura el cardenal Julián Herranz Casado.

Presidente emérito del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, el purpurado, nacido en Baena (Córdoba), en 1930, uno de los más importantes expertos en Derecho Canónico, comparte con ZENIT en esta entrevista sus experiencias de dos días junto al Papa en su país natal.

--El Santo Padre, en el avión papal, defendió el encuentro entre laicidad y fe, algo que algunos medios interpretaron más bien como un desencuentro. ¿Considera que tras esta visita apostólica queda más clara en la opinión pública la propuesta de Benedicto XVI sobre las relaciones Iglesia y Estado?

--Cardenal Herranz: Esos medios a los que usted se refiere parece que interpretan ordinariamente cualquier afirmación o hecho sobre las relaciones Iglesia-Estado siguiendo su conocida ideología agnóstica y relativista. Eso les ha llevado por desgracia a los lectores, me parece a mí, a actitudes agresivas, a fomentar rupturas y desencuentros, cuando en realidad, conociendo a Benedicto XVI, hay una constante voluntad de diálogo, de encuentro sereno y constructivo. En realidad Benedicto XVI, en este viaje como en su pasada estancia en el Reino Unido y en otras muchas ocasiones, ha vuelto a proponer, con el espíritu evangelizador que le es característico, y sin hacer política, un tipo de sociedad en la que la armonía entre fe y razón sea la medida del verdadero humanismo, y donde un sano concepto de laicidad, que respete la dignidad de la persona y sus derechos inalienables, entre ellos la libertad religiosa, de culto y de conciencia, permita superar el fundamentalismo laicista, hostil --no sólo en España y otras naciones europeas, sino también en otros lugares del mundo-- a la relevancia familiar, cultural y social del cristianismo y en general de la religión. Pero la voluntad de Benedicto XVI ha sido en todo momento, en España y fuera, completamente positiva, y diría constructiva, de diálogo y armonía, nunca de ruptura o desencuentro, sino de encuentro.

--El Papa confirmó en la Sagrada Familia la visión antropológica cristiana sobre la familia. Se trata de una visión sumamente positiva y propositiva, pero en muchos medios de comunicación se interpretó como un "ataque" al modelo de sociedad actual. ¿Por qué no se percibe como positivo el mensaje evangélico de amor y de la fidelidad en nuestra sociedad?

--Cardenal Herranz: Yo pienso que el Papa con gran satisfacción de la inmensa mayoría de las familias españolas, que constituyen la sociedad actual, y del común del sentir del pueblo ha repetido que debe considerarse verdadero matrimonio solamente la unión de un hombre con una mujer, unión estable abierta a la fecundidad y ha recordado que éste es el verdadero fundamento de la familia, institución natural y célula fundamental de la sociedad. Esta es la



visión que da él, la visión cristiana del amor humano, y de la familia, que coincide plenamente con la visión de la recta antropología, que ha inspirado por ejemplo el mensaje enviado en estos días por el presidente de la República Italiana, Giorgio Napolitano, al Fórum de las Familias. Esta visión del amor humano y de la familia molesta a los que se inspiran en esa ideología del relativismo y agnosticismo, que inspira a muchos medios, e intentan continuamente oponerse a la sociedad real, imponiendo esa filosofía contraria a la visión no sólo cristiana sino rectamente antropológica del matrimonio y la familia. En realidad es esa filosofía relativista la que, negando fundamentales valores humanos y sociales fundamentales, ataca a la sociedad actual.

--En Santiago de Compostela el Papa mostró las raíces cristianas de Europa, que a nivel institucional parece que se trata de un debate superado, e invitó a no tener miedo de Dios. Definió la Iglesia como "abrazo de Dios a los hombres". ¿Qué recomendaría usted a laicos o sacerdotes para que el mundo vuelva a redescubrir la Iglesia como "abrazo de Dios" a la luz de las palabras del Santo Padre?

--Cardenal Herranz: Lo primero, que vayamos al encuentro de todos los hombres con espíritu cristiano, es decir, creando puentes de amistad, de comprensión, de confianza, para ofrecerles con la palabra y con el testimonio de vida --no sólo con la palabra-- el tesoro del Evangelio. El Santo Padre ha hablado del "tesoro del Evangelio" varias veces en estos días. Así descubrirán estos amigos nuestros, o volverán a comprender con luces nuevas el fundamento verdadero de la felicidad y la esperanza, porque el cristianismo es eso, el abrazo de Dios a los hombres, el encuentro con la Verdad encarnada, con Cristo que revela al hombre no sólo el misterio de Dios sino también el misterio del hombre, la excelsa dignidad de su naturaleza y destino eterno.

--Usted ha acompañado al Santo Padre en esos dos días, ¿cuál fue el momento que más le ha impresionado del viaje?

--Cardenal Herranz: Yo diría que me han impresionado todos los momentos, porque lo he visto constantemente, a pesar de los años, pensar, hablar y actuar con la juventud madura y permanente de un enamorado del amor de Cristo. Yo lo digo así, pues es como se le ve a él. Si me pide que le señale algún momento concreto señalaría ña obra Niño Dios, que llevan las religiosas franciscanas, donde le vi particularmente emocionado, con profunda ternura, oyendo esa frase de una niña down que nos conmovió a todos. La niña decía: "Aunque somos diferentes, nuestro corazón ama como todos los corazones y queremos ser amados". Arrancó un aplauso inmenso al que se unió e primerísima persona el Santo Padre porque nos conmovió mucho. Pienso que no sólo a él particularmente, sino a todos los demás. En esa misma ocasión, el Papa recordó que por la mañana había consagrado la magnífica basílica de la Sagrada Familia y añadió: "todo hombre es un verdadero santuario de Dios, que ha de ser tratado con sumo respeto y cariño, sobre todo cuando se encuentra en necesidad". Para mí ha sido ese el momento que más me ha impresionado por la forma con la cual el Papa aprovechó para defender el sentido divino y la maravilla también humana de cualquier vida humana, aun aquella que puede parecer más llena de limitaciones.



--¿Cuál es la frase del Papa que usted se lleva grabada en el corazón tras este viaje?

--Cardenal Herranz. Varias... Me impresionó bastante cuando el Papa, tomando ejemplo del cristiano ejemplar que fue Antoni Gaudí, nos ha invitado a todos a superar la separación entre conciencia humana y conciencia cristiana, entre la belleza de las cosas y el Dios como belleza, es decir, una exhortación a la unidad de vida, la unidad de vida del cristiano, pero también la unidad de vida de cualquier hombre que sepa descubrir la armonía existente. Esa frase a mi modo de ver refleja el constante magisterio no sólo de estos días, sino en general del magisterio de Benedicto XVI: la armonía entre lo humano y lo divino, entre la razón y la fe, entre la belleza del arte y la belleza de Dios. Esta unidad de vida que él busca que se cumpla en la vida de cada cristiano, pero que se transmite también a la sociedad precisamente para evitar esos desencuentros y buscar justamente la armonía que el cristianismo trae al mundo.

9 de noviembre de 2010

*<http://www.zenit.org/article-37211?l=spanish>
(21 de diciembre de 2010)*



Argentina

A. Intimación formal a la Iglesia Católica para realizar todo lo jurídicamente necesario para eliminar al ex gobernante argentino, Jorge R. Videla, de su rol de padrino de bautismo

Hijo de desaparecido intima a la Iglesia para que quiten a Videla como su padrino

Es el caso del hijo de un desaparecido que fue bautizado con Videla como padrino. La iglesia se niega a quitar al ex dictador del acta bautismal. El tema fue abordado en el exterior por el diario estadounidense "The Wall Street Journal."

Mediante nota presentada el día de la fecha, que lleva la firma de Gastón Castillo y con el patrocinio del abogado Dr. Hernán Jaureguiber, la Iglesia Católica Argentina fue intimada formalmente a realizar todo lo jurídicamente necesario para eliminar al ex Dictador Jorge R. Videla de su rol de padrino de bautismo del mencionado Castillo.

Gastón Castillo, 7mo. hijo varón, fue bautizado el 10 de Diciembre de 1977 con el padrinazgo del entonces presidente Videla, en tanto desde el 12 de Enero del mismo año el padre de Gastón, Roberto Castillo, permaneció en condición de detenido desaparecido. Actualmente se juzga su desaparición ante la Cámara Federal de La Plata, causa en la cual resultan imputados numerosos represores que incluirían al ex dictador Videla.

La Iglesia siempre se negó a cambiar el acta bautismal de Castillo alegando distintas imposibilidades canónicas para ello, pese a que, según la presentación, es insostenible el rol de Videla como conductor de la Fé de Gastón, tanto por su condición de probado genocida, como por su responsabilidad penal en el asesinato del padre del ahijado.

Entre otras cosas, la intimación cursada sostiene que la permanencia formal de Videla como padrino de bautismo, infama irremediablemente el sacramento, con una enorme carga de mortificación para la víctima.

La negativa de la Iglesia a cumplir con lo requerido, privaría a Castillo de poder ejercitar sus derechos de culto en la religión oficial del Estado Argentino, al no quedar otra opción que soportar la mácula del siniestro padrinazgo o renunciar a su Fé de Bautismo, con la implicancia de no poder ejercitar el resto de los sacramentos de la Iglesia Católica.

El largo calvario de Gastón para obtener una decisión canónica que lo ponga a cubierto de tan infamante situación, tuvo repercusiones en distintos medios periodísticos nacionales e internacionales, entre ellos el prestigioso periódico estadounidense The Wall Street Journal.



Pese a ello, la Iglesia Católica Argentina ninguna respuesta brindó, lo cual motivó la intimación formal del día de la fecha.

Por otro lado, el escrito presentado ante el Cardenal Bergoglio, con citas bibliográficas de Horacio Verbitski y una serie de normas del Código Canónico, señala que el silencio y negativa episcopal pone una vez mas en el tapete el tema referido a las complicidades de la jerarquía eclesiástica con la pasada dictadura argentina.

El episodio cuestiona la permanencia en el seno de la iglesia de genocidas y demás delincuentes y abusadores tales como el cura Von Wernick, el cura Grassi y hasta el propio Videla, que durante su permanencia en libertad gracias al indulto, siguió comulgando diariamente en parroquias de la Ciudad de Buenos Aires, con el beneplácito eclesiástico.

La intimación cursada culmina señalando que una decisión contraria a lo solicitado por Gastón, impide el ejercicio de derechos de culto consagrados por la Constitución Nacional y tratándose de la religión oficial del Estado Argentino, profundiza el debate sobre la cuestión de la religión de Estado.

Por estos días, las declaraciones de la Dra. Carmen Argibay, Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también reabrieron el debate sobre la cuestión de la Iglesia y el Estado al afirmar la jueza su intención de remover las imágenes religiosas de los estrados judiciales.

Otras fuentes revelaron que similares pedidos de anulación de sacramentos podrían plantearse por parte de víctimas de los abusos de sacerdotes a menores, cuando estos hubieran sido tutelados en la fe por los propios abusadores.

A continuación se reproduce el escrito de intimación presentado ante el Cardenal Primado de la Argentina Jorge Bergoglio:

Buenos Aires, 28 de Septiembre de 2010.-

Al Cardenal

Sr. Jorge Mario Bergoglio.

S/D

ROBERTO GASTON CASTILLO, argentino, DNI xxxxxxxxxxxx, nacido el 12 de Mayo de 1977, casado, hijo de xxxxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxxxx, constituyendo domicilio en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Tel 4372-7953 ó 4373-3113), conjuntamente con mi abogado patrocinante, Dr. Hernán Jaureguiber (Tº 46 F º 928 C.P.A.C.F.) como mejor corresponda manifiesto y solicito lo siguiente:



Que vengo por el presente a solicitarle con carácter de intimación formal, que por los mecanismos que correspondan, se revoquen, anulen o subsanen todos los actos jurídicos y espirituales que me afectan en mi condición de ciudadano argentino y como fiel laico de la Iglesia Católica Apostólica Romana, de acuerdo a los hechos que expongo a continuación.

I.- Que de acuerdo a los datos proporcionados supra, siendo mis padres fieles del culto católico, y conforme lo marca su obligación religiosa, (cánon 867 Código Canónico) recibí el sacramento del bautismo de acuerdo al ritual prescripto en los libros litúrgicos, el día 10 de Diciembre de 1977, conforme lo pruebo con el certificado expedido por la Parroquia de la Inmaculada Concepción, perteneciente a la Diócesis de Lomas de Zamora, en Burzaco el 13 de Abril de 2007 y que lleva la firma del Pbro Hugo Ricardo Barrios.

Para tal acto trascendental, y de acuerdo a lo previsto por el cánon 868.1.1 del Código Canónico, prestó el consentimiento solamente mi madre. Ello sucedió así, puesto que mi padre había sido secuestrado por fuerzas de la represión el día 12 de Enero de 1977 y desde entonces permaneció en situación de desaparecido.

Recientemente, el 3 de Agosto de 2009, fueron hallados sus restos mortales, enterrados como n/n en el cementerio de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, con signos evidentes de haber sido asesinado en el año de su desaparición (aproximadamente en el mes de Febrero de 1977 según informe del Cuerpo de Antropología Forense.) Desde aquel trágico momento de su desaparición, mi familia, al igual que infinidad de compatriotas, se dió a la desesperada búsqueda para dar con el paradero de su ser querido, actividad que incluyó el pedido ante las autoridades de facto y de ayuda ante los representantes eclesiásticos que, como es sabido, se manifestaron ajenos a aquellos hechos. (conforme entre otra bibliografía, "El Silencio" de Horacio Verbitsky Ed. Sudamericana)

Al cabo de los años y de una militancia intensa , primero por la búsqueda y luego por el castigo y la memoria, pudo saberse que aquel crimen formaba parte de un plan sistemático de exterminio, conducido por las autoridades militares, civiles y sus cómplices que, lamentablemente, incluyen a autoridades eclesiásticas. Afortunadamente, en la actualidad, muchos de ellos están siendo juzgados por la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Pero como decía anteriormente, mi familia humilde, desconocía estos alcances y confiaba en la cínica respuesta de las autoridades (autoridades de un Estado usurpado) y canalizaba la búsqueda inocentemente por los escasos carriles institucionales que – solo formalmente- regían en el país.

En esa inocente búsqueda, dado que yo era el 7mo. hijo varón de la familia, mi madre solicitó, de acuerdo a la ley nacional 20.843, que fuera mi padrino de bautismo, el presidente de la Nación, cargo que ejercía entonces, el dictador y luego probado genocida Jorge Rafael Videla.



Aquella solicitud permitida por la legislación positiva argentina, estuvo inspirada en la cándida idea de mi familia que siendo el presidente de la Nación el padrino del hijo del desaparecido, sería un elemento mas a favor en la búsqueda ante los estrados institucionales y poder solicitar con mayor fortuna el auxilio de las autoridades católicas.

El tiempo puso de manifiesto la enorme estafa perpetrada por los genocidas a la población y al mismo tiempo el desconocimiento que vició indefectiblemente la voluntad y por tanto el consentimiento prestado por mi madre para aquel sacramento.

Asimismo el conocimiento y complicidad con aquellos crímenes por parte de miembros jerárquicos de la Iglesia, también vicia la voluntad de mi madre al solicitar mi bautismo en la forma en que ocurrió.

Retomando el momento del sacramento, diré que Jorge R. Videla, en ejercicio ilegítimo del poder ejecutivo nacional, aceptó la solicitud de padrinazgo conforme el dictado de Resolución de fecha 7 de Julio de 1977, CER 403/77 en el expediente 45261/1 de Presidencia de la Nación -Casa Militar.

Tal decisión fue comunicada a la Iglesia para la aceptación del padrino. Demás esta decir, que la Iglesia no puso ningún reparo y por supuesto aceptó complacida al padrino, de la misma manera que aceptó y se congratuló con la usurpación del poder político aquel 24 de Marzo de 1976. Pero eso es otro capítulo de la historia, aunque también vinculado al vicio que afecta mi sacramento.

Mi padrino compareció al acto religioso representado por un personero de la dictadura.

Desde ya señalo que las decisiones expresadas por los actos jurídico-administrativos mencionados anteriormente, se encuentran viciadas de nulidad insalvable, toda vez que conforme el dictado de copiosas sentencias judiciales pronunciadas por el Poder Judicial de la Nación Argentina, aquel sujeto (Videla) conocía cabalmente el plan criminal perpetrado desde el Estado y lo dirigía personalmente por lo que le fueron imputados y condenado en grado de autor, la comisión de innumerables crímenes entre los que se encuentra el de mi padre. Como prueba de lo dicho señalo que tales extremos se encuentran acreditados en la causa nº 711/SU, caratulada "CASTILLO ROBERTO S/HABEAS CORPUS" en trámite ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. De igual manera menciono el legajo Conadep 3996. Así las cosas, deviene una trágica paradoja mas en la historia argentina, en la cual resulta que mi padrino de bautismo es el asesino de mi padre.

Pero esta situación que me aflige y mortifica irreparablemente no debe continuar. Ya adulto y enterado del horror que afectaba mi bautismo, pretendí



liberar mi sacramento, quitando a aquel padrino que infamaba lo que debe ser sagrado.

Al recurrir a diversos representantes del culto, invariablemente obtuve como respuesta que era imposible obtener tal modificación del acto sacramental e inclusive se me sugirió como alternativa que solicitara la inscripción de apostasía, todo lo cual, según se me explicó, importaba mi expulsión como fiel laico de la Iglesia Católica.

Tan bizarra fue esta respuesta que me determiné a elevar la presente intimación, recurriendo al auxilio de las máximas autoridades religiosas, haciendo la reserva de recurrir al poder civil.

Según esta "solución" por llamarlo de alguna manera, la única forma de librarme de mi padrino, asesino de mi padre, es yéndome yo de la iglesia, renunciando a aquello que me fue otorgado al momento de mi bautismo.

Según las escasas nociones canónicas, pude saber que precisamente el bautismo, conforme lo regula en cán. 849, del Código Canónico, es la puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres somos liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble.

¡Cómo puedo ser privado de tal trascendencia y todo por algo que me es ajeno y de lo que soy víctima!.

Me resisto a creer que esta es la respuesta de la Iglesia que, de persistir en esta actitud, no sería capaz, no tan solo de redimir los pecados de sus fieles, en el ejemplo de Cristo, sino que ni siquiera sería idónea para redimir los propios cometidos como institución en nuestro pasado reciente.

Según mis modestos conocimientos teológicos, entiendo que de acuerdo a lo preceptuado por el mencionado Código Canónico, "los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos." No se advierte cual fue la debida diligencia al celebrar mi bautismo, aceptando como padrino a quien no disponía ni mínimamente de esa grandísima veneración, salvo que pudiera colegirse su existencia en el persona de un genocida, de cuya catadura la Iglesia tenía conocimiento de acuerdo a todo lo demostrado a lo largo de estos años de búsqueda de verdad y justicia. Tal es la importancia de los sacramentos que el cán. 841, entendiendo que pertenecen al depósito divino, le asigna a la autoridad suprema de la Iglesia aprobar o definir lo que se



requiere para su validez, y a ella misma o a otra autoridad competente, de acuerdo con el canon 838. 3 y 4, corresponde establecer lo que se refiere a su celebración, administración y recepción lícita, así como también al ritual que debe observarse en su celebración.

Por si cupiera duda de la trascendencia del sacramento que recibí viciado por la infamia de mi padrino, el art. 842. del mismo cuerpo canónico en su punto 1. prevee que quien no ha recibido el bautismo, no puede ser admitido válidamente a los demás sacramentos. Por lo demás el mismo art. en su punto 2, indica que los sacramentos del bautismo, de la confirmación y de la santísima Eucaristía están tan íntimamente unidos entre sí, que todos son necesarios para la plena iniciación cristiana.

De modo tal que aceptar la apostasía propuesta, me coloca en la desdichada situación que indican las normas mencionadas supra, es decir ser privado de toda iniciación en la Fé oficial del Estado Argentino. (art. 2 de la Constitución Nacional)

Tampoco puedo reparar el hecho reiterando el bautismo, puesto que conforme lo señala expresamente el canon 845.1. "Los sacramentos del bautismo, de la confirmación y del orden imprimen carácter y, por tanto, no pueden reiterarse."

El hecho infamante que afecta mi bautismo, fue el producto de la falta de proceder diligente de entonces, que aún suponiendo dudas podía administrarse bajo condición según lo prevee el punto 2 in fine del mencionado art. Canónico, en concordancia con lo previsto por el canon 869. 1 y sig.

Pero no, entonces la Iglesia creía en su cruzado Videla y no podía poner ninguna condición a su padrinzago en mi sacramento, aún en el presupuesto que era un asesino y que la ausencia de mi padre se debía al crimen que se había cometido al igual que con infinidad de seres humanos, muchos de ellos fieles y ministros de Cristo.

Pero la violación a mis elementales derechos, cívicos y religiosos persiste cuando no se me permite a acceder a anular la designación de aquel padrino y sustituirlo por otro, sin privarme de aquel sacramento que me inició en la religión conforme lo reseñado anteriormente. Por otro lado, la subsistencia de la figura de mi padrino, en la persona del reo por cargos y delitos de lesa humanidad, mal puede cubrir la función que le depositan las normas clericales entre otras las del Capitulo IV del Código Canónico.

Según las normas del mencionado brocárdico (canon 842), la función del padrino, en este caso Videla, debió haber sido la de asistirme en mi iniciación cristiana y juntamente con mis padres, debió presentarme cuando era niño para recibir el bautismo y procurar que después lleve una vida cristiana congruente con ese sacramento y cumpla fielmente las obligaciones inherentes al mismo.



Hubiera sido bueno que me presentara a la fé católica junto a mis padres, pues ello hubiera implicado que ambos estuvieran vivos y él no hubiera sido el asesino. Pero así las cosas, parece mentira que él, precisamente él, según sus atributos no alterados hasta ahora por la iglesia, tenga la irónica potestad de poder conducirme, aún en la actualidad, en la vida cristiana. Esto no solo me ofende a mí, sino que hace lo propio con el mismísimo Jesucristo. Pero siguiendo en la absurda reflexión que me impone la circunstancia en la que me coloca la persistencia de un vínculo tolerado por la Iglesia, (al menos hasta ahora) tomando en cuenta lo normado por el cánón 874 .1. inc. 1, en tanto regula las condiciones para ser padrino, debo creer que aún a esta altura él sigue ostentando ante la jerarquía eclesiástica la capacidad para cubrir su misión de padrino, y aún mas suponer que tiene intención de desempeñarla. Téngase en cuenta que estas son condiciones necesarias para ser admitido el padrino conforme la norma citada supra.

Y aún más absurdo, el inc. 3) del cánón mencionado, exige que el padrino lleve una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir.

II.- De todo lo dicho hasta aquí no puede haber duda alguna, que la persistencia de Videla como padrino de mi bautismo, me hiere y mortifica irreparablemente e infama al acto sagrado del bautismo.

Además vulnera mis derechos de fiel laico y los propios de mi condición de ciudadano en tanto no me permite permanecer en el culto oficial del Estado Argentino, sin tener que soportar la injuria que importa la presencia de mi padrino.

Que la absurda situación me coloca en un laberinto canónico que me es imposible resolver, motivo por el cual y a fin de preservar mi derecho de culto y los previstos en el orden constitucional argentino, intimo formal y fehaciente en la persona de la máxima autoridad católica en la Argentina para que por donde corresponda, disponga anular, y realizar todos los actos que sean menester para quitar de mi bautismo y del instrumento que lo documenta, la persona de Jorge Rafael Videla como padrino mio, preservando mis derechos y sin alterar la vigencia del sacramento.

Para el caso contrario, hago reserva de iniciar todas las acciones legales para remediar la injusta situación, lo que obviamente incluyen el auxilio de las autoridades civiles de la Nación.

Saludo atentamente.-

Dr. Hernán Jaureguiber

Roberto Gastón Castillo

Revista El Emilio

*<http://www.revistaelemilio.com.ar/?p=9271>
(21 de diciembre de 2010)*



B. Declaración de Mons. Jorge Bergoglio, Arzobispo de Buenos Aires, ante el tribunal que lleva el juicio por los crímenes de la ESMA⁵¹

Bergoglio dijo que intercedió por los curas en la dictadura

El arzobispo de Buenos Aires declaró en la causa de la ESMA como testigo del secuestro de dos sacerdotes en 1976.

Durante más de cuatro horas, el cardenal Jorge Bergoglio, arzobispo de Buenos Aires, declaró en la Curia Metropolitana ante el tribunal que lleva el juicio por los crímenes de la ESMA. Como testigo del secuestro de los sacerdotes jesuitas Francisco Jalics y Orlando Yorio, Bergoglio dijo que intercedió por ellos, incluso ante el más alto nivel del régimen. Y contó que les había advertido que corrían peligro de “caer en la paranoia militar” por hacer su trabajo en una villa.

Yorio y Jalics fueron secuestrados en marzo de 1976 en el Bajo Flores y liberados seis meses tras ser torturados. Bergoglio precisó que se reunió dos veces con el dictador Jorge Videla y otras dos, en duros términos, con el fallecido Emilio Massera.

La Iglesia Católica dejó trascender que Bergoglio compareció “en orden y sin sobresaltos” y “pudo explayarse en un clima tranquilo”. Los querellantes, en tanto, sostuvieron que indagaron con ahínco al cardenal para pedirle detalles que no obtuvieron. “Fue evasivo. Bergoglio no fue un colaborador de la Justicia”, afirmó el abogado Luis Zamora. El interrogatorio a Bergoglio lo pidió Zamora, después de que una testigo de la causa ESMA dijo que el cardenal facilitó el secuestro de los curas al quitarles la protección de la Iglesia.

18 de noviembre de 2010

La Razón

http://www.larazon.com.ar/actualidad/Bergoglio-dijo-intercedio-curas-dictadura_0_184500024.html
(21 de diciembre de 2010)

⁵¹ La Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA) fue un centro clandestino de detención de Argentina.



Bolivia

A. Ley contra el racismo y toda forma de discriminación

Ley n° 045 / 2010 del 8 de octubre de 2010
Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS⁵²

JUSTIFICACIÓN.

El concepto de raza es una construcción social que fue desarrollada a lo largo de la historia como una especie de cuerpo de prejuicios que distorsiona ideas sobre diferencias humanas y comportamiento de grupo, fue inventada para asignar a algunos grupos un estatus inferior y a otros un estatus superior que les dio acceso al privilegio, al poder y a la riqueza; esta visión de mundo o ideología devino en estrategia para dividir, jerarquizar y controlar a la gente y fue utilizada por poderes coloniales en todo el mundo, y Bolivia no fue la excepción⁵³ Por lo tanto, como destacado en el preámbulo de la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial, toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial.

El racismo, la discriminación y la intolerancia en Bolivia, son producto de un proceso histórico colonial originalmente ligado a fenómenos de conquista y de esclavitud, en que las poblaciones indígenas, que no son exterminadas, pasan a formar parte, primero, del Estado colonizador y, después, del Estado que adquiere una independencia formal. Los pueblos indígenas y minorías colonizadas por el Estado-nación sufren condiciones semejantes a las que caracterizan al colonialismo y el neocolonialismo a nivel internacional: habitan en un territorio sin gobierno propio; se encuentran en situación de desigualdad frente a las elites de las etnias dominantes y de las clases que las integran; su administración y responsabilidad jurídico-política conciernen a las etnias dominantes, a las burguesías y oligarquías del gobierno central o a los aliados y subordinados del mismo; sus habitantes no participan en los más altos cargos políticos y militares del gobierno central, salvo en condición de "asimilados"; los derechos de sus habitantes y su situación económica, política, social y cultural son regulados e impuestos por el gobierno central; ideologías como las del capitalismo y el individualismo se instalan como mejores y se ignoran las tradiciones, creencias, prácticas de gobernar de los pueblos originarios como opciones viables en el Estado; en general, los colonizados en el interior de un Estado-nación pertenecen a una "raza" y una "cultura" distinta a la que domina en el gobierno nacional, que es considerada "inferior".

⁵² Para efectos didácticos, se ha incorporado el preámbulo del proyecto de ley que dio lugar a dicha ley.

⁵³ Defensoría del Pueblo y Universidad Cordillera. *Observando el Racismo N°12. Racismo y regionalismo en el proceso constituyente. La Paz, enero 2008.*



Poblaciones afro descendientes también fueron traídas a Bolivia en el marco de la colonización para ser utilizadas como mano de obra, primero en las minas de Potosí y después en haciendas. Para asegurar su sometimiento y destruir sus sistemas organizacionales y de toma de decisión, se mezclaron etnias de afro descendientes, antes de traerles a Bolivia.

En ese contexto, el colonialismo en Bolivia se traduce en procesos históricos de discriminación y racismo que se permean en todas las esferas de la sociedad boliviana, es decir en el ámbito jurídico, económico, político, social, cultural, lo que finalmente acaba por “naturalizar” el racismo en las prácticas y vida cotidiana del boliviano, al extremo de que es asumido por “los que discriminan y por los discriminados” como un hecho y no como un problema.

Sin embargo, a partir del 2006 con la elección y asunción al poder del primer presidente indígena a la cabeza del Estado boliviano y el inicio del proceso denominado “revolución democrática y cultural”, se ha puesto en evidencia la existencia de más de un “proyecto de nación” en Bolivia. La pugna entre éstos distintos “proyectos de nación”, generó un proceso de exacerbación del racismo, en ciudades como Santa Cruz⁵⁴; la masacre de El Porvenir el 11 de septiembre en Pando⁵⁵ y el acto de humillación perpetrado en contra de personas llegadas de zonas rurales a Sucre el 24 de mayo⁵⁶, ambas en 2008, nos muestran, en corto tiempo, lo rápido que una sociedad puede transitar entre el escarmiento y castigo a las personas que transgreden los posicionamientos sociales, políticos y culturales de inferioridad que les fueron asignados históricamente dentro de un sistema de dominación específico, a la eliminación física de esas personas como “otros” ajenos y a la vez construidos como enemigos internos de la nación⁵⁷. Sin embargo, el análisis más profundo de cada uno de estos casos nos remite nuevamente a procesos históricos de discriminación y racismo internalizados profundamente en la memoria y la práctica de los bolivianos, lo que nos muestra nuevamente la magnitud de los desafíos y la profundidad de las contradicciones históricas, sociales, culturales y

⁵⁴ En Santa Cruz en la gestión 2008, hubo una proliferación de locuciones racistas y ataques de algunos seguidores del Comité Cívico y medios de comunicación en contra de indígenas inmigrantes de las tierras altas. Asimismo, los miembros de la oposición realizaron una cantidad de apreciaciones ofensivas contra el Presidente y funcionarios del Gobierno debido a su origen indígena. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Bolivia (A/HRC/10/31/Add.2)

⁵⁵ El 11 de septiembre de 2008, el paso de un grupo de campesinos e indígenas que se dirigían a una reunión en la ciudad de Cobija fue interrumpido en las inmediaciones de la localidad de El Porvenir por funcionarios y seguidores de la Prefectura de Pando, así como por miembros del Comité Cívico. Se produjeron incidentes violentos que dejaron al menos 11 muertos y alrededor de 50 heridos. Nueve de las víctimas eran campesinos indígenas y normalistas, y dos, seguidores de la Prefectura. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Bolivia (A/HRC/10/31/Add.2)

⁵⁶ El 24 de mayo de 2008, en Sucre estallaron violentos incidentes, luego de que grupos de jóvenes y un número de seguidores de la oposición pretendieron evitar la visita del Presidente Morales a la ciudad para participar en la conmemoración de la efeméride departamental. También se dieron enfrentamientos con la policía y las fuerzas armadas que habían sido desplegadas para asegurar la llegada del Jefe del Estado. Algunos indígenas simpatizantes del Gobierno fueron capturados, insultados, pateados, apaleados, humillados y forzados a arrodillarse en la plaza principal. Más de 30 indígenas y campesinos fueron heridos ese día. Todos estos vejámenes tuvieron un serio trasfondo racista. Los agresores, principalmente miembros de la oposición política, actuaron con total impunidad. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Bolivia (A/HRC/10/31/Add.2)

⁵⁷ Defensoría del Pueblo y Universidad Cordillera. Observando el Racismo N°13. Racismo y regionalismo en el proceso autonómico. La Paz, marzo 2009.



políticas que se encuentran en el trasfondo de la lucha contra el racismo y la discriminación en Bolivia.

Con esos antecedentes, durante los últimos años el Estado boliviano ha dado pasos concretos para eliminar prácticas e ideologías discriminatorias prevalentes, tales como la aprobación, en enero de 2009, de la Constitución Política del Estado, la misma que establece como un valor fundamental del Estado boliviano a la igualdad⁵⁸, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona⁵⁹.

Por otra parte, el Estado boliviano: a) crea, en febrero de 2009, el Viceministerio de Descolonización y la Dirección General de Lucha contra el Racismo y la Discriminación, con competencia para desarrollar políticas para la prevención y erradicación de toda forma de discriminación, racismo, xenofobia y de intolerancia cultural, b) aprueba el Plan Nacional de Derechos Humanos 2009 – 2013⁶⁰ que prevé acciones concretas para promover el derecho a la no discriminación, tales como definir una política pública y normativa adecuada para combatir el racismo y la discriminación, y en diciembre de 2009, posesiona al Consejo Nacional de Derechos Humanos -responsable de la ejecución del Plan Nacional de Derechos Humanos- integrado por representantes de entidades estatales, ONG´s, sociedad civil y organizaciones indígenas, c) también en 2009 el Estado, mediante Decreto Supremo 131 declara al 24 de mayo como el Día Nacional de la Lucha contra la Discriminación Racial, como parte de los esfuerzos de reparación de las víctimas de los hechos de mayo de 2008 en Sucre, finalmente, d) el Estado dicta una serie de normas antidiscriminación tales como el Decreto Supremo 213 contra la discriminación en los procesos de reclutamiento laboral; el Decreto Supremo 264 que declara el Día de la Dignidad de las Personas Adultas Mayores y amplía el régimen de privilegios y descuentos para ese sector de la población; y el Decreto Supremo 189 que declara el 28 de junio como Día de los Derechos de la Población con Orientación Sexual Diversa. e) durante la Conferencia de examen de Durban en Ginebra en 2009, el estado Boliviano reafirmo su compromiso con la declaración y el programa de acción de Durban.

Sin embargo, a pesar de los avances, aun se encuentra pendiente el compromiso asumido por el Estado boliviano -a través de la suscripción de la Declaración y Programa de Acción de Durban y la adopción del Plan Nacional de Derechos Humanos de diseñar e implementar una política pública integral de

⁵⁸ Constitución Política del Estado, artículo 8.II.

⁵⁹ Constitución Política del Estado, artículo 14.II.

⁶⁰ El Plan Nacional de Derechos Humanos fue adoptado mediante Decreto Supremo 29851 de 10 de diciembre de 2008.



lucha contra el racismo y la discriminación. En ese contexto, se plantea la necesidad implementar al sistema judicial una ley que pueda prevenir, sancione el racismo y toda forma de discriminación, estos procesos deben convocar a todos los sectores de la población que se consideren víctimas de racismo y/o discriminación.

2. IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN Y EL PROGRAMA DE ACCIÓN DE DURBAN.

La Conferencia Mundial contra el Racismo la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia, se realizó en el año 2001 en la ciudad de Durban (Sudáfrica), con el compromiso de prevenir, combatir y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

En esa oportunidad, la Conferencia señala que : a) el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, cuando equivalen a racismo y discriminación racial, constituyen graves violaciones de todos los derechos humanos y obstáculos al pleno disfrute de esos derechos y niegan la verdad evidente de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, b) la diversidad cultural es un valioso elemento para el adelanto y el bienestar de la humanidad en general, y que debe valorarse, disfrutarse, aceptarse auténticamente, y adoptarse como característica permanente que enriquece nuestras sociedades, c) la participación equitativa de todos los individuos y pueblos en la formación de sociedades justas, equitativas, democráticas y no excluyentes puede contribuir a un mundo libre de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y, d) la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza.

En abril de 2009 se celebró en Ginebra la Conferencia de Examen de Durban – en la que también participó el gobierno de Bolivia- con el objetivo de estudiar y evaluar los progresos hechos en la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban (Sudáfrica, 2001) por todos los interesados en los planos nacional, regional e internacional. En esa oportunidad se llamó a los Estados: a) combatir con mayor determinación y voluntad política todas las formas y mataciones del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en todas las esferas de la vida, y b) promover el diálogo intercultural, e intensificar la intervención de todas las partes interesadas en un diálogo constructivo y auténtico basado en la comprensión y el respeto mutuos. Finalmente, la Conferencia alentó a los Estados a consolidar su legislación antidiscriminación, y a mejorar sus políticas en materia de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO Y OBJETIVOS).

I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

II. La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 2. (PRINCIPIOS GENERALES).

La presente Ley se rige bajo los principios de:

a) Interculturalidad. Entendida como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.

b) Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.

c) Equidad. Entendida como el reconocimiento a la diferencia y el valor social equitativo de las personas para alcanzar la justicia social y el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

d) Protección. Todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra el racismo y toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto racista y/o discriminatorio.

Artículo 3. (ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

No reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno y se aplica a:

a) Todos los bolivianos y bolivianas de origen o nacionalizados y a todo estante y habitante en territorio nacional que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado.



b) Autoridades, servidores y ex servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.

c) Ministerio Público, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo, Universidades, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y toda entidad de la estructura estatal.

d) Personas privadas jurídicas, instituciones no gubernamentales nacionales o extranjeras a través de sus representantes.

e) Organizaciones sociales y mecanismos de control social.

f) Misiones diplomáticas bilaterales multilaterales y especiales ejerciendo funciones en territorio boliviano, de acuerdo a normas de derecho internacional.

Artículo 4. (OBSERVACIÓN).

Las autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas o de cualquier jerarquía, observaran la presente Ley, de conformidad a la Constitución Política del Estado y normas e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, contra el racismo y toda forma de discriminación, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 5. (DEFINICIONES).

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Discriminación. Se define como "discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

b) Discriminación Racial. Se entiende por "discriminación racial" a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado y las



normas internacionales de Derechos Humanos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y/o privada.

c) Racismo. Se considera "racismo" a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.

d) Raza. La "raza" es una noción construida socialmente, desarrollada a lo largo de la historia como un conjunto de prejuicios que distorsiona ideas sobre diferencias humanas y comportamiento de grupo. Utilizada para asignar a algunos grupos un estatus inferior y a otros un estatus superior que les dio acceso al privilegio, al poder y a la riqueza. Toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa y nada en la teoría o en la práctica permite justificar la discriminación racial.

e) Equidad de Género. Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

f) Equidad Generacional. Es el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su edad en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

h) Transfobia. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

i) Xenofobia. Se entiende como el odio y rechazo al extranjero o extranjera, con manifestaciones que van desde el rechazo más o menos manifiesto, el desprecio y las amenazas, hasta las agresiones y diversas formas de violencia.

j) Misoginia. Se entiende por misoginia cualquier conducta o comportamiento de odio manifiesto hacia las mujeres o género femenino, independientemente de la edad, origen y/o grado de instrucción que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos y los principios de la presente Ley.

k) Acción Afirmativa. Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce



efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.

l) Acción Preventiva. Son aquellas medidas públicas traducidas en campañas de concientización, educación y difusión de derechos humanos protectivos contra la discriminación y cualquier forma de manifestación.

m) Acción Correctiva. La efectiva imposición de medidas sancionatorias o disciplinarias a los infractores, realizando el seguimiento a su aplicación y los resultados obtenidos.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN, DESTINADAS A ERRADICAR EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 6. (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN).

Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

I. En el ámbito educativo:

a) Promover el diseño e implementación de políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en las Universidades, Institutos Normales Superiores Nacionales públicos y privados, Sistema Educativo Nacional en los niveles preescolar, primario y secundario.

b) Diseñar y poner en marcha políticas educativas, culturales, comunicacionales y de diálogo intercultural, que ataquen las causas estructurales del racismo y toda forma de discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la diversidad y la plurinacionalidad y que incluyan en sus contenidos la historia y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano.

c) Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.

II. En el ámbito de la administración pública.

a) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.



- b) Gestionar y apoyar la inclusión curricular de la prevención contra el racismo y la discriminación en los Institutos Militares y Policiales,
- c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.
- d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.
- e) Promover la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía.
- f) Garantizar que los sistemas políticos y jurídicos reflejen la plurinacionalidad del Estado boliviano en el marco de los Derechos Humanos.
- g) Promover el reconocimiento de los héroes y las heroínas nacionales pertenecientes a las naciones pueblos indígena originario campesinos, el pueblo afroboliviano y de comunidades interculturales.

III. En el ámbito de la comunicación, información y difusión.

- a) El Estado deberá promover la producción y difusión de datos estadísticos, sobre racismo y toda forma de discriminación con el fin de eliminar las desigualdades sociales.
- b) Promover la realización de investigaciones y estudios cuantitativos y cualitativos, sobre el racismo y toda forma de discriminación, así como los efectos de éstos fenómenos sobre sus víctimas, con el fin de definir políticas y programas encaminados a combatirlos.
- c) Los medios de comunicación públicos y privados deberán proveerse de mecanismos internos que garanticen la eliminación del racismo y toda forma de discriminación, en relación a su responsabilidad de generar opinión pública conforme a la Constitución Política del Estado.
- d) Disponer que los medios de comunicación, radiales, televisivos, escritos y las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como el internet, eliminen de sus programaciones, lenguajes, expresiones y manifestaciones racistas, xenófobas y otros de contenido discriminatorio.
- e) Difundir el contenido de la presente Ley; los instrumentos nacionales e internacionales contra el racismo y toda forma de discriminación; y las políticas públicas relacionadas con el tema.
- f) Los medios de comunicación deberán apoyar las medidas y acciones en contra del racismo y toda forma de discriminación.



IV. En el ámbito económico.

a) El Estado promoverá la inclusión social a través de la ejecución de las inversiones públicas y privadas, para generar oportunidades y la erradicación de la pobreza; orientada especialmente a los sectores más vulnerables.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 7. (COMITÉ).

Se crea el Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, encargado de promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación.

El Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, estará bajo la tuición del Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Descolonización.

El Comité estará conformado por dos comisiones:

- a) Comisión de Lucha contra el Racismo.
- b) Comisión de Lucha contra toda forma de Discriminación.

El funcionamiento de ambas comisiones estará a cargo de la Dirección General de Lucha Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, del Viceministerio de descolonización, dependiente del Ministerio de Culturas.

Artículo 8. (INTEGRANTES DEL COMITÉ CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN).

I. Para efectos de esta Ley, el Comité contra el Racismo y toda forma de Discriminación estará conformado por:

a) Instituciones públicas: 1. Órgano Ejecutivo: Ministerio de Culturas, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Defensa; 2. Órgano Judicial; 3. Órgano Electoral 4. Órgano Legislativo: Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; 5. Gobiernos Autónomos Departamentales; 6. Gobiernos Autónomos Municipales; 7. Autonomías Indígena Originaria Campesinas.

b) Organizaciones Sociales

c) Organizaciones Indígena Originaria Campesinas.

d) Comunidades Interculturales y Comunidades Afrobolivianas.

e) Organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, la juventud, la niñez y adolescencia, personas con discapacidad y sectores vulnerables de la sociedad.

f) Otras instituciones y/o organizaciones defensoras de los Derechos Humanos y de la sociedad civil.

II. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Bolivia y la Defensoría del Pueblo como órganos observadores y de acompañamiento técnico.



III. Los miembros del Comité, por estas funciones, no percibirán salario alguno que provenga del Tesoro General de la Nación.

IV. El Viceministerio de Descolonización podrá contratar personal técnico, profesional o no profesional, para apoyar el funcionamiento del Comité Nacional contra el Racismo y toda forma de Discriminación.

V. Las comisiones: a) de lucha contra el racismo y b) lucha contra toda forma de discriminación, estarán conformadas por los delegados del comité, de acuerdo a un reglamento interno.

Artículo 9. (DE LAS FUNCIONES DEL COMITE). El Comité contra el Racismo y toda forma de Discriminación tendrá como tareas principales:

a) Dirigir la elaboración de un Diagnóstico y un Plan Nacional de Acción contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, sobre la base de los lineamientos propuestos en el Artículo 6 de la presente Ley.

b) Promover, desarrollar e implementar políticas públicas de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación.

c) Precautelar el respeto a la igualdad y no discriminación en las propuestas de políticas públicas y proyectos de ley.

d) Realizar seguimiento, evaluación y monitoreo a la implementación de políticas públicas y normativa vigente contra el racismo y toda forma de discriminación.

e) Velar porque los Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos disciplinarios u otros al interior de la Administración Pública, Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, incluyan como causal de proceso interno, faltas relativas al racismo y toda forma de discriminación, conforme a la presente Ley.

f) Promover en todas las entidades públicas, la creación de instancias de prevención contra el racismo y toda forma de discriminación, así como la recepción de denuncias e impulso de procesos administrativos hasta su conclusión, de acuerdo a reglamento.

g) Promover la conformación de Comisiones y Comités contra el Racismo y toda forma de Discriminación, con el propósito de implementar medidas de prevención en el marco de las autonomías.

h) Promover el reconocimiento público de personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas que se hayan destacado por su labor en contra de la discriminación racial o toda forma de discriminación.



i) Promover el reconocimiento de los héroes y heroínas bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las naciones pueblos indígena originario campesinos, el pueblo afroboliviano y de comunidades interculturales.

Artículo 10. (REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES POR RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN).

Con fines de registro y seguimiento, el Comité Nacional Contra el Racismo y toda forma de Discriminación; el Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Descolonización, sistematizará y producirá información sobre los procesos administrativos y judiciales iniciados por causa de racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 11. (PRESUPUESTO).

El Tesoro General de la Nación, otorgará los recursos económicos necesarios anualmente, al Ministerio de Culturas para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12. (INSTANCIAS COMPETENTES).

Las personas que hubiesen sufrido actos de racismo o discriminación podrán optar por la vía constitucional, administrativa o disciplinaria y/o penal, según corresponda.

Artículo 13. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes conductas:

- a) Agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios,
- b) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
- c) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito.

Siempre que éstas faltas se cometan en el ejercicio de funciones, en la relación entre compañeros de trabajo o con las y los usuarios del servicio.

II. Los motivos racistas y/o discriminatorios a los que se refiere el párrafo precedente, se encuentran descritos en los Artículos 281 Bis y 281 Ter del Código Penal.

III. La institución pública podrá disponer que la servidora o el servidor, infractor se someta a tratamiento psicológico, cuyos gastos correrán a cargo de la misma institución.

IV. Todas las instituciones públicas deberán modificar sus Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos Disciplinarios u otros que correspondan, de manera que se incluyan las faltas descritas en el párrafo I del presente Artículo, como



causal de inicio de proceso interno y motivo de sanción administrativa o disciplinaria.

V. En caso de que en el proceso administrativo o interno, se determine la existencia de responsabilidad penal, la institución pública deberá remitir el caso al Ministerio Público.

VI. Los actos de racismo y toda forma de discriminación que constituyan faltas cometidas por servidoras y servidores públicos serán denunciados ante la misma institución a la que pertenecen, a fin de aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes.

VII. La institución pública que conoce denuncias sobre racismo y toda forma de discriminación deberá remitir copia de las mismas a la Dirección General de Lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación del Viceministerio de Descolonización, del Ministerio de Culturas, para fines de registro y seguimiento.

VIII. La denunciante o el denunciante, podrá remitir copia de la denuncia contra la servidora o servidor público, al Ministerio de Culturas para fines de registro y seguimiento.

Artículo 14. (INSTITUCIONES PRIVADAS).

I. Todas las instituciones privadas deberán adoptar o modificar sus Reglamentos Internos de manera que incluyan como faltas, conductas racistas y/o discriminatorias, tales como:

- a) Agresiones verbales por motivos racistas y/o discriminatorios,
- b) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
- c) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito,
- d) Acciones denigrantes.

II. Los motivos racistas y/o discriminatorios a los que se refiere el párrafo precedente, se encuentran descritos en los Artículos 281 Bis y 281 Ter del Código Penal.

III. En caso de existir indicios de responsabilidad penal, deberá remitirse a conocimiento del Ministerio Público.

IV. La institución privada que conozca denuncias sobre racismo y toda forma de discriminación contra sus empleados, deberá remitir copia de las mismas a la Dirección General de Lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación del Viceministerio de Descolonización, del Ministerio de Culturas, para fines de registro y seguimiento.



Artículo 15. (PROHIBICIÓN DE RESTRINGIR EL ACCESO A LOCALES PÚBLICOS).

I. Queda prohibida toda restricción de ingreso y colocado de carteles con este propósito, a locales o establecimientos de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, bajo sanción de clausura por tres días en la primera vez, de treinta días en la segunda y definitiva en la tercera. Salvando aquellas prohibiciones previstas por ley que protejan derechos o para las actividades que no estén dirigidas al público en general por su contenido.

II. Esta medida será aplicada por los Gobiernos Autónomos Municipales de acuerdo a reglamentación especial, quienes deberán verificar los extremos de la denuncia.

III. Se declara la obligatoriedad de exhibir carteles en el ingreso a los establecimientos públicos y privados de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, en forma visible el siguiente texto: "Todas las personas son iguales ante la Ley". En caso de restringirse ilegalmente el acceso a locales públicos, podrá presentar su denuncia ante los Gobiernos Autónomos Municipales.

Artículo 16. (MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN).

El medio de comunicación que autorizare y publicare ideas racistas y discriminatorias será pasible de sanciones económicas y de suspensión de licencia de funcionamiento, sujeto a reglamentación.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).

La persona que en ejercicio de la función pública conociere hechos de racismo y toda forma de discriminación, está en la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes; en caso de no hacerlo será pasible a la sanción dispuesta en el Artículo 178 del Código Penal.

Artículo 18. (PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DENUNCIANTES).

El Estado garantizará la seguridad física y psicológica de las víctimas, testigos y denunciantes de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 19. (SALIDAS ALTERNATIVAS).

Conforme a lo establecido por el Artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público buscará en el marco de la legalidad la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de las salidas alternativas previstas por ley.

Artículo 20. (DENUNCIA FALSA O TEMERARIA).

La persona que a sabiendas acusare o denunciare como autor o autora, o partícipe de un delito de racismo o cualquier forma de discriminación a una persona que no lo cometió, dando lugar a que se inicie el proceso penal correspondiente, será sancionado conforme a lo previsto en el Artículo 166 del Código Penal.



CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO

Artículo 21. (DELITOS). Se incorpora en el Capítulo II, del Título III del Libro Primero del Código Penal, la disposición siguiente:

“Artículo 40 Bis.- (Agravante General). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.

Artículo 22. Se modifica el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

“Delitos Contra la Vida, la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”.

Artículo 23. Se incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” denominado: “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano”, el mismo que comprenderá las siguientes disposiciones:

Artículo 281 bis.- (Racismo)

I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años.

II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público
- c) El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 281ter.- (Discriminación).

La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.



I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
- c) El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 281 quater.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación). La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter., o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por un servidora o servidor, o autoridad pública.

II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Artículo 281 septieser. (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias).

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

Artículo 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios)

El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.

II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.



III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

Artículo 24.- (ACCIÓN PENAL).

Se modifican los Artículos 20 y 26 del Título II del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 20º.- (Delitos de acción privada).- Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión, daño simple e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios. Los demás delitos son de acción pública.

Artículo 26º.- (Conversión de acciones). A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17º de este Código;
2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,
3. Cuando se trate de "Delitos contra la Dignidad del Ser Humano" siempre que no exista un interés público gravemente comprometido,
4. Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304º o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21º de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición. En los casos previstos en los numerales 1) y 2) la conversión será autorizada por el Fiscal de Distrito o por quien él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso del numeral 3) la conversión será autorizada por el juez competente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. El Órgano Ejecutivo, se encargará de la reglamentación de la presente Ley, en lo que corresponda en un plazo de 90 días a partir de su promulgación, en base a un amplio proceso de concertación y participación social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Se encomienda al Ministerio de Justicia, la elaboración de un texto ordenado del Código Penal, incluyendo las modificaciones incorporadas por la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



B. Comunicado de la Conferencia Episcopal Boliviana respecto a la iniciativa legal sobre racismo y discriminación

Leyes al servicio del bien común

La Conferencia Episcopal Boliviana, aceptando la invitación del Gobierno a manifestar opiniones y aportar con criterios al proyecto de ley contra el racismo y la discriminación que se está gestando, desea recomendar el análisis de la propuesta, aportar a una reflexión crítica y positiva, y advertir sobre algunos riesgos que pueden resultar de su aprobación y aplicación, todo ello con miras a la construcción de una sociedad más justa, fraterna y solidaria. Todo Estado democrático, debe garantizar a sus habitantes el ejercicio pleno de sus derechos y la seguridad jurídica de que podrá expresar libremente sus opiniones, sin afectar los derechos de los demás, de que no será juzgado por hechos que no estén claramente determinados, ni perseguido sin justa causa. Esta condición permitirá una pacífica y armónica convivencia, necesaria para toda sociedad organizada.

La Iglesia por principio rechaza toda forma de discriminación y racismo, conductas que vulneran la libertad e igualdad de las personas, y fundamenta su compromiso en la ley natural universal y en los valores propios de nuestras culturas, porque somos hijos de Dios, creados a su imagen y semejanza y, por lo tanto, iguales en dignidad (cf. Gen 1, 26). El compromiso por una sociedad que supere formas de discriminación no puede anteponer los intereses de unos sobre otros, sino que debe buscar construir una sociedad donde "todos sean uno" en el respeto de la diversidad (cf. Jn 17, 21).

La forma en la cual ha sido planteado el contenido del proyecto de ley da lugar a un estado de inseguridad jurídica para las personas individuales y colectivas, que no cuentan con un parámetro claro de cuáles son las conductas que serán calificadas y juzgadas como discriminatorias, base fundamental para regular la conducta de un pueblo. La capacidad de interpretación que se delega a las autoridades públicas deja abierta la posibilidad de innumerables vulneraciones de derechos y rompe la lógica jurídica de la seguridad que todo estado de derecho debe brindar.

Si bien es cierto que es necesario luchar contra actitudes discriminatorias en nuestra sociedad, es importante garantizar que cualquier legislación al respecto sea compatible con los principios de pluralidad, libertad de pensamiento y libre expresión, promoviendo la educación en valores antes que la restricción de derechos y libertades fundamentales. Lo contrario supone la imposición de un pensamiento único y una sola visión de persona y sociedad que amenazan una sana convivencia social y el sistema democrático.

El proyecto que actualmente es objeto de debate legislativo corre el riesgo de judicializar la opinión pública que es por definición libre expresión y discusión de los diferentes puntos de vista que conviven en una sociedad y cuya función es actuar como factor de equilibrio social, fundamentalmente con relación al poder



constituido. Con la aprobación de esta ley desaparecerá el ejercicio democrático de este derecho.

Los alcances y consecuencias de la ley que se pretende poner en vigencia exigen que la misma pueda ser suficientemente difundida, socializada y consensuada, a través del debate social y abriéndose a los aportes de todas las organizaciones vivas de una sociedad. Una consideración parcial, acrítica y precipitada sólo generará malestar social y resistencia.

Como Iglesia Católica llamamos a la ciudadanía a interesarse por el contenido, alcances y consecuencias de una ley que, si bien pretende aportar a la erradicación de prácticas discriminatorias en nuestra sociedad, tal como está redactada entraña también serios riesgos para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas e instituciones sociales.

Secretaria General de la Conferencia Episcopal Boliviana
La Paz

27 de septiembre de 2010

*http://www.lostiempos.com/media_pdf/2010/09/27/176222_pdf.pdf
(21 de diciembre de 2010)*



C. Declaración de la 90ª Asamblea de los Obispos de Bolivia, sobre las actuaciones del gobierno del Presidente Evo Morales

Obispos advierten falta de diálogo y transparencia

Durante la 90 Asamblea de Obispos realizada en Cochabamba, la Conferencia Episcopal de Bolivia (CEB) llegó a la conclusión de que el proceso de cambio impulsado por el gobierno de Evo Morales carece de diálogo, claridad y transparencia aspecto que genera un clima de desconcierto que, "al parecer, trata de ocultar otras intenciones". Asimismo, ratificó las oraciones encomendando al presidente Evo Morales.

El Vicepresidente de la Conferencia Episcopal Boliviana (CEB), Monseñor Jesús Pérez, dijo que la mirada de la Iglesia sobre la vida del país "no parte de la óptica política, sino desde el "amor de Cristo que nos urge", para iluminar la vida de la persona integral, cuerpo y espíritu".

"Como pastores atentos y vigilantes en este contexto de la Misión Permanente es imprescindible mirar a la realidad de nuestro país con ojos de fe, a la luz del evangelio y la Doctrina Social de la Iglesia", subrayó el prelado al puntualizar que la misión de la Iglesia en el mundo no se reduce al ámbito interior de la persona y la espiritualidad, como creen algunas corrientes, por el contrario, está ligada a la integridad de la persona.

"Es motivo de preocupación que el actual proceso de dar un nuevo rostro y nueva composición a la patria, se esté dando en un clima de desconcierto, por la falta de claridad y transparencia en indicar las metas que, a veces, parecen ocultar otras intenciones", remarcó al afirmar como indicios "la ausencia de un diálogo sincero", el "no escuchar el clamor y la opinión de los grupos".

Otro factor de confusión es "excluir a las personas o sectores opuestos, pisoteando incluso los derechos inalienables como el respeto a la vida y la dignidad de la persona, y las libertades personales y democráticas", además del "lenguaje que alimenta desencuentros entre sectores y regiones".

Dijo que aun cuando "la causa que se quiere alcanzar pueda ser justa, si se recurre a medios injustos no sólo no se logra la meta propuesta, sino que también se corre el riesgo de que queden en la nada lo que se ha alcanzado, y, peor aún, que se instaure una democracia puramente formal, sin valores y principios éticos".

REVERTIR EL RUMBO

El Vicepresidente de la CEB aseguró que "no podemos hablar de una nueva Bolivia si reeditamos los métodos del pasado que tanto daño han causado al país. Creemos que los bolivianos, como en otras ocasiones difíciles de la vida democrática, podemos revertir el rumbo y construir juntos una Bolivia justa, solidaria y en hermandad".



La condición para lograr esta edificación de un país distintos "es posible si todos, autoridades y ciudadanos, nos comprometemos cada cual de acuerdo a sus responsabilidades, a restablecer un clima de paz y serenidad, fomentando la reconciliación y el perdón, hablando y practicando la verdad, recurriendo al diálogo sincero, escuchando y respetando al otro, al que piensa distinto y buscando los consensos más amplios posibles".

Causa inquietud –dijo– la persistente pobreza y marginalidad, puesto que a pesar de los positivos indicadores macroeconómicos hay sectores que "sufren por la falta de un empleo estable y formal, lo que además es agravado por el alza exagerada de los precios de la canasta familiar".

Monseñor Pérez recuerda que "muchas familias no pueden contar con la alimentación adecuada y ven restringidas sus posibilidades de acceso a los servicios de salud y otros servicios básicos.

INDÍGENAS, IGUAL O PEOR

"Los hermanos campesinos e indígenas se ven afectados gravemente por la sequía que golpea duramente a tantas regiones del país, causando la muerte de animales domésticos y poniendo incluso en grave riesgo el abastecimiento para las personas. Su vida cotidiana pareciera no sólo estar igual, sino peor", manifestó.

La situación "ha sido agravada por los bloqueos e incendios descontrolados que han quemado miles de hectáreas de áreas verdes, incluyendo reservas forestales y parques naturales, causando un gran daño medioambiental y dejando en cenizas viviendas y comunidades, además de afectar la salud de la gente y eliminado ganado".

"Es urgente que todos tomemos conciencia de nuestra responsabilidad para cuidar nuestra hermana, la Madre Tierra", dice el mensaje del Vicepresidente de la CEB al recordar que el mensaje del Papa Benedicto XVI para la Jornada Mundial de la Paz.

"Todos somos responsables de la protección y el cuidado de la creación. No se puede permanecer indiferente ante lo que ocurre en nuestro entorno, porque la degradación de cualquier parte del planeta afectaría a todos", asegura el mensaje del Sumo Pontífice.

"La Iglesia tiene una responsabilidad respecto a la creación y se siente en el deber de ejercerla también en el ámbito público, para defender la tierra, el agua y el aire, dones de Dios Creador para todos, y sobre todo para proteger al hombre frente al peligro de la destrucción de sí mismo. Al cuidar la creación, vemos que Dios, a través de ella, cuida de nosotros".



LACRA DE LA HUMANIDAD

Monseñor Pérez también hizo referencia al “espinoso problema del narcotráfico que se va extendiendo y envolviendo sus tentáculos como pulpo en distintas regiones del país por el crecimiento del cultivo de la hoja de coca, y que ve involucrados a grupos criminales de otros países, que recurren a la violencia y a las armas para imponer su ley”, expresa.

La cadena del narcotráfico “tiene consecuencias morales y sociales nefastas, que destruye en especial a adolescentes y jóvenes, disgrega a las familias y nos estigmatiza a nivel internacional”,

“Ante este fenómeno tan público y difundido, nadie puede desconocerlo, se exige una intervención decidida por parte de nuestras autoridades. Además de medidas coercitivas y de control estricto de la producción y comercio de la hoja de coca, es indispensable sensibilizar y concienciar la opinión pública acerca de esta problemática, desde los principios éticos y los valores humanos y cristianos”, afirmó.

12 de noviembre de 2010

*www.fmbolivia.com/noticia40262-obispos-advienten-falta-de-dialogo-y-transparencia.html
(21 de diciembre e de 2010)*



D. Observaciones presentadas por la Conferencia Episcopal Boliviana ante el proyecto de ley sobre educación⁶¹

REDACCIÓN PROYECTO	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2° (Principios)</p> <p>1. Es la más alta función del Estado y la sociedad porque es un derecho humano fundamental; por tanto, tiene la obligación de financiarla, garantizarla, regularla y ejercer tuición a través del Sistema Educativo Plurinacional.</p>	<p>Artículo 2° (Principios)</p> <p>1. Es la más alta función del Estado y de la sociedad porque es un derecho humano fundamental y un bien público; por tanto, el Estado tiene la obligación de financiarla, garantizarla, regularla y ejercer tuición a través del Sistema Educativo Plurinacional.</p>	<p>- La cultura, la ciencia, los valores, los hábitos, las destrezas, las cosmovisiones, etc. conforman el contenido de la educación. Este contenido pertenece al patrimonio universal, por lo tanto, se convierten en un bien público, es decir, en un patrimonio de la humanidad y del pueblo.</p>
<p>Artículo 4° (Objetivos)</p> <p>6. Fomentar el respeto a los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes, hombres, mujeres y del adulto mayor en todos los ámbitos de la educación.</p>	<p>Artículo 4° (Objetivos)</p> <p>6. Fomentar el respeto a los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes, hombres, mujeres y del adulto mayor en todos los ámbitos de la educación, y reconocer el derecho de los padres de familia a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos.</p>	<p>- Los padres de familia, por el derecho natural de traer a la existencia nuevos seres humanos, tienen la obligación fundamental de educarlos; por el mismo derecho, que es esencial, original, primario e irrenunciable, son los primeros y principales educadores.</p> <p>- "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos" (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26, inciso 3)</p>

⁶¹ El proyecto de ley llamado "Ley Educativa Avelino Siñani-Elizardo Pérez" fue aprobado el 9 de diciembre de 2010 en la Cámara de Diputados.



REDACCIÓN PROYECTO	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6° (Unidades educativas de convenio y convenios en educación) Los convenios en educación y las unidades educativas de convenio se reconocen y se sujetan al control y cumplimiento de las políticas educativas y normativa administrativa del Estado.</p>	<p>Artículo 6° (Unidades educativas de convenio y convenios en educación) Los convenios en educación y las unidades educativas de convenio se reconocen y se sujetan al control y cumplimiento de las políticas educativas y normativa administrativa <i>convenida con</i> el Estado.</p>	<p>- El concepto de "unidad de convenio" implica la existencia de un acuerdo que regule los términos de la acción educativa entre el Estado y las instituciones con las que se pacta el convenio en el respeto mutuo el respeto a la naturaleza de las partes y estableciendo coincidencias para cumplir un objetivo.</p>
<p>Capítulo I. Artículo 14° (Objetivos) 16. Fortalecer la información en Educación Sexual</p>	<p>Capítulo I. Artículo 14° (Objetivos) 16. Promover la formación integral para una sexualidad sana, madura y responsable como cimiento de la vida familiar</p>	<p>- No basta la información para que se de una educación integral de la persona</p>
<p>Artículo 47° (Formación de maestros) (3er párrafo)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La formación de maestros, es única, fiscal, gratuita, continua y diversificada. Única en cuanto a jerarquía profesional, calidad pedagógica: ética, moral y científica. Fiscal y gratuita porque el Estado asume esa responsabilidad. Diversificada porque responde a las características geográficas, económico productivas y socioculturales de las naciones indígenas originarias, afro boliviano y demás sectores sociales del Estado. 	<p>Artículo 47° (Formación de maestros) (3er párrafo)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La formación <i>fiscal</i> de maestros, es única, gratuita, continua y diversificada. Única en cuanto a jerarquía profesional, calidad pedagógica: ética, moral y científica. Gratuita porque el Estado asume esa responsabilidad. Diversificada porque responde a las características geográficas, económico productivas y socioculturales de las naciones indígenas originarias, afro boliviano y demás sectores sociales del Estado. <i>La formación no estatal de maestros se somete a evaluación y acreditación por parte del Ministerio de Educación y Culturas.</i> 	<p>El presente proyecto de Ley reconoce la educación privada en todas sus modalidades y niveles.</p> <p><i>Esta redacción omite las normales no estatales, por lo tanto, el artículo debe ser completado.</i></p>

REDACCIÓN PROYECTO	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 49° (Escuelas Superiores de Formación de Maestros) Los Institutos Normales Superiores y otros Centros de Formación Docente, se transforman en Escuelas Superiores de Formación de Maestros de carácter público y bajo tuición del Ministerio de Educación y Culturas.</p>	<p>Artículo 49° (Escuelas Superiores de Formación de Maestros) Los Institutos Normales Superiores y otros Centros de Formación Docente, se transforman en Escuelas Superiores de Formación de Maestros, conforman el Sistema Nacional de Formación docente y están bajo tuición del Ministerio de Educación y Culturas.</p>	<p><i>El presente proyecto de Ley reconoce la educación privada en todas sus modalidades y niveles.</i></p> <p><i>Esta redacción omite las normales no estatales, por lo tanto, el artículo debe ser modificado.</i></p>
<p>Artículo 53° (Formación en niveles y especialidades) Las Escuelas Superiores de Formación de Maestros, forman docentes en los siguientes niveles y especialidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación en familia comunitaria (inicial). 2. Educación comunitaria vocacional (primaria). 3. Educación comunitaria productiva (secundaria). 4. Educación física y deportes. 5. Educación musical. 6. Educación en artes plásticas. 7. Educación artística comunitaria. 8. Educación alternativa y especial. 9. Educación técnica-tecnológica. 10. Educación en lenguas. 	<p>Artículo 53° (Formación en niveles y especialidades) Las Escuelas Superiores de Formación de Maestros, forman docentes en los siguientes niveles y especialidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación en familia comunitaria (inicial). 2. Educación comunitaria vocacional (primaria). 3. Educación comunitaria productiva (secundaria). 4. Educación física y deportes. 5. Educación musical. 6. Educación en artes plásticas. 7. Educación artística comunitaria. 8. Educación alternativa y especial. 9. Educación técnica-tecnológica. 10. Educación en lenguas. 11. Religión, Espiritualidad y Ética 	<p><i>Si se admite la formación religiosa y/o espiritual en el currículo, debe establecerse la correspondiente especialidad para la formación de maestros de Religión, Espiritualidad y Ética, independientemente de su confesionalidad.</i></p>

REDACCIÓN PROYECTO	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 73° (Universidad Pública) Las universidades públicas autónomas, constituyen el Sistema de la Universidad Boliviana, cuentan con un organismo central de coordinación y su vigencia es regulada por la Constitución Política del Estado y leyes conexas.</p>	<p>Artículo 73° (Universidad Pública) Las <i>actuales</i> universidades públicas, constituyen el Sistema de la Universidad Boliviana, cuentan con un organismo central de coordinación y su vigencia es regulada por la Constitución Política del Estado y leyes conexas.</p>	
<p>Artículo 98° (Mecanismos)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Consejos Comunitarios de Unidad Educativa (Con poder de decisión): Su función es participar en la gestión del proceso educativo de la unidad educativa respectiva. 2. Los Consejos Educativos Comunitarios de Núcleo (Con poder de decisión): Su función es participar en la gestión educativa del Núcleo. 3. Los Consejos Educativos Comunitarios Zonales (Con poder de decisión): Su función es participar en la gestión educativa zonal. 	<p>Artículo 98° (Mecanismos)</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los Consejos Comunitarios de Unidad Educativa: Su función es participar en la gestión del proceso educativo de la unidad educativa respectiva. 5. Los Consejos Educativos Comunitarios de Núcleo: Su función es participar en la gestión educativa del Núcleo. 6. Los Consejos Educativos Comunitarios Zonales: Su función es participar en la gestión educativa zonal. 	<p><i>El Concejo (con c) implica crear una entidad que es superior al Director de la Unidad Educativa.</i></p> <p><i>En el ámbito fiscal, el Director es el representante del Estado, contadas las responsabilidades administrativas, técnico-pedagógicas, civiles y penales.</i></p> <p><i>¿Pueden los "Concejos" asumir estas responsabilidades, teniendo en cuenta que están conformados por estudiantes menores de edad, padres de familia, etc.?</i></p> <p><i>Los Concejos (con c) podrán funcionar en aquellos contextos culturales donde la comunidad asume todas las dimensiones de la vida social.</i></p>

REDACCIÓN PROYECTO	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 103° (Revisión, evaluación y certificación) Se determina el inicio obligatorio del proceso de revisión, evaluación y certificación institucional de las universidades, institutos, colegios y unidades educativas privadas, por el Ministerio de Educación y Culturas, a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 103° (Revisión, evaluación y certificación) Se determina el inicio obligatorio del proceso de revisión, evaluación y certificación institucional de las universidades, <i>escuelas de formación de maestros</i>, institutos, colegios y unidades educativas privadas, por el Ministerio de Educación y Culturas, a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p><i>Se debe completar el artículo</i></p>
<p>Artículo 105° (Institucionalización PERIÓDICA) Se procede a la institucionalización periódica de los cargos del Ministerio de Educación y Culturas desde las direcciones generales correspondientes a la educación regular y alternativa hasta las direcciones de unidades educativas bajo un proceso transparente.</p>	<p>Artículo 105° (Institucionalización PERIÓDICA) Se procede a la institucionalización periódica de los cargos del Ministerio de Educación y Culturas desde las direcciones generales correspondientes a la educación regular y alternativa hasta las direcciones de unidades educativas bajo un proceso transparente. <i>En las unidades de convenio se aplicarán las normas del correspondiente convenio.</i></p>	<p><i>Las unidades de convenio deben ser institucionalizadas en los términos de sus respectivos convenios para garantizar el espíritu de los mismos.</i></p>



E. Gobierno anula pasaportes diplomaticos a jerarquia eclesiastica

El gobierno boliviano anuló los pasaportes diplomáticos de obispos, arzobispos y del titular de la Conferencia Episcopal de Bolivia (CEB), cardenal Luis Terrazas, así como los de ex presidentes del país, informó hoy la prensa local.

"La Iglesia Católica ya no tendrá privilegios, se revisarán los convenios entre el Estado boliviano y el Vaticano", dijo el viceministro de Descolonización, Félix Cárdenas, en una declaración que precedió a la difusión del decreto sobre pasaportes.

El decreto gubernamental aprobado la semana pasada y difundido hoy por el diario cruceño El Deber, dispuso el cese de la emisión de pasaportes diplomáticos oficiales para toda la jerarquía eclesiástica, ex presidentes y ex vicepresidentes bolivianos.

El catolicismo dejó de ser religión oficial desde febrero del 2009, cuando fue aprobada, en consulta popular en febrero de 2009, la nueva Constitución que establece el Estado Plurinacional, laico e indigenista.

Los pasaportes diplomáticos y oficiales entregados a las autoridades eclesiásticas y ex gobernantes deberán ser devueltos en un plazo de 60 días.

*<http://espanol.news.yahoo.com/s/14122010/104/n-world-gobierno-anulo-pasaportes-diplomaticos-jerarquia.html>
(21 de diciembre e de 2010)*



F. Resolución de la Corte Nacional Electoral sobre la solicitud de la Conferencia Episcopal Boliviana para modificar la fecha de las elecciones de autoridades departamentales y municipales a fin de no afectar las actividades de Semana Santa

Corte Nacional Electoral
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION N° 0149/2010
La Paz, 24 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Episcopal Boliviana mediante nota CEB 031/10 señala de manera explicativa los acontecimientos y actividades de carácter religioso que se realizan los días Jueves, Viernes, Sábado y Domingo de la Semana Santa, solicitando a la Corte Nacional Electoral se consideren en las normas y reglamentación para los días de las elecciones, tomando en cuenta la coincidencia de los actos religiosos, con las elecciones convocadas por Ley para de 4 de abril de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones N° 131/2010 y N° 132/2010, la Corte Nacional Electoral, estableció las prohibiciones y sanciones económicas por faltas electorales que regirán con motivo de las Elecciones de Autoridades Departamentales y Municipales previstas para d 4 de abril de 2010.

Las citadas Resoluciones han dispuesto la prohibición de realización de manifestaciones y reuniones políticas desde 48 horas antes hasta las 24 horas del día de las elecciones, así como la prohibición de la realización de manifestaciones y reuniones políticas y de cualquier tipo en las proximidades de las mesas de sufragio, el día de la elección, exceptuando de estas prohibiciones y su correspondiente sanción, aquellas reuniones realizadas con motivo de los actos religiosos de la Sanana Santa.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en el Art. 4, señala que el Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Que por otra parte, mediante Ordenanza Municipal GNI.P N° 191/2009 de 8 de abril de 2009, el Gobierno Municipal de La Paz declaró como Patrimonio Cultural e inmaterial del Municipio de La Paz a la Festividad Religiosa de la Procesión del Viernes Santo y las Imágenes que son veneradas.

Que mediante Resolución Administrativa Prefectural N° 026 de 14 de enero de 2010, la Prefectura del Departamento de La Paz, ha declarado como Patrimonio Cultural inmaterial del Departamento de La Paz a la festividad religiosa de la procesión del Viernes Santo y las imágenes religiosas que son veneradas en el Municipio de La Paz-Provincia Murillo, por su importancia y arraigo en las tradiciones culturales y el carácter representativo de la población de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz.



CONSIDERANDO:

Que por mandato de la Ley N° 4021 del Régimen Electoral Transitorio, la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales están facultadas para la organización y administración de las Elecciones de Autoridades Departamentales, Regional y Municipales del 4 de abril de 2010.

Que atendiendo la solicitud de la Conferencia Episcopal y tomando en cuenta los antecedentes normativos pertinentes, corresponde a la Corte Nacional Electoral modular las prohibiciones, sanciones y regulaciones emitidas para las Elecciones del 4 de abril de 2010, en concordancia con las actividades religiosas específicas de la Semana Santa, velando que éstas se realicen sin vulnerar las prohibiciones y restricciones definidas por Ley y por el buen desarrollo del proceso electoral.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ampliar el contenido de las excepciones señaladas en el Artículo Primero, numeral 10 de la Resolución N° 131/2010 y Artículo Primero, numeral 4 de la Resolución N° 132/2010, relativas a los actos religiosos de la Semana Santa, disponiendo que pueden realizarse todas las actividades religiosas (misas, peregrinaciones, procesiones, liturgias, vigiliyas, movimientos religiosos, etc.) que se inicien el Jueves Santo y concluyan el Domingo de resurrección (del 1 al 4 de abril de 2010, inclusive, es decir, el triduo pascual), siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito religioso y no vulneren otras prohibiciones y restricciones establecidas por Ley.

SEGUNDO.- Mantener vigentes las prohibiciones, restricciones y sanciones establecidas en las Resoluciones N° 131/2010 y 132/2010, de 24 de marzo de 2010, con la excepción precedente, debiendo las Autoridades Civiles, Militares, Policiales, Eclesiásticas y las ciudadanas/ciudadanos en general, observar su estricto cumplimiento.

TERCERO.- Instruir a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral poner en conocimiento de las Cortes Departamentales Electorales, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y las Prefecturas Departamentales, la presente Resolución para que actúen en el marco de su competencia.

CUARTO.- Instruir a la Unidad de Información de la Dirección Nacional de Educación Ciudadana, Capacitación, Análisis e Información la difusión de la presente Resolución a los medios de comunicación social y su publicación en la página web del Organismo Electoral.

No firma la Dra. Amalia Oporto de Iriarte Vicepresidenta de la Corte Nacional Electoral, por encontrarse en viaje misión oficial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado:

Ing. Antonio Costas Sitic
Presidente
Corte Nacional Electoral

Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
Vocal
Corte Nacional Electoral

Ante mí:
Dr. Fernando Arteaga Fernández
Secretario de Cámara
Corte Nacional Electoral



España

A. Aprobación de feriado islámico para territorios autónomos españoles

El 17 de noviembre es festivo en los territorios autónomos españoles de Ceuta y Melilla. No se trata de una fecha en honor a un santo católico sino a una celebración musulmana: la fiesta del cordero.

La medida ha sido aprobada por los plenos de las dos ciudades africanas, gobernadas por el Partido Popular (derecha española), donde cerca del 50% de la población es musulmana. El nuevo festivo, que compartirá calendario con la Navidad, los Reyes Magos o los numerosos feriados de santos católicos, se aplicará de momento en estas localidades.

La decisión llega unos días después de la visita del Papa Benedicto XVI a España, durante la cual criticó el "laicismo fuerte y agresivo" del gobierno del socialista José Luis Rodríguez Zapatero, quien prepara una reforma a la Ley de Libertad religiosa. El nuevo festivo ha sido aprobado con el apoyo de los socialistas.

"Es un hecho histórico. Se trata de un paso más para acercarnos a esa verdadera convivencia entre las distintas comunidades que vivimos en Ceuta y Melilla que todos deseamos", señaló Laarbi Maateis, presidente de la Unión de Comunidades Islámicas de Ceuta (UCIDCE).

Uno de los principales argumentos de Dunia Al Mansouri, diputada que forma parte del grupo que propuso la enmienda, es que "existen nueve fiestas oficiales para la comunidad cristiana y ninguna para la musulmana. Además, ambas ciudades se paralizan durante la fiesta, la construcción, los taxis, los mercados e incluso los colegios".

La fiesta ya se celebraba en España pero no de manera oficial. Según la Asociación de Trabajadores e Inmigrantes Marroquíes, en España hay más de un millón de musulmanes. De hecho, se calcula que durante la celebración de este miércoles cerca de 400.000 corderos serán sacrificados, como parte de la celebración.

"La Fiesta del Cordero sería el equivalente de la Nochebuena cristiana", le explica a BBC Mundo Esteban Galera, experto en temas africanos.

"Los musulmanes celebran que Alá perdonase la vida del hijo de Ibrahim (Abraham para los cristianos), quien iba a ser sacrificado por su padre, a cambio de la vida de un cordero. El encargado de sacrificar al animal es el padre de familia o en su defecto al hijo primogénito. El día de la fiesta los mercados se llenan de corderos que las familias compran para preparar sus cenas", subraya.



"Cada grupo de personas que se identifican con una religión tienen derecho a celebrar su fiesta. Otra cosa es que se celebren todas y además con carácter estatal como las católicas. A ese paso tendríamos 365 días festivos para cada una de las religiones que hay en España", le comenta a BBC Mundo Francisco Delgado, presidente de la asociación Europa Laica.

La tradicional España católica se enfrenta al debate de la financiación de la Iglesia (cerca de US\$8.000 millones anuales de los contribuyentes) y a la apatía de las nuevas generaciones.

Por ley hay un número de feriados establecidos en España (14) que pueden variar en fechas según las fiestas locales de cada comunidad.

En el caso de la fiesta del Cordero no supone un festivo adicional sino que reemplaza a otro: el Día de la Ciudad. Se ha tomado esta alternativa para no destronar el festivo de un santo o virgen católicos.

Este año coincide con el 17 de noviembre pero la fecha varía según el calendario lunar islámico. El próximo año la fiesta caerá el 7 de noviembre.

"Ahora mismo existen 6 o 7 festividades católicas que no tienen mucho sentido como la del Corpus y que podrían generar otro tipo de celebraciones de carácter laico o religioso, si es que hay una comunidad grande y representativa", agrega Delgado.

El nuevo festivo, sin embargo, ha provocado cierto debate porque puede dar pie a otras reivindicaciones como el uso del velo en instituciones públicas. Pero fundamentalmente por el lugar: Ceuta y Melilla, ubicadas geográficamente del lado marroquí.

"Aunque desde hace años la fiesta del Cordero se practica en España como una fiesta más, no creo que sea una buena medida hacerla oficial.

"La situación en Ceuta y Melilla es delicada, tiene mucha población marroquí, están al lado de Marruecos, y Mohamed VI busca como sea marroquinizarlas, implantar costumbres netamente moras. Hacerlas oficiales es abrir las puertas a sus intereses", le comenta a BBC Mundo el politólogo Iñigo Arista.

Mohamed Hamed Alí, presidente de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI), recuerda que la fiesta del Cordero es "una tradición en honor al sacrificio que quiso hacer el profeta Abrahám con su hijo. Es una fiesta compartida por musulmanes, cristianos y judíos porque Abrahám es el abuelo de las tres religiones".

"Es una pena que la celebración se haya perdido en las otras confesiones porque una fiesta compartida podría incentivar la convivencia entre religiones", agrega.

© BBC 2010

16 de noviembre de 2010

http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2010/11/101116_espana_ceuta_melilla_festivo_musulman_rb.shtml
(21 de diciembre de 2010)



B. Sentencia del Tribunal Supremo que rechaza el uso del velo islámico en sus audiencias

Tribunal: Tribunal Supremo de España

Procedimiento: Recurso contencioso administrativo especial para la tutela de los derechos fundamentales

Causa: 769/2009

Fecha: 02 de noviembre de 2010

En la Villa de Madrid, a dos de Noviembre de dos mil diez.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Octava por los magistrados indicados al margen, el recurso contencioso administrativo especial para la tutela de los derechos fundamentales n.º 769/2009, interpuesto por doña ZOUBIDA BARIK EDIDI, representada por la procuradora doña María del Ángel Sanz Amaro, contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 8 de febrero de 2010, por el que se archivó la Información Previa n.º 1647/09.

Ha sido parte demandada el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, representado por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 23 de diciembre de 2009 en el Registro General de este Tribunal Supremo, la procuradora doña María del Ángel Sanz Amaro, en representación de doña Zoubida Barik Edidi, promovió recurso contencioso-administrativo especial para la tutela de los derechos fundamentales frente a la desestimación presunta del Consejo General del Poder Judicial del recurso interpuesto contra acuerdo verbal del Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 2009 de ordenar a la recurrente que abandonara el estrado de los abogados por llevar un pañuelo sobre su cabeza.

SEGUNDO.- Por providencia de 5 de enero de 2010 se tuvo por interpuesto el recurso y se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción.

TERCERO.- Presentadas alegaciones por la recurrente sobre el escrito remitido por el Consejo General del Poder Judicial en relación a la Información Previa n.º 1647/2009 y, completado el expediente administrativo, por providencia de 19 de abril de 2010 se puso de manifiesto a la representante procesal de la Sra. Barik Edidi, a fin de que formalizara la demanda.

CUARTO.- Evacuando el traslado conferido, la procuradora Sra. Sanz Amaro, en representación de la recurrente, presentó escrito el 23 de abril de 2010 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes,



solicitó a la Sala que "Dicte sentencia declarando que el acuerdo verbal impugnado de sacar a la recurrente del estrado de los letrados por el mero hecho de portar el pañuelo islámico o hiyab constituye una vulneración de los derechos fundamentales invocados y es por tanto nulo".

Por Otrosí Digo, interesó el recibimiento del pleito a prueba, que versará --dijo-- sobre la imposición de salir del estrado de los letrados por llevar pañuelo islámico y las demás circunstancias que rodearon al hecho, incluyendo la tolerancia de la tarde anterior del magistrado Sr. Sáez de permanecer en el estrado usando el pañuelo.

Y, por Segundo Otrosí, pidió el trámite de conclusiones.

QUINTO.- El Fiscal, en virtud del traslado conferido por diligencia de ordenación de 27 de abril de 2010, contestó a la demanda interesando a la Sala que "previos los trámites correspondientes se dicte sentencia por la que sea acordada la INADMISIBILIDAD del recurso o, de modo subsidiario, que el mismo sea DESESTIMADO, con imposición de las costas a la recurrente".

Por Otrosí manifestó que no interesa el recibimiento a prueba "por cuanto la prueba necesaria para la resolución del proceso obra ya en el expediente administrativo remitido por el CGPJ".

Por su parte, el Abogado del Estado, cumplimentó el trámite de contestación a la demanda por escrito presentado el 28 de mayo de 2010 en el que suplicó: "sentencia inadmitiendo el recurso o subsidiariamente desestimándolo".

Por Primer Otrosí Digo fijó la cuantía en indeterminada. Y, por Segundo, dijo: "que no procede el recibimiento del pleito a prueba que se solicita de contrario, ya que, la prueba que se solicita, parece referirse a la investigación de la responsabilidad disciplinaria que el CGPJ no ha apreciado por lo que pretende que esa Alta Sala sustituya a éste. En todo caso, si llega a recibirse el pleito a prueba se solicita que se dé a esta parte trámite de conclusiones escritas no estimándose necesaria la celebración de vista".

SEXTO.- Denegado el recibimiento a prueba por auto de 14 de junio de 2010, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos presentados el 29 de julio y el 14 y el 17 de septiembre del corriente, incorporados a los autos.

SÉPTIMO.- Concluidas las actuaciones, por providencia de 22 de septiembre de 2010 se señaló para la votación y fallo el día 27 de octubre de este año, en que han tenido lugar.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que están en el origen de este litigio consisten en que en una de las sesiones de finales del mes de octubre de 2009 --que pudo ser la del día 22 por la mañana-- de la vista oral del proceso seguido en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por delitos de terrorismo de raíz islamista



(156/2008), celebrada entre el 21 de septiembre hasta el 2 de noviembre de ese año, don José Antonio Gómez Bermúdez, presidente de la Sala y del tribunal que lo juzgaba, no permitió que la recurrente, doña Zoubida Barik Edidi, permaneciera en estrados con un pañuelo cubriéndole la cabeza. La Sra. Barik Edidi, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, vestía toga, había asistido ya a una sesión anterior del mismo la víspera por la tarde desde el estrado cubierta con el pañuelo del mismo modo que lo había hecho en otros procesos y ante otros tribunales.

Cuando el presidente le indicó, antes del comienzo de la sesión que no podía permanecer en estrados con pañuelo, la Sra. Barik Edidi le contestó que había asistido de la misma manera a otras vistas sin que hubiera surgido ningún problema. Sin embargo, el presidente le respondió que a él le correspondía la decisión en ese caso y que conforme a su criterio --que era el que estimaba correcto-- las normas no consienten, en estrados, cubrirse la cabeza de ese modo. En consecuencia, la recurrente abandonó el estrado de la defensa y siguió el juicio desde el lugar reservado al público.

A raíz de estos hechos se sucedieron las siguientes actuaciones:

1.º) El 10 de noviembre de 2009 la Sra. Barik Edidi presentó una denuncia ante el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial explicando lo sucedido. Decía que acompañaba en estrados al letrado don Benet Salillas i Vilar, defensor de uno de los imputados, y que vestía toga y un pañuelo en la cabeza, añadía que de ese mismo modo había asistido a otros juicios en distintos órganos judiciales sin problema alguno. Relataba después que, estando ya sentados los abogados y el fiscal en sus sitios y habiendo entrado en la sala el tribunal que iba a juzgar el asunto, el presidente, nada más verla, le dijo: "señora no puede estar aquí". A lo que ella le respondió: "¿por qué?", siendo contestada de este modo: "las partes no pueden llevar la cabeza cubierta con un pañuelo". Y cuando la Sra. Barik Edidi dijo que "no es la primera vez, ya he asistido a juicios defendiendo a clientes míos con el pañuelo" y que "el reglamento sólo exige obligación de toga y esta obligación estaba cumplida", el presidente concluyó: "esta es mi Sala y aquí mando yo".

La denuncia continuaba diciendo que lo relatado podía ser constitutivo de falta grave o muy grave de abuso de autoridad pues privaba a la Sra. Barik Edidi de su derecho de asistir en el estrado acompañando a otro compañero con el cual colaboraba en la defensa de los clientes de ese colega. Añadía que había tenido conocimiento de la apertura al mismo magistrado de un expediente por no permitir a un letrado con toga pero sin corbata estar en estrados, caso análogo a este, decía, de obstaculización de un derecho profesional por un elemento de la vestimenta que carece de toda trascendencia procesal. Por todo ello, tras señalar quienes habían sido testigos de lo sucedido, pidió la apertura de una investigación imparcial sobre los hechos que podían ser constitutivos de las faltas mencionadas.

2.º) El 11 de noviembre de 2009 la Asociación Preeminencia del Derecho presentó otra denuncia ante el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial por los mismos hechos. En ella decía que le constaba que la Sra. Barik Edidi "ha estado en numerosos juicios portando el pañuelo que por costumbre cultural, usa de continuo (...) ya que las normas reglamentarias en ningún caso impiden que una mujer pueda llevar su pañuelo puesto en la



cabeza". Luego, a la misma descripción de las palabras del presidente de la Sala efectuada por la Sra. Barik Adidi, añadió estas consideraciones: "El magistrado denunciado ha quebrantado las obligaciones del cargo imponiendo sus deseos o caprichos por encima de las normas; además da muestras de no conocer las costumbres de la justicia europea, ya que es fácil ver en el Tribunal de Justicia de Luxemburgo a los abogados de religión hindú, procedentes del Reino Unido, que llevan sus turbantes llamativos alrededor de la cabeza y sus pobladas barbas, sin que los jueces europeos pongan impedimento alguno". Asimismo, hacía esta otra consideración: "Desacredita a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional una conducta despótica de su presidente, que manifiesta su intolerancia, desacredita a la justicia y a la propia sociedad que estos rasgos de visceralismo puedan compaginarse con el ejercicio de importantes cargos públicos. En fin que es una vergüenza, para más claridad, que estas conductas discriminatorias e ilegales se permitan a altos cargos de la judicatura como "licencia" inherente al "goce" del cargo por su titular".

3.º) Ese mismo día 11 de noviembre la Sra. Barik Edidi interpuso ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional un recurso de alzada contra "acto gubernativo "verbal" del presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional" que el 29 de octubre de 2009, le impidió permanecer en estrados por tener la cabeza cubierta con un pañuelo. En ese escrito, además de referir los hechos en la versión expuesta al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, afirmaba que la decisión que estaba impugnando infringió los derechos fundamentales que le reconocen los artículos 14 y 18.1 de la Constitución y pedía que se declarara su nulidad. Días después, el 20 de noviembre, amplió el recurso alegando la infracción de su derecho a la libertad religiosa.

SEGUNDO.- Son distintas las actuaciones que se siguieron de estas denuncias y recurso de alzada.

A) Las primeras dieron lugar a la apertura por el Consejo General del Poder Judicial de la Información Previa n.º 1647/09. En el curso de ella se recabó informe del presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, quien lo emitió el 22 de diciembre de 2009. El Sr. Gómez Bermúdez decía en él, en sustancia, lo siguiente: (a) la Sra. Barik Edidi no fue expulsada de estrados; (b) no defendía a nadie ni colaboraba con nadie; (c) no había comenzado la audiencia pública ni estaba constituido el tribunal; (d) no hubo discusión ni acuerdo gubernativo alguno; (e) no dijo "esta es mi Sala y aquí mando yo"; (f) la Sra. Barik Edidi pidió amparo al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid que le fue denegado; (g) en la fecha que dice la letrada es imposible que sucedieran los hechos.

Explica el informe que, efectivamente, la víspera observó a la letrada en estrados con su pañuelo o hiyab y que optó por no tomar ninguna decisión entonces y estudiar las normas para, ya con todos los datos, resolver al respecto.

Y lo hizo al día siguiente diciendo a la Sra. Barik Edidi, antes del comienzo de la vista y cuando todavía estaba de pie, que no podía estar en estrados con pañuelo y que a la observación de la letrada de que el día anterior se lo permitió, respondió que entonces "no tenía claro el asunto" pero que lo había



estudiado y había llegado a la conclusión de "que no puede ser". Es en ese momento cuando ella le dice, en tono sosegado y ambos de pié, que en otros Juzgados se lo permiten y él le responde que puede haber otras interpretaciones pero que su criterio es el que prevalece y entiende que es el correcto. Entonces, concluye el informe en este punto, "sin la más mínima protesta, tensión o discusión, la Sra.

Barik abandonó el habitáculo blindado del tribunal y se marchó a la zona del público, desde donde siguió el desarrollo del juicio como en todas las sesiones anteriores".

En cuanto a los demás extremos antes apuntados, el informe explica las comprobaciones efectuadas y su análisis del artículo 37 del Estatuto General de la Abogacía, terminando con unas consideraciones sobre la credibilidad de la denunciante a partir de las afirmaciones --inciertas-- de ser defensora de uno de los acusados que habría quedado indefenso, de colaborar con el letrado Sr. Salillas, de que la Sala estaba constituida y de la fecha, que insiste, no pudo ser el 29 de octubre de 2009, pues la víspera no hubo sesión y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid señala que la primera noticia de lo sucedido le llegó el 23 de octubre.

Ante los escritos de denuncia mencionados y el informe del presidente de la Sala de lo Penal, el Jefe del Servicio de Inspección propuso a la Comisión Disciplinaria el archivo de la Información Previa pues no advertía en los hechos indicios de responsabilidad disciplinaria y aquella así lo resolvió por acuerdo de 8 de febrero de 2010. Antes de expresar esa conclusión el informe analiza los artículos 37 del Estatuto General de la Abogacía (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio) y el artículo 33 del Reglamento 2/2005, y dice lo siguiente:

"Como puede observarse, no existe, por tanto, en nuestra legislación un pronunciamiento expreso de prohibición o de permisividad, en cuanto a si los Letrados situados en estrados pueden o no llevar prenda alguna en la cabeza, por lo que, entendemos, deberá ser cada Juez o Magistrado, que presida la vista, el que ejerza la facultad de decidir si la vestimenta del letrado reúne esos requisitos que precisa la Ley, permitiendo o rechazando aquella prenda que, a su juicio, no se ajuste a la "dignidad y prestigio de la toga que visten al respeto a la Justicia".

En el caso presente, la Letrada no ostentaba la representación de ninguno de los imputados, por lo que ninguna indefensión se ha causado, tratándose de un incidente de nula trascendencia procesal, que tuvo lugar antes de comenzar la vista. Por otra parte, según la versión que aportan los interesados, el Magistrado dijo textualmente "Esta es mi Sala y aquí mando yo...", mientras que según el relato del propio Magistrado, lo que afirmó fue "que puede haber otras interpretaciones, pero que ese es mi criterio que es el que prevalece y que creo que es el correcto"; versión esta última que coincide con la que ofreció la propia interesada en diversos medios de comunicación. No obstante, se trata de versiones contradictorias, por lo que no resulta jurídicamente posible la imputación de responsabilidades sancionadoras con base en datos probatorios no acreditados plenamente. Consideramos, en definitiva, que los hechos descritos carecen de significación disciplinaria, pues la cuestión planteada se enmarca en el ejercicio de las facultades en policía de estrados y dirección de la



Sala que corresponden al Juez o Magistrado en el desarrollo de las actuaciones judiciales, por lo que se propone el archivo de la presente Información Previa".

Este acuerdo de la Comisión Disciplinaria, susceptible de recurso contencioso-administrativo ante esta Sala Tercera, no consta que haya sido impugnado.

B) El recurso de alzada contra el acuerdo gubernativo verbal del presidente de la Sala de lo Penal fue examinado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional en su reunión del 14 de diciembre de 2009, la cual, atendiendo a su contenido, decidió remitirlo al Consejo General del Poder Judicial por ser éste "el órgano competente a efectos de su conocimiento y control".

Considerando que el Consejo desestimó por silencio el recurso de alzada que le derivó la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, la Sra. Barik Edidi ha recurrido tal resolución tácita por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales.

TERCERO.- La demanda se refiere escuetamente a los hechos para aceptar que pudieron suceder el 22 de octubre de 2009 en lugar del 29 de ese mismo mes. Además, pone ahora de relieve que el pañuelo que llevaba la recurrente o hiyab --que le cubría la cabeza pero no el rostro-- es propio de su religión musulmana. Precisa, también, que acompañaba a uno de los abogados defensores quien le había pedido ayuda por sus conocimientos del árabe al objeto de que le asegurara que la traducción del intérprete de las declaraciones hechas en esa lengua era correcta.

A continuación, afirma que no hay normas que prohíban o permitan el uso del hiyab y critica el expediente al que califica de "chapucero" porque es un totum revolutum en el que se mezclan el recurso de alzada y las actuaciones de la Comisión Disciplinaria. Añade que otro magistrado, don Ramón Sáez Valcárcel, mientras presidía el tribunal permitió a la actora estar en el estrado con el pañuelo y recuerda que el mismo Sr. Sáez Bermúdez no le puso obstáculos la tarde anterior a adoptar la decisión que impugna.

Después explica por qué, a su parecer, el acuerdo verbal vulnera los derechos fundamentales que invoca. (1.º) El que le asegura el artículo 16 de la Constitución lo entiende lesionado porque la prohibición de usar el hiyab --signo de identidad cultural, nos dice-- supone una intromisión no autorizada por la ley en el ámbito de la libertad religiosa. Argumento éste que completa con referencias a las actitudes no intolerantes que atribuye a los jueces de Ceuta y Melilla y a los jueces británicos y norteamericanos que ningún obstáculo ponen a que se use el turbante por abogados de religión sij o la kipa de la judía, respectivamente. En fin, afirma que en el mundo árabe e islámico --que conoció la noticia, nos informa, a través de la cadena Al Yazira-- causó perplejidad "esa intolerancia hacia los símbolos religiosos de los musulmanes que ningún daño hacen a terceros". (2.º) El derecho a no ser discriminada ha sido vulnerado según la demanda porque la Sra. Barik Edidi se ha visto discriminada en relación con sus compañeros vestidos con toga que no fueron molestados mientras que ella sí lo fue por un factor que legalmente no le puede causar perjuicio. Aquí analiza el artículo 39.1 del Estatuto General de la Abogacía y subraya que se limita a exigir la toga para que los letrados estén en estrados y el artículo 33 del Reglamento 2/2005, de Honores, Tratamiento y Protocolo de los actos judiciales solemnes, conforme al cual bastan la toga y "traje o



vestimenta acorde con la solemnidad del acto". Requisitos que la recurrente cumplía. Y (3.º) su derecho al respeto a la vida privada se vio quebrantado porque "iba vestida en consonancia con sus convicciones religiosas o culturales, es decir, determinaba su vida privada de acuerdo a sus deseos sin molestar o dañar a nadie por ello". De ahí que el acuerdo "de sacarla del estrado de los abogados por como iba cubierto su pelo por un pañuelo constituye una injerencia ilegítima e injustificada en su respeto a su vida privada a que se refiere el artículo 8 del CEDH en relación con el artículo 18 de la CE".

CUARTO.- El Abogado del Estado encuentra difícilmente comprensible la demanda y aprecia en ella una desviación procesal. Alega la contestación a la demanda que, tras haber denunciado al Consejo General del Poder Judicial lo sucedido por ver en ello una infracción grave o muy grave de abuso de autoridad y discriminación, en sede jurisdiccional ya no dice que los hechos sean constitutivos de falta disciplinara sino de infracción de derechos fundamentales.

En consecuencia, mantiene que el recurso es inadmisibile.

Subsidiariamente, ve otra causa de inadmisibilidada: la falta de legitimación de la recurrente si lo que pretende es la imposición de algún tipo de sanción al Sr. Gómez Bermúdez por la infracción que pudiera haber cometido. En este punto recuerda la jurisprudencia de la Sala sobre la legitimación del denunciante.

Por último, dice el Abogado del Estado que el Sr. Gómez Bermúdez tomó la decisión recurrida en el ejercicio de la policía de estrados que ejerce el juez o magistrado que preside la vista y que esa actuación no es fiscalizable por el Consejo General del Poder Judicial. Además, excluye que se produjera lesión de los derechos fundamentales que afirma la demanda porque la Sra. Barik Edidi obtuvo una decisión fundada en Derecho cuyos fundamentos ni tan siquiera combate.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal propugna la inadmisión o, subsidiariamente, que el recurso sea desestimado.

En su escrito distingue, primero, los dos aspectos que suscita el recurso del que dice que entremezcla las cuestiones planteadas por la actora en su escrito de interposición y en la demanda, pues si al principio parecía impugnar la desestimación de su denuncia ante el Servicio de Inspección, después ya no será esa desestimación sino el acuerdo verbal el que se impugna. Por eso, advierte una alteración de los términos de su pretensión ya que, aun relacionadas, son cosas distintas el acuerdo del presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la desestimación presunta de la denuncia presentada ante el Consejo General del Poder Judicial.

A continuación, expone el Ministerio Fiscal la solución que, a su entender, ha de darse al litigio en lo relativo a ese acuerdo verbal. No es otra que la inadmisión del recurso porque el procedimiento seguido no es el adecuado para impugnarlo, En efecto, recuerda que fue adoptado en el ejercicio de las funciones de policía de estrados que, según el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal corresponde al presidente de un tribunal y consiste en una corrección especial de las previstas en el artículo 557 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, distinta de las contempladas en sus artículos 552 y 553. Y



esa decisión tiene carácter jurisdiccional, no gubernativo. De ahí que la queja de la Sra. Barik Edidi se formalizara incorrectamente pues debió acudir mediante el recurso de audiencia en justicia ante la propia Sala que juzgaba el proceso penal y, después, contra su eventual desestimación, en alzada ante la Sala de Gobierno, todo ello conforme al artículo 556 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por eso, añade que el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de derivar el recurso al Consejo fue equivocado aunque reprocha a la recurrente, que conoce el Derecho, no haber tenido en cuenta la jurisprudencia --cita nuestra sentencia de 24 de marzo de 2009 (recurso 160/2006)-- que atribuye naturaleza jurisdiccional a las correcciones impuestas a los abogados por los tribunales según los artículos 552 a 557 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni que se agota en la vía judicial ordinaria la posibilidad de impugnarlas, quedando únicamente el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la vertiente disciplinaria, rechaza el Ministerio Fiscal que pueda plantearse la revisión de lo resuelto por la Comisión Disciplinaria en este proceso especial porque no se discutiría sobre la infracción de los derechos fundamentales de la Sra. Barik Edidi sino sobre si la decisión cuestionada implica o no la comisión de alguna de las faltas tipificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es decir, sobre una cuestión de legalidad ordinaria.

Por último, el Ministerio Fiscal analiza el fondo del pleito y sostiene que no se ha producido la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales que la demanda ve infringidos. Así, dice (1.º) que el reproche de la desigualdad no tiene fundamento porque, en realidad, lo que pretende la actora no es la reparación de una discriminación sino que se le reconozca el derecho a un trato diferente al dispensado a los demás letrados sin que esté justificado. En efecto, dice el Ministerio Fiscal que la recurrente quería ser tratada como ellos pese a que su situación no fuera la misma pues ni defendía a ningún acusado ni los otros letrados llevaban la cabeza cubierta. Y, si bien admite que esa queja hubiera podido ser presentada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva que proscribiera toda arbitrariedad en la justificación de las decisiones tomadas, desde la de la igualdad, concluye, no hay lesión. Tampoco aprecia (2.º) infracción del derecho a la intimidad --que distingue de la noción anglosajona de privacy y de la idea de vida privada recogida en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos-- tal como lo concibe el Tribunal Constitucional (sentencias 134/1999 y 115/2000). En efecto, subraya, no se ha producido una intromisión en el ámbito reservado por la Sra. Barik Edidi para sí pues fue ella la que puso en público conocimiento en un acto público como un juicio oral penal una manifestación de la cultura y de la religión a la que pertenece. En fin, respecto de la libertad religiosa (3.º) invoca las sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000 y 46/2001 para destacar que está sujeta a límites para mantener el orden público protegido por la Ley. Y que si ésta los prevé y responden a finalidades legítimas de protección de los derechos y libertades ajenas y de ese orden público y son necesarias en una sociedad democrática, no será lesiva de esa libertad su aplicación. Pues bien, prosigue, el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la policía de estrados y los artículos 37 del Estatuto General de la Abogacía y 33 del Reglamento 2/2005 del Consejo General del Poder Judicial, "configuran un



ámbito normativo que autoriza la limitación del ejercicio del derecho fundamental en lo relativo al uso del traje y vestimenta acorde con la solemnidad del acto". En otras palabras, esas normas permiten al presidente de un tribunal prohibir a los letrados presentes en estrados el uso de determinadas prendas. Por último, sobre la eventual desproporción de la medida tomada, dice que, a la vista de las normas señaladas y de las circunstancias concurrentes, entre las que destaca que la Sra. Barik Edidi no defendiera a ningún acusado, no cabe apreciar exceso en la misma.

SEXO.- Hemos recogido con cierta extensión los términos principales en que está planteado el proceso porque esta exposición de las actuaciones de la recurrente y sus consecuencias y de las posiciones de las partes nos parece que ayuda a reflejar con claridad los problemas que presenta el litigio y, también, contribuye a poner de manifiesto las razones de las que nos vamos a servir a continuación para resolverlo.

Tal como han observado el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal se entrecruzan dos distintos planos en esta controversia: el estrictamente disciplinario y el que la actora llama gubernativo. Uno y otro están presentes en el expediente, como dice --desaprobándolo-- la demanda, y han dado pie para que se haya reprochado a la Sra. Barik Edidi haber incurrido en desviación procesal y, también, para que, en conclusiones, ésta acuse al representante del Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio Público de distorsionar o tergiversar el objeto de debate y, en concreto, al Abogado del Estado de desviarlo hacia las quejas disciplinarias. Tergiversación o distorsión que, por cierto, niega el Fiscal en las suyas, subrayando que la actora nada dijo en el seno de la Información Previa n.º 1647/2009 sobre la unión de ambos aspectos en un mismo expediente, por lo que tácitamente la aceptó.

Considera la Sala que, desde una perspectiva atenta a la mejor satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva y a la más plena garantía de los derechos fundamentales que a través de él quiere hacer valer la recurrente, debe tener presente esos dos diferentes planos en los que, al fin y al cabo, todos reconocen que se pueden situar las iniciativas de la Sra. Barik Edidi. De este modo, tenemos que, de un lado, denunció una actuación susceptible de ser considerada infracción disciplinaria y, de otro, la infracción por la decisión del Sr. Gómez Bermúdez de los derechos fundamentales que se han visto. Y que, frente a ello, por una parte, la Comisión Disciplinaria archivó la Información Previa n.º 1657/2009, sin que conste que el acuerdo en cuestión haya sido objeto de recurso contencioso-administrativo; y, por la otra, la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional defirió al Consejo General del Poder Judicial la impugnación del acuerdo verbal y éste no adoptó ninguna decisión al respecto aunque uniera al expediente de esa Información Previa n.º 1647/09 copia del recurso de alzada.

En efecto, la propuesta del Jefe del Servicio de Inspección asumida por la Comisión Disciplinaria para archivarla, se limita a dejar constancia de esa unión pero no entra en el examen de si cabe imputar al acuerdo recurrido lesiones de los derechos fundamentales alegados y se limita, exclusivamente, a analizar las denuncias presentadas por la recurrente y por la Asociación Preeminencia del Derecho al exclusivo objeto de determinar si los hechos podrían subsumirse en



los tipos recogidos por los artículos 417 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Análisis que concluye negativamente como se ha visto.

Por lo demás, es lo cierto que el escrito de interposición del recurso se dirige únicamente contra la desestimación presunta por el Consejo General del Poder Judicial (por derivación al mismo por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional) del recurso contra el acuerdo verbal del presidente de la Sala de lo Penal. Recurso de alzada interpuesto simultáneamente a la presentación de la denuncia, extremo que pone de relieve aun más el propósito de la Sra. Barik Edidi de seguir dos vías distintas, relacionadas, eso sí, porque tienen como objeto una misma actuación, pero diferentes por su significado jurídico. Pues bien, por lo que se refiere a la que está en el origen de este proceso, hemos de decir que no advertimos la desviación procesal de la que hablan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal pues nada hay en el escrito de interposición que permita deducir que se dirige contra la decisión sobre la denuncia del 10 de noviembre de 2009 ya que no alude a ella ni a la dimensión disciplinaria de lo sucedido.

Esta primera delimitación lleva a rechazar, además de la inadmisibilidad que por desviación procesal se ha opuesto, también la que el Abogado del Estado hace valer por la pretendida falta de legitimación de la recurrente en la medida en que pretenda que se sancione al Sr. Gómez Bermúdez. En efecto, circunscrito el proceso a la desestimación por silencio del recurso de alzada contra el acuerdo verbal, en tanto pretende --no la imposición de sanciones disciplinarias-- sino la declaración de su nulidad por discriminar indebidamente a la Sra. Barik Edidi y lesionar sus derechos fundamentales a la intimidad y a la libertad religiosa, esa causa de inadmisibilidad no concurre.

Finalmente, en la medida en que en el escrito de interposición se cumplían los requisitos que esta Sala viene exigiendo para considerar correctamente entablado el proceso de protección de los derechos fundamentales [por todas, las sentencias de 25 de mayo de 2009 (casación 92/2007) y de 21 de diciembre de 2007 (casación 7686/2005) y las que en ellas se citan], tampoco ha de prosperar la excepción de inadecuación del procedimiento.

SÉPTIMO.- Ceñido el debate al mencionado acuerdo verbal, es preciso establecer su naturaleza.

No tiene duda la Sala de que se trata de una decisión adoptada por quien presidía el juicio en el ejercicio de las funciones de policía de estrados que le confiere el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que, según explica con acierto el Ministerio Fiscal, constituye una corrección especial de las contempladas en el artículo 557 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, el régimen de su impugnación es el previsto en el artículo 556 de este último texto legal: recurso de audiencia en justicia ante el propio tribunal que juzgaba el proceso penal y, de no prosperar, ulterior alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional cuya decisión cierra la vía judicial.

El Consejo General del Poder Judicial no está llamado, por tanto, a revisar esas decisiones cuya naturaleza es jurisdiccional y no gubernativa, según viene declarando la jurisprudencia, tal como ha recordado el Ministerio Fiscal. De ahí que la resolución expresa que hubiera debido dictar habría sido de inadmisión ya que, además de que el camino para impugnar estos acuerdos tomados en el



ejercicio de la policía de estrados, como se ha visto, está trazado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no le incluye, no corresponde al órgano de gobierno del Poder Judicial revisar las decisiones jurisdiccionales de los juzgados y tribunales ni en el seno del procedimiento disciplinario ni en ningún otro.

Es verdad que, como dice el Ministerio Fiscal, quien nuevamente tiene razón, la remisión del recurso por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional al Consejo General del Poder Judicial no fue acertada. Sin embargo, también lo es que ese proceder no fue en su momento, ni lo ha sido después, combatido por la recurrente, de manera que no ha de tener relevancia sobre la solución que ha de darse a este pleito.

Solución que no puede ser otra que la desestimación del recurso sin que sea necesario entrar en las cuestiones de fondo que suscita, ya que no cabe reprochar al Consejo General del Poder Judicial no haber hecho lo que legalmente no puede hacer.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no se hace imposición de costas.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1.º Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo n.º 769/2009, interpuesto por doña Zoubida Barik Edidi contra la desestimación por silencio del Consejo General del Poder Judicial de su recurso de alzada contra el acuerdo verbal del Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 2009.

2.º Que no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, estando constituida la Sala en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.

*http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1045924
(21 de diciembre de 2010)*



Francia

Decisión del Consejo Constitucional sobre el descanso dominical

Sentencia nº 2009-588 DC de 6 de agosto de 2009

Ley por la que se reafirma el principio del descanso del domingo y por la que se pretenden adaptar las excepciones a este principio en las municipalidades y zonas turísticas y termales, así como en ciertas grandes aglomeraciones para los asalariados voluntarios)

Ante el requerimiento formulado al Consejo Constitucional, el 27 de julio de 2009, en la forma prevista en el artículo 61, segundo párrafo, de la Constitución, con respecto a la impugnación de la ley por la que se reafirma el principio del descanso del domingo y por la que se pretenden adaptar las excepciones a este principio en las municipalidades y zonas turísticas y termales, así como en ciertas grandes aglomeraciones para los asalariados voluntarios, por Don...diputados,

y, el mismo día, por Don..., ...senadores.

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL,

Vista la Constitución;

Vista la orden nº 58-1067 de 7 de noviembre de 1958 modificada relativa a la ley orgánica del Consejo Constitucional;

Visto el código laboral;

Vistas las observaciones del Gobierno, presentadas el 31 de julio de 2009;

Tras haber oído al ponente;

1. Considerando que los diputados y los senadores recurrentes impugnan ante el Consejo Constitucional la ley por la que se reafirma el principio del descanso del domingo y por la que se pretenden adaptar las excepciones a este principio en los municipios y zonas turísticas y termales, así como en ciertas grandes aglomeraciones para los asalariados voluntarios; que objetan la conformidad con la Constitución de su artículo 2;

- SOBRE LAS NORMAS DE CONSTITUCIONALIDAD APLICABLES:

2. Considerando, en primer lugar, que en virtud del décimo primer párrafo del Preámbulo de la Constitución de 1946, la Nación «garantizará a todos...la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y los ocios»; que el principio de un descanso semanal es una de las garantías del derecho al descanso así reconocido a los trabajadores;

3. Considerando, en segundo lugar, que al disponer que el derecho al descanso semanal de los asalariados se ejerce en principio el domingo, el legislador, competente en aplicación del artículo 34 de la Constitución para determinar los principios fundamentales del derecho laboral, ha pretendido operar una



conciliación, que le incumbe, entre la libertad de emprender, que se desprende del artículo 4 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y el décimo párrafo del Preámbulo de 1946 que dispone que: «La Nación les garantizará al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo»;

4. Considerando, en tercer lugar, que, si bien le está permitido en todo momento al legislador modificar textos anteriores o derogarlos sustituyéndolos, en su caso, por otras disposiciones, esto es con la condición de que el ejercicio de este poder no conduzca a privar de garantías legales exigencias de carácter constitucional;

- SOBRE LAS EXCEPCIONES AL DESCANSO DEL DOMINGO EN LAS MUNICIPALIDADES Y ZONAS TURÍSTICAS:

5. Considerando que en virtud del primer párrafo del artículo L. 3132-25 del código laboral, en su redacción resultante del artículo 2 de la ley impugnada: «Sin perjuicio de las disposiciones del artículo L. 3132-20, los establecimientos de venta al por menor situados en los municipios de interés turístico o termales y en las zonas turísticas de afluencia excepcional o de animación cultural permanente pueden, de derecho, dar el descanso semanal de forma rotatoria para la totalidad o parte del personal»; que en virtud del segundo párrafo del mismo artículo, la lista de los municipios de interés turístico o termales y el perímetro de las zonas turísticas de afluencia excepcional o de animación cultural permanente serán establecidos por el prefecto;

6. Considerando que los recurrentes estiman que estas disposiciones, que vulnerarían el objetivo de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley, crearían «una excepción de pleno derecho demasiado general y absoluta»; que alegan que esta excepción, sin responder a la necesidad de satisfacer necesidades esenciales del público, por una parte, se refiere a todos los comercios al por menor, incluidos los que carecieran de cualquier vínculo con la naturaleza turística del municipio o de la zona definida por el prefecto, y, por otra parte, se aplica todo el año, inclusive fuera de la temporada turística; que afirman que se referiría al conjunto de los municipios susceptibles de poder beneficiarse de las disposiciones de los artículos L. 133-11 y L. 133-12 del código del turismo relativos a los municipios turísticos;

7. Considerando, en primer lugar, que resulta del mismo texto de las disposiciones precitadas que los municipios y las zonas turísticas se determinan únicamente con arreglo a las disposiciones del código laboral que definen el régimen de las excepciones al descanso del domingo; que las disposiciones anteriormente mencionadas del código de turismo, que les permiten a ciertos municipios denominarse municipios turísticos, tienen un objeto diferente; que, por consiguiente, la queja relativa a la vulneración del objetivo de valor constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley debe ser desestimada;



8. Considerando, en segundo lugar, que al extender la derogación a todos los comercios situados en estos municipios y estas zonas, el legislador ha pretendido poner fin a las dificultades de aplicación del criterio actual de los «establecimientos de venta al por menor que ponen a disposición del público bienes y servicios destinados a facilitar su acogida o sus actividades de descanso o de ocio de carácter deportivo, recreativo o cultural»; que al extender esta excepción a todo el año, ha tenido en cuenta la evolución de los modos de vida y de ocio; que al transformar esta excepción en una excepción de derecho, tan sólo ha sacado las consecuencias de esta doble modificación; que, de este modo, el legislador ha hecho uso de su poder de apreciación sin privar de garantías legales las exigencias constitucionales que resultan del décimo y décimo primer párrafos del Preámbulo de 1946;

- SOBRE LAS EXCEPCIONES AL DESCANSO DEL DOMINGO EN CIERTAS GRANDES AGLOMERACIONES:

9. Considerando que en virtud del artículo L. 3132-25-1 del código laboral, en su redacción resultante del artículo 2 de la ley impugnada: «Sin perjuicio de las disposiciones del artículo L. 3132-20, en las unidades urbanas de más de 1.000.000 de habitantes, el descanso semanal puede ser dado, previa autorización administrativa, de forma rotativa, para la totalidad o parte del personal, en los establecimientos de venta al por menor que ponen a disposición bienes y servicios en un perímetro de uso de consumo excepcional caracterizado por hábitos de consumo el domingo, la importancia de la clientela concernida y la lejanía de ésta de este perímetro»; que el artículo L. 3132-25-2 estipula que el prefecto delimite el «perímetro de uso de consumo excepcional» a petición del consejo municipal [pleno del ayuntamiento] considerando «circunstancias particulares locales» y «usos de consumo del domingo en el sentido del artículo L. 3132-25-1» o «la proximidad inmediata de una zona fronteriza donde existe un tal uso de consumo el domingo, teniendo en cuenta la competencia producida por este uso»; que en virtud del artículo L. 3132-25-3, las autorizaciones administrativas para trabajar el domingo son concedidas en vista de un acuerdo colectivo o, en su defecto, de una decisión unilateral del empleador tomada previa consulta de las instituciones representativas del personal y aprobada por referéndum ante los personales concernidos; que el acuerdo colectivo o la decisión unilateral fijan especialmente las contrapartidas concedidas a los asalariados; que, por último, el artículo L. 3132-4 estipula que las autorizaciones administrativas se conceden para una duración limitada y fija las garantías que enmarcan el trabajo del domingo en estos perímetros; que prevé especialmente que tan sólo pueden trabajar el domingo los asalariados voluntarios que hayan dado su acuerdo por escrito y que la negativa de trabajar el domingo no puede ser motivo ni de rechazo de contratación ni de una sanción o una medida discriminatoria en el ámbito de la ejecución del contrato laboral;



10. Considerando que, según los recurrentes, estas disposiciones tendrían como objeto validar las prácticas ilegales de ciertas zonas comerciales que abren el domingo desde hace décadas y vulnerarían así el principio de separación de poderes; que en ausencia de definición objetiva y racional de las nociones que utiliza, el nuevo artículo L. 3132-25-1 del código laboral incumpliría el objetivo de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley; que afirman asimismo que la definición dada para los «perímetros de uso de consumo excepcional» en las zonas urbanas de más de un millón de habitantes conduciría a ampliar, más allá de las excepciones limitadas admitidas hasta allí, las zonas concernidas a una localidad de población muy amplia de forma que el nuevo artículo L. 3132-25-1 del código laboral vaciaría de sustancia el derecho al descanso del domingo; que, por último, al permitir que un municipio solicite la delimitación de un «perímetro de uso de consumo excepcional» contra el dictamen de otra municipalidad susceptible de ser incluida en este mismo perímetro, el artículo L. 3132-25-2 permitiría el ejercicio de una tutela de la primera sobre la segunda;

11. Considerando, en primer lugar, que las disposiciones criticadas modifican para el futuro la reglamentación aplicable al trabajo del domingo; que no revisten carácter retroactivo y no tienen incidencia en la resolución de eventuales procedimientos jurisdiccionales en curso relativos a la vulneración de estas disposiciones legales en vigor; que, por consiguiente, la queja relativa al atentado contra la separación de poderes carece de hecho;

12. Considerando, en segundo lugar, que se desprende de los trabajos parlamentarios que al utilizar los términos de «unidades urbanas», el legislador se ha referido a una noción preexistente, definida por el instituto nacional de estadística y de estudios económicos; que, si bien corresponde a las autoridades encargadas de aplicar este nuevo dispositivo apreciar, con el control de las jurisdicciones competentes, las situaciones de hecho que responden a las condiciones de «hábitos de consumo el domingo» así como de «importancia de la clientela concernida» y de «alejamiento de ésta del perímetro», estas nociones no revisten carácter equívoco y son suficientemente precisas para garantizar contra el riesgo de arbitrariedad; que, por consiguiente, la queja relativa al incumplimiento del objetivo de valor constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley debe ser rechazada;

13. Considerando, en tercer lugar, que le estaba permitido al legislador definir un nuevo régimen de excepción al principio del descanso del domingo teniendo en cuenta una evolución de los usos de consumo en las grandes aglomeraciones; que, al hacerlo, no ha privado de garantías legales las exigencias constitucionales resultantes del décimo y décimo primer párrafos del Preámbulo de 1946;

14. Considerando, por último, que en cumplimiento del segundo párrafo del artículo L. 3132-25-2 del código laboral, un «perímetro de uso de consumo excepcional» tan sólo puede ser creado en el territorio de un municipio «a petición» de su consejo municipal [pleno del ayuntamiento]; que tan sólo no es así, con arreglo al sexto párrafo del mismo artículo, cuando este perímetro



corresponde en todo o en parte a un mismo conjunto comercial en el sentido del artículo L. 752-3 del código de comercio; que, en esta hipótesis destinada a preservar el carácter indivisible de este conjunto comercial, el prefecto se pronuncia tras haber recogido el dictamen del pleno del municipio que no ha formulado petición por no pertenecer a un establecimiento público de cooperación intermunicipal consultado con arreglo al quinto párrafo del mismo artículo; que al confiar este poder de decisión al prefecto, las disposiciones impugnadas no instituyen tutela de un ente territorial sobre otro; que, por consiguiente, la queja debe ser desestimada;

- SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD:

15. Considerando que, según los recurrentes, el artículo 2 de la ley impugnada vulneraría tanto el principio de igualdad entre asalariados como el principio de igualdad entre entes territoriales;

16. Considerando que el principio de igualdad no se opone ni a que el legislador regule de forma diferente situaciones diferentes, ni a que se aparte de la igualdad por razones de interés general, siempre y cuando, en ambos casos, la diferencia de tratamiento que resulta de ello esté en relación directa con el objeto de la ley que lo establece;

- En lo referido a la igualdad entre asalariados:

17. Considerando que con arreglo al IV del artículo 2 de la ley impugnada, que es aplicable a los asalariados que trabajan el domingo en los municipios y las zonas turísticas: «En las ramas que cubren comercios o servicios al por menor y en los comercios o servicios al por menor, donde son aplicables excepciones administrativas al descanso del domingo, las organizaciones profesionales o el empleador, por una parte, y las organizaciones sindicales representativas, por otra, entablan negociaciones con objeto de la firma de un acuerdo relativo a las contrapartidas concedidas a los asalariados privados del descanso del domingo cuando la rama o la empresa todavía no esté cubierta por un acuerdo»; que el artículo L. 3132-25-3 del código laboral estipula que las excepciones instituidas para los «perímetros de uso de consumo excepcional» tan sólo son posibles si las contrapartidas a las que tienen derecho los asalariados voluntarios que trabajan el domingo fueron previamente definidas, bien por vía de acuerdo colectivo, bien por decisión unilateral del empleador aprobada por referéndum; que, en esta segunda hipótesis, los asalariados tendrán derecho a un salario doble;

18. Considerando que los recurrentes denuncian la diferencia de tratamiento que la ley impugnada instaura en detrimento de los salarios de las zonas turísticas, puesto que no se beneficiarán de las garantías legales previstas para los asalariados que trabajan en «perímetros de uso de consumo excepcional»; que esta diferencia de tratamiento no respondería a ningún criterio objetivo y racional con respecto al objeto de la ley;



19. Considerando, por una parte, que los asalariados que trabajan el domingo en zonas o municipalidades turísticas en virtud de una excepción de pleno derecho vinculada con las características de las actividades turísticas de éstas están, con respecto al objeto de la ley, en una situación diferente a la de los asalariados que trabajan en los «perímetros de uso de consumo excepcional» en virtud de una excepción administrativa temporal; que, por consiguiente, el legislador podía prever, para estos últimos, un aumento legal de la retribución en ausencia de acuerdo colectivo;

20. Considerando, por otra parte, que la diferencia de tratamiento que resulta de ello entre las excepciones de derecho, para las que los asalariados, teniendo en cuenta la naturaleza de su actividad, tan sólo se benefician de garantías convencionales y las excepciones individuales y temporales para las que, teniendo en cuenta su carácter excepcional, los asalariados se benefician de garantías legales, está en relación directa con el objeto de la ley;

- En lo referido a la igualdad entre entes territoriales:

21. Considerando que en virtud del segundo párrafo del artículo L. 3132-25 del código laboral en su redacción resultante del artículo 2 de la ley impugnada: «La lista de los municipios de interés turístico o termales interesadas y el perímetro de las zonas turísticas de afluencia excepcional o de animación cultural permanente son establecidos por el prefecto a propuesta de la autoridad administrativa prevista en el artículo L. 3132-26, previo dictamen del comité provincial de turismo, de los sindicatos de empleadores y de asalariados interesados, cuando existan»; que de conformidad con el artículo L 3132-26: «En los establecimientos comerciales al por menor donde el descanso semanal tiene lugar normalmente el domingo, este descanso puede suprimirse los domingos designados, para cada comercio al por menor, por decisión del alcalde. El número de estos domingos no puede superar cinco por año. –En París esta decisión es tomada por el prefecto de París»;

22. Considerando que, según los recurrentes, el nuevo artículo L. 3132-25, al remitir al artículo L. 3132-26, le da al prefecto de París la posibilidad de hacer de esta ciudad una municipalidad turística o de delimitar en su interior zonas turísticas, sin propuesta o consulta del alcalde o del pleno del ayuntamiento de París; que el hecho de que en París el prefecto decida solo, contrariamente a todas las demás municipalidades de Francia, incluidos Lyon y Marsella, crea una excepción al principio de igualdad que no se justifica con ningún criterio objetivo en relación con el objeto de la ley;

23. Considerando que la ciudad de París, sujeta a un régimen particular debido a su calidad de sede de los poderes públicos, constituye, por sí sola, una categoría de entes territoriales; que, no obstante, con respecto al objeto del nuevo artículo L. 3132-25, es decir, del procedimiento de clasificación de un municipio o de una zona turística en el sentido del código laboral, ninguna diferencia de situación justifica que el poder de proposición, que corresponde en la legislación vigente al consejo [pleno del ayuntamiento] de París, no sea



confiado al alcalde de París como en el conjunto de las demás municipalidades, incluidas Lyon y Marsella; que se deduce de lo anterior que el segundo párrafo del artículo L. 3132-25 no es conforme a la Constitución por remitir al segundo párrafo del artículo L. 3132-26; que, por consiguiente, esta remisión al artículo L. 3132-26 debe ser entendida como una remisión al primer párrafo de dicho artículo;

24. Considerando que resulta de todo lo que precede que, salvo la disposición contraria a la Constitución en el considerando 23, el artículo 2 de la ley impugnada no es contrario a la Constitución;

25. Considerando que no ha lugar, para el Consejo Constitucional, a plantear de oficio ninguna cuestión de conformidad con la Constitución,

R E S U E L V E:

Artículo primero.- El artículo L. 3132-25 del código laboral en su redacción resultante del artículo 2 de la ley por la que se reafirma el principio del descanso del domingo y por la que se pretenden adaptar las excepciones a este principio en las municipalidades y zonas turísticas y termales, así como en ciertas grandes aglomeraciones para los asalariados voluntarios es contrario a la Constitución por remitir, para la ciudad de París, al segundo párrafo del artículo L. 3132-26 del mismo código. En consecuencia, las palabras: «al artículo L. 3132-26» que figuran en el artículo L. 3132-25 deben ser sustituidas por las palabras: «al primer párrafo del artículo L. 3132-26».

Artículo 2.- Las demás disposiciones del artículo 2 de la misma ley no son contrarias a la Constitución.

Artículo 3.- La presente sentencia se publicará en el *Journal officiel* [Boletín Oficial del Estado] de la República Francesa.

Deliberado por el Consejo Constitucional en su sesión del 6 de agosto de 2009, en la que estaban presentes: Don Jean-Louis DEBRÉ, Presidente, Don Guy CANIVET, Don Renaud DENOIX de SAINT MARC, Don Olivier DUTHEILLET de LAMOTHE, Don Valéry GISCARD d'ESTAING, Doña Jacqueline de GUILLENCHMIDT, Don Pierre JOXE, Don Jean-Louis PEZANT, Doña Dominique SCHNAPPER y Don Pierre STEINMETZ.



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2955 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl